



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y SU CUMPLIMIENTO DE LA
LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL MÉXICO ACTUAL**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JUAN CARLOS SALCEDO MARBÁN**

**DIRECTORA DE TESIS:
LIC. VIRGINIA VILLAMAR CRUZ**



MÉXICO D.F.

JUNIO DE 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La objeción de conciencia en materia religiosa y su cumplimiento de la legislación constitucional en el México actual.

Introducción	Página
1.- Antecedentes históricos.	XII
A. Patronato Real.	XII
B. La Constitución de Apatzingán.	XIV
B.1. Elementos Constitucionales.	XV
B.2. Sentimientos de la Nación.	XVI
B.3. Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional.	XVIII
B.4. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.	XIX
C. Constitución Política de 1824.	XXI
C.1. La consumación de la Independencia.	XXI
C.2. La transición al Imperio Mexicano.	XXIII
C.3. El Federalismo.	XXIV
C.4. El Congreso Constituyente de 1824.	XXV
C.5. El Texto Constitucional.	XXVII
D. Las Constituciones Centralistas.	XXIX
D.1. Las Bases Constitucionales de 1836.	XXX
D.2. Las Siete Leyes Constitucionales.	XXXI
D.3. Bases Orgánicas de 1843.	XXXIII
E. La Constitución Política de 1857.	XXXIV
E.1. La Ley Juárez.	XXXVI
E.2. La ley Lerdo.	XXXVIII
E.3. La Ley Iglesias.	XXXIX
E.4. El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. ...	XXXIX
E.5. El Congreso Constituyente de 1857.....	XL
E.6. El Texto Constitucional	XLI
F. Las Leyes de Reforma y sus efectos jurídicos, políticos, sociales y económicos.	XLVII
F.1. El Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación.	XLVII
F.2. Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.	XLIX
F.3. Ley de Matrimonio Civil.	XLIX
F.4. Ley Orgánica del Registro Civil.	XLIX
F.5. Ley Sobre Libertad de Cultos.	L
F.6. Decretos varios.	LII
G. El Estatuto del Imperio Mexicano.	LIII
H. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. ...	LVI

I. La Guerra Cristera y sus repercusiones.	LXV
J. Reformas al Texto constitucional de 1917.	LXVIII
2. Derecho Constitucional Comparado.	LXX
A. Unión Europea. a) Alemania.	LXXII
b) España.	LXXXI
B. Costa Rica.	LXXXV
C. Estados Unidos de América.	LXXXVIII
D. Países Musulmanes. a) Kuwait.	XCI
b) Arabia Saudita.	CII
c) Turquía.	CIV
3. Legislación Vigente.	CXII
A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia.	CXIV
B. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	CXXV
C. Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	CXXIX
D. Ley General de Salud.	CXXIX
E. Legislación Penal Federal y Local.	CXXX
4. PROPUESTA LEGISLATIVA. CONCLUSIONES.	CXXXII
Fuentes de investigación.	CLV
• bibliográfica	
• hemerográfica	
• legislativa	
• mesográfica.	

29 de mayo de 2009.

Juan Carlos Salcedo Marbán.

APÉNDICE I. PRINCIPALES ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE REFORMA

F.1. El Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación.

F.2. Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.

LEY DE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES DEL CLERO REGULAR Y SECULAR

El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que con acuerdo unánime del Consejo de Ministros y considerando:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida por el clero es conseguir sustraerse de la dependencia a la autoridad civil;

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo el mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aún el propio beneficio;

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero, sobre observaciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes de sujetarse a ninguna ley;

Que como la resolución mostrada sobre esto por el metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles;

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano;

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga;

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República, el dejar por más tiempo

en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan sería volverse cómplices, y

Que es imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Artículo 3.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra.

Artículo 4.- Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnización que deben darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Artículo 5.- Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

Artículo 6.- Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

Artículo 9.- Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

Artículo 10.- Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos se entregarán por formal inventario a los obispos diocesanos.

Artículo 11.- El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, a pedimento del M.R. arzobispo y los R.R. obispos diocesanos, designarán los

templos regulares suprimidos que deben quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad de caso.

Artículo 12.- Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas se aplicarán a los museos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Artículo 14.- Los conventos de religiosas que actualmente existen continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

Artículo 15.- Toda religiosa que se exclaustre recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares o ya, en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustación. Tanto de la dote como de la pensión podrán disponer libremente como de cosa propia.

Artículo 19.- Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nación, conforme a lo prevenido en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 21.- Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de las señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Artículo 23.- Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República y consignados a la autoridad judicial. En estos casos serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes no habrá lugar de recurso de indulto.

Dado en el Palacio de Gobierno General en Veracruz, a 12 de julio de 1859.

Benito Juárez

F.3. Ley de Matrimonio Civil

F.4. Ley Orgánica del Registro Civil

LEY DEL REGISTRO CIVIL

El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas;

Que la sociedad civil no podrán tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas si no hubiese autoridad ante la que aquéllas se hiciesen registrar y hacer valer.

Ha tenido a bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Artículo 4.- Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en:

- 1) Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación.*
- 2) Actas de matrimonio; y*
- 3) Actas de fallecimiento.*

En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Dado en el Palacio de Gobierno General, en la H. Veracruz, a julio 28 de 1859.

Benito Juárez

F.5. Ley Sobre Libertad de Cultos.

LEY SOBRE ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 127 de la Constitución Política promulgada el 12 de febrero de 1857 y previa la aprobación de la mayoría de la Legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas a la misma Constitución:

Artículo 1.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 3.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el Artículo 27 de la Constitución.

Artículo 4.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Artículo 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en

consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convento en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

TRANSITORIOS

Las anteriores adiciones y reformas a la Constitución, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del Congreso de la Unión, México, septiembre 25 de 1873.

Sebastián Lerdo de Tejada

Independencia y Libertad. México, septiembre 25 de 1873.

LEY DE SECULARIZACIÓN DE HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

Artículo 2.- El Gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 2 de febrero de 1861

Benito Juárez

De alguna manera, la capacidad de atención hospitalaria siempre fue limitada por parte del Estado, y en ese sentido este decreto se entiende más como un intento de demostrar un poder real en contra de la iglesia católica, que como una decisión sensata y meditada en beneficio de la población. En realidad la secularización fue más de nombre que de facto, porque no

LEY QUE EXTINGUIÓ LAS COMUNIDADES DE RELIGIOSAS

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Considerando:

I. Que en la gravísima situación en que ha venido la República, el gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender a las exigencias de la administración y muy especialmente para repeler al ejército extranjero invasor del territorio nacional.

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados a la clausura de las señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable los recursos que necesita el tesoro de la Federación y podrán establecerse varios hospitales de sangre y proporcionarse alojamiento a los individuos que se inutilizaren y a las familias indigentes de los que han muerto y muriesen peleando por la patria en la guerra actual.

III. Que si bien puede fundarse en cada uno la resolución de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesto a la misma libertad, incompatible con la ley de cultos e intolerable en una República popular la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos.

IV. Que el poder a que sin reservas se someten las señoras religiosas no tiene por base y correctivo ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales, como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposición las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen según la voluntad de ciertos individuos a otros que deben aceptarlas durante su vida entera, sin que para la represión de los abusos naturales en este sistema pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso a ella por parte de las personas agraviadas.

V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como éste, cuyos desafueros serían ahora más trascendentales que en ningún otro tiempo.

VI. Que la influencia de los sacerdotes en la conciencia de las religiosas restituidas a la condición civil y al goce de sus derechos naturales tendrá las justas limitaciones que le prescriben el decoro del hogar doméstico, la opinión pública y las leyes del país.

VII. Que en toda la República está declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades.

VIII. Que habiéndose resuelto la supresión de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevención alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales.

IX. Que la supresión de las comunidades religiosas ahora existentes no comprende ni debe comprender a las hermanas de la caridad, que aparte de no hacer vida común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente.

Por estas causa, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

Artículo 2.- Los conventos en que están reclusas quedarán desocupados a los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

Artículo 3.- De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrara perteneciente a las comunidades de señoras religiosas, y no a estas últimas en particular, se recibirán las Oficinas de Hacienda que designe el Ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular se dejará a su disposición.

Artículo 6.- De los templos unidos a estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los gobernadores respectivos.

Artículo 7.- Lo prevenido en este decreto no comprende a las hermanas de la caridad.

México, 26 de febrero de 1863

Benito Juárez

Introducción.

Desde la perspectiva del ciudadano común y en el marco de un país sujeto cada día con mayor intensidad al fenómeno globalizador, se hace evidente que México vive una rápida modificación de la diversidad en materia religiosa.

Como consecuencia de esta variación que afecta lo más profundo de las raíces idiosincráticas de nuestra Nación (y de toda Latinoamérica), no puede concebirse que un orden jurídico respalde valores éticos-religiosos socialmente aceptados en la historia reciente, pero que no han sido actualizados para dar cobertura y protección a los más elementales derechos fundamentales de las crecientes minorías.

El presente trabajo tiene como objetivo explicar la necesidad, con base en criterios históricos, jurídicos y filosóficos, de modificar el sistema jurídico mexicano para permitir la figura de la Objeción de conciencia en materia religiosa y que de esta manera el Estado mexicano le brinde cobertura a la mayor cantidad de ciudadanos posible, y no solamente a los que representan la religión o creencia mayoritaria.

Para ello, nos referimos primeramente a los antecedentes históricos en materia de libertad religiosa en México, posteriormente realizamos un estudio de derecho comparado que nos permita ver la aplicación de esta figura jurídica en otras latitudes; acto seguido revisamos la legislación vigente en México, para finalmente formular nuestra propuesta y conclusiones de la investigación.

Esperando que este trabajo resulte de valía sin perder amenidad en la lectura, dejamos en sus manos el texto para poder juzgar si es o no pertinente la Objeción de conciencia en materia religiosa en México.

Capítulo 1.

Antecedentes históricos.

A. Patronato Real¹.

Antes de entrar al análisis de los documentos que conforman la historia constitucional de México, es necesario hacer referencia al Patronato Real, la institución de derecho público de la Corona española cuyas funciones fueron objeto de disputa entre la iglesia católica y el gobierno mexicano.

La historia de la iglesia católica, la primera congregación en establecerse en el continente americano, comenzó con la emisión de las bulas *Intercaetera* en el año 1493 por el Papa Alejandro VI, mediante las cuales se distribuyeron los territorios recientemente descubiertos, entre España y Portugal. Se percibe que la iglesia católica trataba de inculcarle la función misional a la conquista, a cambio de la explotación de los recursos de las tierras conquistadas. Posteriormente, vinieron las bulas papales *Universalis Ecclesiae* de 1508 y 1578, expedidas por Julio II y Gregorio XIII, respectivamente. En ellas fue legitimado el Reino Español para ejercer derechos legítimos sobre el clero que actuaba en territorio peninsular y americano. Así pues, se constituye el Patronato Real o Real Derecho de Patronato, institución jurídico-eclesiástica mediante la cual la Corona castellana reconoce los derechos de la Santa Sede para intervenir en los asuntos eclesiásticos de Indias, y de ella recibe determinadas facultades.

En su obra "Las enmiendas constitucionales en materia eclesiástica"², el Maestro Mariano Palacios Alcocer presenta un sucinto pero completo resumen de la historia y funciones del Patronato Real, Patronato regio (o Derecho de Patronato), que define el mismo Maestro Palacios Alcocer como el conjunto de privilegios y facultades especiales que los Papas concedieron a los Reyes de España y Portugal a cambio de que éstos apoyaran la evangelización y el

¹ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio: Manual de Historia del Derecho Indiano, 1ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, 456 páginas.

² PALACIOS ALCOCER, Mariano: Las Enmiendas Constitucionales en materia eclesiástica, 1ª. Edición, UAEM, México, 1994, página 9.

establecimiento de la Iglesia Católica en América. Dentro de estas atribuciones, se encuentran:

- 1) *“Presentar candidatos para los principales puestos religiosos. El Rey los nombraba y el Papa ratificaba el nombramiento.*
- 2) *Controlar la comunicación entre la Santa Sede y los territorios españoles de ultramar.*
- 3) *Tener plena facultad de decisión para la creación, delimitación y extinción de diócesis.*
- 4) *Autorizar o desautorizar los concilios.*
- 5) *Autorizar la movilidad de clérigos.*
- 6) *Cobrar impuestos, sean fijos o eventuales.*
- 7) *Utilizar el patrimonio eclesiástico para asuntos no eclesiásticos.”*³

Como se puede apreciar, la vinculación entre la Santa Sede y la Corona Castellana sería de un fuerte contenido económico, situación que redundó en la estricta limitación de las libertades, y en específico en la negación de la libertad religiosa y la objeción al cumplimiento de los deberes legales por motivos de conciencia.

Con el tiempo, la Corona fue haciéndose de facultades adicionales: el pase regio o exequatur, establecido por el rey Carlos I en 1538 y consistente en que ninguna disposición papal podría ser aplicada sin la previa autorización del Consejo de Indias, el organismo de gobierno ultramar del continente americano; los recursos de fuerza, o reclamaciones *“ante jueces seculares en contra de algún juez eclesiástico por agravios sufridos a manos de éste último”*⁴; entre otros. Sin embargo, en ningún momento se permitió la puesta en riesgo del monopolio católico sobre los habitantes indios, ni mucho menos se abrió la puerta para que las ideas reformadoras surgidas en Europa a fines del siglo XV y durante el siglo XVI permearan las conciencias de los americanos.

³ PALACIOS ALCOCER, Mariano: Las Enmiendas Constitucionales en materia eclesiástica, opus cit., página 39.

⁴ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio: Opus cit., página 283.

Lo relevante de esta compilación de documentos de competencia legal y religiosa, es que establecen las bases para lo que será el perfil de los documentos constitucionales iniciales de la nación mexicana.

B. La Constitución de Apatzingán.⁵

El constitucionalista mexicano Jorge Sayeg Helú realiza una división de la historia constitucional mexicana en tres etapas fundamentales:

“-la etapa de la Independencia, cuyo fruto es la Constitución Política de 1824;

-la etapa de la Reforma, dando como resultado la Constitución Política de 1857;

-la etapa de la Revolución, cuando se promulgó la Constitución Política de 1917, en vigor”.⁶

Este esquema no coincide con lo propuesto por el Maestro Emilio O. Rabasa, quien fundamenta el denominar a los documentos llamados constituciones como tales, sobre la base de los siguientes criterios:

- 1) “Haber tenido alguna vigencia temporal;
- 2) Regido en la totalidad o buena parte del territorio mexicano;
- 3) Significado un rompimiento brusco con el pasado, sobre todo lo que se refiere a la forma de gobierno; y
- 4) Aportado algo nuevo o distinto en el ámbito constitucional.”⁷

Bajo este parámetro, al Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, y conocido como *Constitución de Apatzingán*, sí se le dispensa trato de texto constitucional, a diferencia del primer criterio mencionado. Para efectos de

⁵ TENA RAMIREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, opus cit., página 32.

⁶ SAYEG HELÚ, Jorge: *Introducción a la historia constitucional de México*, 1ª. Reimpresión de la 1ª. Edición, ENEP Acatlán, Naucalpan, 1983, páginas 17-34.

⁷ RABASA; Emilio O.: *Historia de las Constituciones Mexicanas [en línea]*, 2ª. Reimpresión de la 2ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000, ISBN 968-36-4071-0, página 9.

nuestra investigación histórica, conforme a la primera catalogación utilizada por el maestro Sayeg Helú, los documentos considerados para ser incluidos en la primera etapa hasta la promulgación de la Constitución Política de 1824, son, por orden cronológico, los siguientes:

- *“Elementos Constitucionales, de Ignacio López Rayón (Zitácuaro, c.a. 1811);*
- *Sentimientos de la Nación, de José María Morelos y Pavón (Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813);*
- *Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional (Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813);*
- *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana (sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814).”⁸*

Dada la importancia que revisten los mencionados documentos en la historia y sus repercusiones en el constitucionalismo nacional, consideramos importante incluirlos en este estudio, a fin de analizarlos para su cabal comprensión.

B.1. Elementos Constitucionales.

En el primer documento que consta de 38 puntos, Ignacio López Rayón, sucesor del cura Miguel Hidalgo y Costilla en la conducción del movimiento independentista, sostuvo diversos puntos que si bien no fueron copiados, influyeron en la redacción de los documentos subsecuentes emitidos por el movimiento supra citado.

Como primer punto de su texto, López Rayón afirma que *“La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra”*⁹. Artículo 2º.: *“Sus Ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí”*¹⁰.

Artículo 3º.: *“El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la fe (o sea, la Santa Inquisición), cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la*

⁸ TENA RAMIREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, opus cit., páginas 23-58.

⁹ Ídem, página 24.

¹⁰ Ibídem.

disciplina, pondría distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo"¹¹. Queda claro que no se propondría por parte de Ignacio López Rayón un esquema de libertad o tolerancia religiosa o de pensamiento hacia otros credos, continuando con la costumbre y convicciones del siglo XIX.

Como un elemento innovador dentro de los ordenamientos legales de la época, resultó el punto 29, que se refería a la libertad de imprenta. Artículo 29: *"Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que éstos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas"*¹². Obviamente resultaba muy apropiado para el criterio de la época el hecho de no brindar esa libertad para el tema religioso; de hecho, no se menciona ninguna posible excepción en el cumplimiento de la ley que pudiera considerarse como objeción de conciencia.

También podemos mencionar la propuesta de calendario oficial de las celebraciones, incluida en el punto 33 que a la letra dice: *"Los días diez y seis de septiembre en que se proclama nuestra feliz independencia, el veinte y nueve de septiembre y treinta y uno de julio, cumpleaños de nuestros generalísimos Hidalgo y Allende, y el doce de diciembre consagrado a nuestra amabilísima protectora Nuestra Señora de Guadalupe, serán solemnizados como los más augustos de nuestra Nación"*¹³.

Es decir, el calendario cívico debería incluir, conforme al documento redactado por Morelos, el festejo a la llamada protectora de México, la virgen de Guadalupe. No podría considerarse como un texto de visión plural, y no refleja ninguna tolerancia hacia la objeción a la ley por motivos de conciencia.

B.2. Sentimientos de la Nación.¹⁴

Redactado por el sacerdote liberal José María Morelos y Pavón, este documento que inspiró la causa independentista, hace una referencia directa

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ídem*, página 24.

¹³ *Ídem*, página 27.

¹⁴ *Ídem*, página 29.

al tema eclesiástico en el artículo 2º. al 4º. y 19º., pero el documento en sí tiene menciones religiosas en diferentes ubicaciones del documento. Afirmaba en su artículo 2º., conforme a la tradición de la época, “*Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.*”¹⁵

En ese sentido, los personajes que formaron la fuerza del movimiento de independencia, como bien lo comenta Roberto Blancarte, “*no buscaban en primera instancia, desligarse u obtener propiamente una disociación de la cúpula católica*”.¹⁶ Por ello, en su artículo 3º. se contemplaba “*Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.*”¹⁷ Asimismo, el artículo 4º. preveía “*Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: **omnis plantatis quam non plantabit Pater meus Celestis Cradicabitur. Mat. Cap.XV.*** (Toda planta que no plantó mi Padre Celestial, será desarraigada. Mateo Capítulo XV.)”¹⁸

Independientemente de la modificación a las condiciones que operaban basadas en el Patronato Real, se denota que no era la separación de la religión lo que los independentistas tenían en mente. Y de manera contundente, se afirmaba en el artículo 19º. “*Que en la misma se establezca por ley Constitucional la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.*”¹⁹ Por tanto, la clara advocación y encomienda a la patrona de la libertad, como se le llama a la Virgen de Guadalupe, haría impensable por heterodoxo el poder cohabitar en temas de libertad religiosa. De igual manera, la posibilidad de incumplir un deber establecido en la ley, que implicara una objeción por motivos de conciencia, era menos que probable.

¹⁵ Ídem, página 29.

¹⁶ BASTIAN, Jean Pierre (coordinador)/BLANCARTE, Roberto; La modernidad religiosa: Europa latina y América latina en perspectiva comparada -Laicidad y Secularización, 1ª. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, página 47.

¹⁷ TENA RAMIREZ, Felipe: Leyes Fundamentales de México 1808-1991, opus cit., página 29.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Ídem, página 30.

Sostenía el artículo 13º. *“Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio”*²⁰. Por ello, se entiende que la libertad religiosa no era tema a discusión, y menos la objeción en el cumplimiento de las leyes por motivos de conciencia. Podemos confirmar este dicho mediante la lectura del artículo 19º., que a la letra dice: *“Que en la misma se establezca por ley Constitucional la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.”*²¹ Aún dentro de los independentistas, la idea de libertad religiosa o de conciencia sigue sin permear sus textos. La desconexión de la metrópoli en temas de religión era impensable, aun cuando Europa en su mayoría ya procesaba los efectos de la Reforma evangélica o protestante.

B.3. Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional.²²

Dicha Acta fue expedida por el Congreso de Anáhuac, que inició labores el 14 de septiembre de 1813 y en el cual participaron hombres de la talla de Andrés Quintana Roo y Carlos María de Bustamante, entre otros. El 15 de septiembre se erigió como Soberano Congreso Nacional. La Doctora Aurora Arnáiz Amigo describe este documento de la siguiente forma:

*“Es, en realidad, una proclama. La suscribe el denominado Congreso de Anáhuac, instalado en Chilpancingo. Tiene la doble finalidad de ratificar y promulgar la independencia nacional y la adhesión a la iglesia católica.”*²³

En su opinión, *“es un documento de catolicidad, típico del universo católico del siglo XIX.”*²⁴ Pero en él se plantea en forma velada la separación entre iglesia y Estado, lo cual no alcanza para que se dé un manejo de la libertad religiosa como garantía a los ciudadanos. *“que no profesa ni reconoce otra*

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*

²² *Ídem*, página 31.

²³ ARNAIZ AMIGO, Aurora: Derecho constitucional mexicano, 2ª. Edición, Trillas, México 1990, página 22.

²⁴ *Ibíd.*

religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares."²⁵ Ante la contundencia de semejante afirmación, queda simplemente mencionar que el texto resulta congruente con toda la corriente independentista en relación a su contenido.

B.4. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.²⁶

Este texto, mejor conocido pero común y erróneamente llamado la Constitución de Apatzingán, fue, en opinión de varios constitucionalistas, un documento más progresista y avanzado que la misma Constitución Política de 1824 en lo que a visión de nación se refiere. Asimismo, su contenido denota la influencia recibida de los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.

Como su título indica, se buscó resaltar el hecho de que se declaraba el decreto para obtener la libertad de la Corona española, derecho fundamental incluido en las decisiones jurídicas fundamentales de los textos constitucionales subsecuentes. Sus 22 capítulos contienen en total 242 artículos.

El Libro I: Principios o Elementos Constitucionales, Capítulo I, en su único artículo, sostenía que:

*"La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado"*²⁷.

En el Capítulo III²⁸, se incluyen los siguientes artículos, que resultan por demás interesantísimos:

Capítulo III

De los ciudadanos

*Artículo 13. "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella."*²⁹

²⁵ TENA RAMIREZ, Felipe: Leyes Fundamentales de México 1808-1991, opus cit., página 31.

²⁶ Ídem, página 32.

²⁷ Ibídem.

²⁸ Ídem, página 33.

*Artículo 14. "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley."*³⁰ Consideramos que este concepto de fijar la religión como requisito para 1) la obtención de lo que se le llama aquí ciudadanía mexicana, que para efectos legales debe entenderse correctamente como la naturalización, de conformidad con la Constitución vigente y la ley reglamentaria, en este caso la Ley General de Población; 2) la protección de las personas llamadas transeúntes y sus patrimonios, en tanto la respeten, es sumamente restrictivo, y no se retomó por fortuna en ninguna redacción constitucional posterior. Es la regulación de un Estado confesional.

*Artículo 15. "La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación."*³¹ Este también es un caso que, como el anterior, revela la intención de establecer un Estado confesional en materia religiosa.

*Artículo 17. "Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana."*³²

Capítulo IV

De la ley

*Artículo 19. " La ley debe ser igual para todos."*³³

*Artículo 20. "La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general."*³⁴

Capítulo V

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ TENA RAMIREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, opus cit., página 34.

³¹ *Ibíd.*

³² *Ibíd.*

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*

*Artículo 24. "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."*³⁵

*Artículo 40. "En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos."*³⁶

En este caso, las garantías de seguridad, de respeto a la propiedad y de libertad contenidas en este capítulo podrían darle a éste el formato de capítulo de garantías individuales. Sin embargo, en el caso de la garantía de libertad de opinión y de opinión impresa, la restricción en caso de que se ataque el dogma, se turbe la tranquilidad política o se ofenda el honor de los ciudadanos, nos revelan que se tenía conocimiento de dichos derechos fundamentales, pero no había la voluntad por parte de los independentistas de darles la profundidad que éstos conllevan, en el plano religioso al menos.

Libro II

Forma de Gobierno

Capítulo V

De las juntas electorales de parroquia

"No podrá el Supremo Gobierno:

*Artículo 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos."*³⁷

Como es de apreciarse, el texto no da lugar a la tolerancia religiosa ni a la excepción en el cumplimiento de la ley.

C. Constitución Política de 1824.³⁸

C.1. La consumación de la Independencia.

³⁵ Ídem, página 35.

³⁶ Ibídem.

³⁷ Ídem, página 53.

³⁸ Ídem, página 154.

Como resultado de la promulgación del Decreto de Apatzingán, las fuerzas realistas (a favor de la Corona Española) llevaron a cabo furiosos ataques contra las huestes insurgentes. Después de caer el régimen absolutista de Fernando VII en España, y por ende el régimen jurídico implantado mediante la Constitución de Cádiz de 1812, el momento político de transición fue excelentemente aprovechado por el caudillo Agustín de Iturbide para consumar la independencia de México. Por no ser la Constitución de Cádiz³⁹ un documento redactado en México, o por un organismo constituyente mexicano, no se incluye en este trabajo el estudio de su contenido. Fue jurada el 30 de septiembre de 1812 para regir sobre el territorio de la Nueva España, y tiene una influencia menor en cuestión de contenido de la futura Constitución Política de 1824 que los documentos anteriormente mencionados (indudablemente que la mayor aportación de la Constitución de Cádiz al esquema político del México independiente fue el sistema de diputaciones provinciales, adoptado en esa misma Constitución Política de 1824).

Ahora bien, Iturbide consiguió unir a su causa (motivo de estudio son los motivos personales más que los ideales de bienestar general que lo motivaron) a Vicente Guerrero, a la jerarquía local, al Virrey, en sí a todos los protagonistas para presentar su plan conforme a los intereses que cada uno de ellos tenía. El lema "*¡Independencia, religión y unión!*"⁴⁰ sirvió para que lograra su cometido. Su intervención para la redacción y promulgación del Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821 es fundamental para obtener la independencia de la Corona Española.

A la llegada de Juan O'Donojú a Veracruz, como teniente general de los ejércitos españoles y enviado de la Corona para aplacar la gesta de independencia, éste decide abandonar la encomienda recibida y sin contar con atribuciones para ello, firma los Tratados de Córdoba, un 24 de agosto de 1821. En este caso vemos cómo desde el inicio de nuestra historia patria se practicaba una política pública de doble moral: por una parte se dictaba una

³⁹ TENA RAMIREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, opus cit., página 115.

⁴⁰ SAYEG HELÚ, Jorge: *El constitucionalismo social mexicano: La integración constitucional de México (1808-1988)*, 1ª. Edición, Fondo de Cultura Económica, México 1991, página 135.

instrucción, pero por otra se ejecutaba en un sentido totalmente diferente al de ella, y más fácil de sobrellevar en lo personal. Podríamos considerarlo el inicio de las “concertaciones” que tan a menudo y desde tiempos remotos se han suscitado. Para O'Donojú fue mucho más sencillo prestarse a una concertación que le implicaría menos complicaciones militares y agobios en lo político, que acatar la instrucción que lo trajo a tierras americanas.⁴¹

Tanto en el Plan de Iguala como en los Tratados de Córdoba⁴², se dan ciertos rasgos que dibujaban una propuesta muy poco modernizadora para la nación mexicana: se establecía la monarquía como forma de gobierno, se hablaba en el artículo 11 de trabajar “*la constitución del imperio mexicano*”.⁴³

“*Es la promulgación del Acta de la Independencia mexicana del 28 de septiembre de 1821, realizada en la capital de México, posterior al ingreso triunfal del Ejército Trigarante un día antes, el documento que formaliza el período jurídico del México independiente.*”⁴⁴ Sin embargo, Iturbide no dejó nada a la casualidad: a la vez que lograr la independencia de España, se coloca en una posición envidiable para iniciar la nueva etapa como el primer emperador de la naciente nación libre.

C.2. La transición al Imperio Mexicano.⁴⁵

Habiendo participado en la redacción y promulgación de ambos textos, Iturbide asienta un orden en el Plan de Iguala para acceder al trono que no se limitaba a la familia gobernante; asimismo, en los Tratados de Córdoba se señala que “*la religión sería la religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de ninguna otra*”⁴⁶.

Se instala, pues, la Junta Provisional de Gobierno conformada por cinco miembros, quien elige a Iturbide como su presidente; legisla sobre la convocatoria a un Congreso Constituyente, mismo que es instalado el 24 de

⁴¹ Ídem, página 137.

⁴² TENA RAMÍREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México*, opus cit., páginas 113-119.

⁴³ Ídem, página 115.

⁴⁴ ARNAIZ AMIGO, Aurora: *Derecho constitucional mexicano*, opus cit., página 37.

⁴⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, opus cit., página 120.

⁴⁶ Ídem, página 114.

febrero de 1822. Éste, llamado por el maestro Sayeg Helú como las “Cortes de Catedral”⁴⁷ (llamadas así por haber sesionado en la Catedral Metropolitana) decide respetar ciertos acuerdos cupulares no necesariamente modernizadores o liberales, entre los cuales se encontraba la decisión de mantener la intolerancia religiosa ante cualquier religión que no fuera la católica. Por ello, ese mismo día se emiten la Bases Constitucionales y se decreta el cese de funciones de la Suprema Junta Gubernativa. Tres meses después, el 18 de mayo de 1822, Iturbide es reconocido emperador del Imperio Mexicano. Pero esta situación llevó a confrontaciones a los diputados y al emperador Agustín I; de tal suerte que nueve meses después de constituirse, el Congreso fue disuelto por el emperador y en su lugar se instauró una Junta Instituyente⁴⁸ quien elaboró y promulgó el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

A pesar de todas las pugnas y ajetreos entre los partidarios conservadores o monarquistas, los iturbidistas y los borbónicos, en ningún momento se planteó la posibilidad de incluir las garantías fundamentales de pensamiento y conciencia a los escritos de la época.

C.3. El Federalismo.

Mediante el Plan de Casa Mata⁴⁹, lanzado (entre otros por Antonio López de Santa Anna) el 2 de febrero de 1823⁵⁰, se le exige al emperador Agustín I que restablezca al Congreso, quien posteriormente lo destituye como tal. Desaparecido entonces el Imperio mexicano, las provincias declararon cada una su autonomía, y para 1824 ya varias se habían declarado independientes. Así es como se llega al momento en que nace el federalismo mexicano. Independientemente de si se trató de “dividir lo unido”⁵¹ para copiar el modelo

⁴⁷ SAYEG HELÚ, Jorge: El Constitucionalismo social mexicano, opus cit., página 143, pie de página 2.

⁴⁸ Ídem, páginas 145-146.

⁴⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe: Leyes Fundamentales de México 1808-1991, opus cit., página 122.

⁵⁰ ESCALANTE GONZALBO, Pablo (compilador): Nueva historia mínima de México, 3ª. Reimpresión de la 1ª. Edición, El Colegio de México, 2006, página 150.

⁵¹ FERRER MUÑOZ, Manuel: La formación de un Estado nacional en México: el Imperio y la República federal, 1ª. Edición, UNAM, México, 1995, página 190.

norteamericano, como lo sostenía Lucas Alamán, o bien “juntar lo dividido”⁵², como lo asentó Fray Servando Teresa de Mier, el sistema tenía sus propios antecedentes y rasgos distintivos. Uno de ellos, anteriormente citado, fue el sistema de diputaciones provinciales heredado de la Constitución de Cádiz⁵³ de 1812, y que permitiría a todas las provincias o regiones participar con voz y voto en la construcción política del México posterior al imperio de Iturbide.

C.4. El Congreso Constituyente de 1824.⁵⁴

El 12 de junio de 1823, el Congreso emite su voto por el sistema de república federal. Cinco días después, emitió una convocatoria para formar un nuevo Constituyente, que estaba conformado por gente de valía como Fray Servando Teresa de Mier, Carlos María de Bustamante, Lorenzo de Zavala, Manuel Crescencio Rejón, Valentín Gómez Farías, Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer.

En el prefacio de su obra *La diputación provincial y el federalismo*, la autora Nattie Lee Benson señala lo siguiente:

“Cuando México, en el año 1823, adoptó el sistema federal de gobierno, quienes se oponían a él sostuvieron que era por completo ajeno a la cultura institucional y gubernativa del país y que su adopción imponía una descentralización artificial de éste. Desde entonces hasta ahora, casi todos los investigadores de la historia política mexicana aceptan sin discusión la validez de los argumentos de los enemigos del sistema federal del siglo XIX.

Sin embargo, la descentralización no ocurrió bruscamente con la adopción del sistema federal. Se había ido produciendo de modo gradual a lo largo del tiempo; se desarrolló aceleradamente bajo la Constitución española de 1812 por medio del establecimiento de las diputaciones

⁵² *Ibíd.*

⁵³ TENA RAMIREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, opus cit., página 59.

⁵⁴ *Ídem*, página 153.

provinciales. Lucas Alamán, centralista convencido, dio de ellas que eran el antecedente natural de sistema federal (*Historia de Méjico*, v,739)."⁵⁵

Es así como se prepara el Acta Constitutiva de la Federación, sancionada el 31 de enero de 1824. La diversidad de quienes fueron participantes en el Congreso Constituyente de 1824 fue lo que inevitablemente aportó la pluralidad de opiniones y de decisiones jurídicas fundamentales que conformaron la Constitución de 1824. En opinión del maestro Sayeg Helú, fue un retroceso el haber dejado de lado a la propuesta de Apatzingán.⁵⁶ En ese sentido ahonda afirmando que "*la Carta de 1824, por sus condiciones mismas de gestación y, aun, por el promedio idiosincrático de los diputados constituyentes que le dieron el ser, resultó la más fiel expresión ideológica de una posición intermedia entre el progreso y el retroceso, que en adelante habrá de denominarse "moderada"*"⁵⁷.

En esta Acta Constitutiva de la Federación se deja entrever el contenido de la Carta Magna a elaborarse; en su artículo 4º. afirma que:

*"La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra."*⁵⁸ En relación al perfil que el Constituyente dejó ver, se eligió el formato de república representativa popular federal, con división tripartita de poderes. Escondida entre las atribuciones que se otorgaron al Legislativo, se establece en el artículo 13 fracción IV que:

*"13. Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:
IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación."*⁵⁹

Y dentro del rubro de Prevenciones Generales, el artículo 31 estableció que: *"Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes."*⁶⁰ Esta garantía respecto de la libertad de pensamiento en materia política e

⁵⁵ BENSON, Nattie Lee: La diputación provincial y el federalismo, 1ª edición, El Colegio de México, México, 1955, prefacio página 7.

⁵⁶ SAYEG HELU, Jorge: El constitucionalismo social mexicano, opus cit., página 165.

⁵⁷ Ídem, página 164.

⁵⁸ TENA RAMIREZ, Felipe: Leyes Fundamentales de México 1808-1991, opus cit., página 154.

⁵⁹ Ídem, página 154.

⁶⁰ Ídem, página 159.

imprensa es lo más cercano a la libertad de pensamiento. No obstante, aún no se ve la mano liberadora en temas religiosos ni la posibilidad de objetar el cumplimiento de la ley por motivos de conciencia; en ninguna parte se lee el compromiso gubernamental por respaldar la libertad religiosa o de conciencia, o aún la libertad para practicar el culto de propia preferencia. Y no se menciona tampoco la posibilidad de que, en algún tema a nivel constitucional, hubiere la remota opción de incumplimiento.

Ahora bien, en lo referente al tema de las garantías constitucionales, y en específico en lo relativo a religión, es importante analizar el texto constitucional redactado para determinar qué postura asumió el Constituyente, y en qué medida esto fue un avance, retroceso, o si "todo cambió para seguir igual".

C.5. El Texto Constitucional.

La Constitución de 1824 contiene 171 artículos, y comienza, al igual que la Constitución de Cádiz de 1812, y a diferencia de los proyectos de Constitución redactados en territorio nacional, con una advocación a la divinidad:

*"En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:"*⁶¹

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO I

SECCIÓN ÚNICA

De la nación mexicana, su territorio y religión

*"Artículo 3. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra."*⁶²

TÍTULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

⁶¹ TENA RAMIREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, página 167.

⁶² Ídem, página 168.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

“Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados

*ni territorios de la federación.”*⁶³

*“XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.”*⁶⁴

Resumiendo: el congreso solamente garantizaba la libertad de imprenta, y no tenía previsto entenderse con ninguna otra iglesia sino con la católica romana, al grado de asumir tácitamente la fórmula de separación iglesia-Estado pero con la especificación de otorgarle a la Santa Sede status de nación, sin siquiera reconocer la existencia ni permitir asentarse en territorio nacional a ninguna otra agrupación religiosa.⁶⁵ Esto contrasta con el cúmulo de temas que aparecen y que eran tema de debate en aquella época: el concepto de soberanía, los derechos del hombre, la democracia indirecta, la Constitución como documento escrito y decisión jurídica fundamental.

El documento no da lugar alguno a la objeción por motivos de conciencia; de hecho, expresamente prohíbe la práctica de cualquiera otra religión que no sea la católica. Su artículo 171 afirma: *“Jamás e podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados.”*⁶⁶

En ese mismo año de 1824, resulta elegido constitucionalmente Miguel Fernández Félix, o bien, don Guadalupe Victoria. Su vicepresidente fue el rival

⁶³ Ídem, páginas 173-174.

⁶⁴ Ídem, página 175.

⁶⁵ En realidad, como en todos los documentos constitucionales referidos hasta ahora, se maneja el concepto del Estado confesional.

⁶⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, opus cit., página 193.

derrotado Nicolás Bravo. Este esquema de vicepresidente no abonó en lo absoluto a la estabilidad del sistema político mexicano.

La vigencia de esta Constitución fue desde 1824 hasta 1835, año en que la inestabilidad política conduciría a la nación a una nueva aventura político-constitucional, como sería la llegada al poder de Antonio López de Santa Anna, sus juegos de poder en cuanto a las formas de gobierno y la consiguiente manipulación de la Ley Fundamental.

D. Las Constituciones Centralistas.

El periodo comprendido entre 1835 y 1853 aproximadamente, se caracteriza por un marcado estancamiento en el terreno político y jurídico, pues la llegada al poder del general Antonio López de Santa Anna abrió el acceso al poder a las fuerzas conservadoras que, conforme a sus intereses naturales, impidieron por todos los medios que las circunstancias sociales imperantes en ese entonces cambiaran. Dichas circunstancias abarcaban, entre otras relaciones, las establecidas con la iglesia católica.

El ejército y la iglesia gobernaron con Santa Anna de la mano; el país sufrió una serie de desórdenes en lo interno y lo externo, como fueron la intervención francesa, la secesión de Texas, la imposición de diversos impuestos, hechos que, aunados a la crisis económica causada por la independencia, causaron un serio déficit en el gobierno de Santa Anna. Sobre el tema se expresa Jan Bazant:

"los liberales... emplearon a la iglesia como fuente de ingresos en virtud de sus convicciones: los conservadores a pesar de ellas."⁶⁷

Uno de los pocos intentos por modificar esta situación fue realizado por Valentín Gómez Farías, hombre de ideas liberales quien el 1º. de abril de 1833, por ausencia del presidente Santa Anna, asumió interinamente la presidencia de la república. Durante ese tiempo, y teniendo como su brazo derecho al Dr. José María Luis Mora -quien era sacerdote católico, pero su visión liberal fue determinante para lograr darle estructura jurídica y política a todos estos

⁶⁷ BAZANT, Jan: Los bienes de la iglesia en México 1856-1875, 1º. Reimpresión, El Colegio de México, 1984, página 6.

intentos reformadores-, dicta diversos decretos con objeto de minar la injerencia del clero en las funciones civiles, comenzando el 15 de abril de 1833 con un decreto que autorizaba a los preceptores de los Colegios de San Ildefonso, San Juan de Letrán, San Gregorio y el Seminario, a conferir a los alumnos los grados correspondientes sin que necesariamente cursaran la Universidad; el objetivo de Gómez Farías fue romper el monopolio clerical en materia de educación. Ese mismo año, el 8 de junio, emite una circular para establecer la prohibición de que los clérigos se mezclaran en política.

Posteriormente emitió la prohibición de sepultar personas en las iglesias. El 17 de agosto se secularizan los bienes de las misiones de ambas Californias; el 19 de octubre se decretó la clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, creando en su lugar la Dirección General de Instrucción Pública. Una de las leyes más relevantes para nuestro estudio, es la emitida el 17 de diciembre de 1833, en la cual el Estado mexicano se decidía a hacer uso del derecho de patronato. Es decir, en lo sucesivo, sería el Estado mexicano quien ejercería las atribuciones otorgadas al clero mexicano mediante el Patronato.

Toda esta situación motivó al ala conservadora a promover, junto a la dirigencia militar, un movimiento rebelde que proclamó el Plan de Cuernavaca (25 de mayo de 1835) para derrocar a Gómez Farías bajo la consigna "Religión y fueros". Santa Anna retorna al lado de los inconformes. El Congreso cesó en sus funciones a Valentín Gómez Farías, y siendo Santa Anna ya presidente de nuevo, deja sin efecto los decretos, dejando subsistente tan sólo el relativo a la supresión de la coacción civil para el pago de los diezmos y el cumplimiento de los votos monásticos, abrogado hasta 1854.

D.1. Las Bases Constitucionales de 1836.⁶⁸

Es bajo esta maraña de conflictos políticos entre liberales y conservadores, en donde Antonio López de Santa Anna se manejó siempre del lado del que veía con más posibilidades de mantenerle en el poder; por tanto, propiciando la alianza entre conservadores y moderados, logra que un nuevo Congreso

⁶⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, opus cit., página 199.

Constituyente promulgue las Bases Constitucionales (Bases para la nueva Constitución) con fecha 23 de octubre de 1835.

Su contenido no podía ser más rígido y reaccionario.

Su artículo 1º. dicta:

*"La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna."*⁶⁹

Artículo 2º. *"A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan;..."*⁷⁰

Su última frase se plasma de manera paradójica para los efectos de este trabajo: *"Dios y libertad"*. No hubo mayores restricciones legales a los mexicanos sino en el tema religioso, y en esa época.

D.2. Las Siete Leyes Constitucionales.⁷¹

La Primera Ley Constitucional, promulgada el 15 de diciembre de 1835, y la única de las siete que hace referencia al tema que se estudia contiene de inicio una advocación: *"En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están llamados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la nación mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entienden..."*⁷² Es de destacarse la redacción marcada por una actitud de "iluminismo" o "mesianismo", tan propia de la cultura política nacional. Hoy día los políticos, y particularmente nuestros ex candidatos presidenciales, así como los diputados locales y federales de todos los institutos políticos asumen las mismas conductas redentoras a favor de nosotros, el "pueblo bueno y maltratado" que "inmerecidamente" ha sido abandonado por los que les precedieron en el cargo. Nada nuevo bajo el sol.

⁶⁹ Ídem, página 203.

⁷⁰ Ibídem.

⁷¹ TENA RAMÍREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, opus cit., página 204.

⁷² Ibídem.

"Art. 3. Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer a las autoridades."⁷³

En este ordenamiento, la libertad religiosa no solamente se omite, sino que se atenta contra ella y se establece como obligación constitucional el practicar la religión católica. No puede hablarse de una regresión, pues en ningún documento anterior se había establecido como obligación legal asentada en el texto constitucional la profesión de fe católica; claro que no hubo posibilidad alguna de establecer objeciones de conciencia en el documento. La cerrazón en temas religiosos por parte de la autoridad, que no de la sociedad, fue un rasgo de la época *santanista*.

Prácticamente no hay estudioso del derecho constitucional en México que no juzgue negativamente este código político. El constitucionalista Emilio Rabasa hace el siguiente comentario: "*No es fácil encontrar constitución más singular y más extravagante que este parto del centralismo victorioso, que no tiene para su disculpa ni siquiera el servilismo de sus autores... Un llamado Poder Conservador, en donde se suponía investir algo de sobrehumano, intérprete infalible de la voluntad de la nación, cuyos miembros, poseídos del furor sagrado de los profetas, declararían la verdad para obrar el prodigio de la felicidad pública. Este tributo de superhombres, desapasionados y de sabiduría absoluta, podían deponer presidentes, suspender congresos, anular leyes, destruir sentencias...*"⁷⁴ En realidad, su crítica es clara por mordaz.

Ahora bien, tratando de comprender la posible mentalidad de quienes concibieron tal documento, entraría en su descargo que la nación mexicana apenas llevaba 15 años de vida, e indudablemente muchos de quienes gobernaban eran criollos que, habiendo sido formados bajo el régimen virreinal dependiente de la Corona española, tenían esa concepción tan arraigadamente centralista del ejercicio del poder público. Para muchos ciudadanos el poder debería ser ejercido desde el centro de poder, la ciudad de México, y por un Supremo Poder Conservador, que innegablemente tendría la posibilidad de traducir *hasta la menor apóstrofe del dictado popular*

⁷³ Ídem, página 206.

⁷⁴ PALACIOS ALCOCER, Mariano: Opus cit., página 59.

para convertirlo en acción de gobierno, siempre, claro está, en beneficio de las masas indefensas y capitis diminutio que habitaban este rico y generoso país. Si trasladamos hoy día esta postura sobre el ejercicio del poder, vemos de nuevo que seguimos manteniendo una casta política que así ve su misión de gobernar y a sus gobernados.

D.3. Bases Orgánicas de 1843.⁷⁵

Sin pretender dar un seguimiento puntual de los vaivenes políticos de la época, llenos de fechas, nombres y luchas, baste decir que en todos, se daba de una u otra forma una falta de unanimidad respecto del proyecto de nación que debía establecerse a partir de la independencia. Antonio López de Santa Anna servía al mejor postor; en 1840 se pretende establecer un proyecto de reforma constitucional, pero Gómez Farías organiza una revuelta pro federalista, misma que es sofocada por las fuerzas centralistas leales a Santa Anna. Con ese antecedente, se firman en 1841 las Bases de Tacubaya, por las que se declaraba haber cesado los poderes supremos, excepto el poder judicial; una junta de personas era convocada para elegir presidente provisional; y se convocaría a un nuevo Congreso dentro de dos meses. Así concluyó la vigencia de las Siete Leyes.

En junio de 1842, quedó instaurado el nuevo Congreso, en su mayoría compuesto por liberales moderados. Se redactaron diversos proyectos de Constitución, siendo el Proyecto de Bases Orgánicas el que prevaleció. Las *Bases de organización política de la República Mexicana* fueron sancionadas el 12 de junio de 1843 por el mismísimo General López de Santa Anna, presidente de nuevo. En las Bases Orgánicas no fue posible que asomara la libertad religiosa por primera vez. Inicialmente, como debía ser en esa época, el artículo 6°. dictó: "*La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra.*"⁷⁶

En el artículo 8º., habla de las obligaciones ciudadanas: "*Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes, y*

⁷⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, opus cit., página 403.

⁷⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe: *Fundamentales de México 1808-199*, opus cit., página 406.

obedecer a las autoridades."⁷⁷ No ha lugar a ninguna excepción al cumplimiento de las leyes de ningún nivel.

"Artículo 22. *Se pierden los derechos de ciudadano: IV. Por el estado religioso.*"⁷⁸ Aquí ya implica una innovación, al incluir una restricción legal por el hecho de ingresar al cuerpo eclesiástico.

En cuestión de fueros, el clero y el ejército conservaron sus prebendas: "Artículo 9º. *Derechos de los habitantes de la república: VIII: Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.*"⁷⁹

Así quedaron las cosas, con un grupo liberal creciente y en ciernes, cada vez más inconforme con el orden de las cosas, de tal suerte que el 6 de diciembre de 1846, una nueva Comisión abrió sesiones para estudiar reformas a la Constitución. Sin embargo, ya durante 1847, la invasión norteamericana interrumpió toda labor legislativa. Gómez Farías, presidente sustituto nuevamente, intentó ejecutar la Ley sobre Bienes Eclesiásticos para llegarse recursos a fin de combatir al agresor, pero tuvo la oposición de liberales y moderados, así que dio marcha atrás.

Mariano Otero aporta el Acta de reformas, aceptada como Acta Constitutiva de Reformas, promulgada el 21 de mayo de 1847, que aporta el control de constitucionalidad sobre los actos de autoridad, mejor conocido como el juicio de amparo.

E. La Constitución Política de 1857.⁸⁰

Sumergido el país en una profunda crisis política, económica y social a raíz de la invasión norteamericana, las diferentes corrientes políticas concebían muy distintas salidas a ella. La pugna entre liberales (que buscaban establecer un Estado liberal de derecho) y conservadores (que propugnaban por consolidar una dictadura) se radicalizó de tal manera, que los liberales

⁷⁷ *Ibidem.*

⁷⁸ *Ibidem.*

⁷⁹ *Ibidem.*

⁸⁰ *Ídem*, página 595.

moderados se aliaron a los radicales, para hacer contrapeso a los conservadores promonarquistas.

En relación al tema, Melchor Ocampo proclama la libertad de conciencia como el fundamento de todo el programa liberal.⁸¹ Por el contrario, Lucas Alamán describe el programa político conservador así: "*Es el primero (de los principios) el conservar la religión católica como el único lazo común que liga a todos los mexicanos.*"⁸² Santa Ana tuvo el desatino de promover la petición a Europa de la instauración de una monarquía, de donde derivó el título que de Alteza Serenísima que a sí mismo se otorgó.

El 1º. de marzo de 1854, se proclama el Plan de Ayutla⁸³, mediante el cual "*se logra poner fin a la dictadura de Santa Anna y con ello propició la preparación del Estado de derecho liberal y burgués, con sus garantías individuales y demás lineamientos recogidos en la Constitución de 1857.*"⁸⁴ Al deponer el cargo Santa Anna el 9 de agosto de 1855, el General de División Juan N. Álvarez queda como presidente interino, teniendo como apoyo al General Martín Carrera y el coronel Ignacio Comonfort, entre otros. Posteriormente, unos meses después, el General Álvarez deja el mando en manos de Comonfort. A la vez que Comonfort tuvo que lidiar con diversas revueltas, se dio a la tarea transformadora del contexto legal vigente en el país.

Con respecto a las relaciones entre el Estado mexicano y la iglesia católica, esta época, en la cual se promulga la Constitución Política de 1857, conocida como la Reforma, refleja un viraje de timón en donde el Estado procura hacerse para sí de las funciones y recursos que el anterior Patronato real brindaba; asimismo, asume las funciones propias del Estado que anteriormente se delegaron (por comodidad, incapacidad o ineptitud) a particulares, y en concreto a corporaciones religiosas. La catedrática María del Refugio González describe tal proceso de la siguiente forma:

⁸¹ LAMADRID SOUZA; José Luis: La larga marcha hacia la modernidad en materia religiosa, 1ª. Edición, FCE, México 1994, página 73.

⁸² Ídem.

⁸³ ESCALANTE GONZALBO, Pablo (compilador): Nueva historia mínima de México, opus cit., página 169.

⁸⁴ ARNAIZ AMIGO, Aurora: Derecho constitucional mexicano, opus cit., página 89.

*"En el caso de México, la Santa Sede no consintió en otorgar el patronato ni firmar un concordato ni siquiera en tiempos de gobierno conservador; pero no porque fuera imposible..., sino porque en el caso mexicano, a consecuencia de la acción liberal, que se manifiesta de diversas maneras a lo largo del siglo XIX, la Santa Sede no encontró condiciones adecuadas para volver a conceder el patronato o celebrar un concordato. No se equivocó. El camino que haría de transitarse en la constitución de la joven nación condujo, no sólo a la tolerancia religiosa sino también a la separación de la Iglesia y el Estado."*⁸⁵ Y posteriormente afirma respecto del movimiento de Reforma: *"Esta legislación comprende dos tipos de leyes: políticas y de separación propiamente dicha; las primeras buscaban afirmar la supremacía que haría posible la constitución del nuevo Estado, y las segundas, deslindar las competencias civil y eclesiástica."*⁸⁶ Por ello, y dado que mediante la promulgación de las llamadas Leyes de Reforma, el gobierno mexicano intentó marcar la pauta y definir el tipo de relación que pretendería con el clero católico, consideramos relevante la descripción a grandes rasgos de dichos ordenamientos.

E.1. La Ley Juárez.

Esta ley, promulgada el 23 de noviembre de 1855, suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil, y se declaró renunciable el fuero eclesiástico en materia penal (en el caso de delitos del fuero común).

El texto original del articulado tema de nuestra investigación versaba así:

*LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.*⁸⁷

DISPOSICIONES GENERALES

⁸⁵ VARIOS: Estudios Jurídicos En Torno A La Constitución Mexicana De 1917, En Su Septuagésimo Quinto Aniversario, 1ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, página 345.

⁸⁶ VARIOS: Estudios Jurídicos En Torno A La Constitución Mexicana De 1917, En Su Septuagésimo Quinto Aniversario, opus cit., página 345.

⁸⁷ Ley Juárez de Administración de Justicia y Orgánica de los tribunales de la Federación/ Spanishtext/ArchivoHistóricoenlínea:

<http://historicaltextarchive.com/sections.php?op=viewarticle&artid=686>

Artículo 42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras (sic) se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también (sic) de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ó modificarlas.

Artículo 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º. La Suprema Corte de Justicia y la marcial, se instalarán á los tres días de hechos los nombramientos de las personas que deben componerlas. Los nombrados prestarán juramento ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente:

¿Juráis guardar y hacer guardar el plan de Ayutla y las leyes expedidas en su consecuencia, administrar justicia y desempeñar fiel y lealmente vuestro encargo?-Sí juro.-Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, El y la nacion (sic) os lo demanden.

El juramento de aceptación no deja de ser el acostumbrado, con la invocación a la deidad, pero además con la admonición de justicia divina sobre el juramentado.

Artículo 4º. Los tribunales militares pasarán igualmente á los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción (Se omite la planta de sueldos por no tener importancia alguna de actualidad esta parte de la ley.) Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1855.-Juárez.

Bajo la doctrina de las relaciones entre el Estado y las iglesias, en paralelo con la creación del llamado Estado liberal burgués de derecho, el gobierno de la Reforma (Comonfort, Juárez, Lerdo de Tejada, Iglesias, entre otros) hizo lo posible por marginar el concepto de Estado confesional y dejar asentado legalmente el de Estado laico, que no sería fácil de balancear para evitar se tornara en antirreligioso.

E.2. La ley Lerdo.⁸⁸

La Ley Lerdo, por su parte, desamortizó las fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas, para adjudicarlas a sus arrendatarios o en subasta pública al mejor postor. Fue promulgada el 25 de junio de 1856.

“Junio 25 de 1856. -- Decreto del gobierno. .-- Sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República.

Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Artículo 3. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpetua é indefinida.

Artículo 25. Desde ahora en adelante ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.-Lerdo de Tejada.

⁸⁸ Ley Lerdo Sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República/Spanish text/Archivo Histórico en línea:<http://historicaltextarchive.com/sections.php?op=viewarticle&artid=687>

Esta fue la principal ley a derogar por parte del clero católico, dado el fuerte impacto que causaría a los patrimonios de las diferentes órdenes religiosas. En temas de inventarios inmobiliarios puestos en circulación, la suma no fue nada despreciable. Jan Bazant comenta al respecto que *“Con la Ley Lerdo, se efectuó en el curso de unos pocos meses un traslado de la propiedad en una escala gigantesca.”*⁸⁹ La iglesia católica no se quedaría con los brazos cruzados, y en realidad consideramos que nadie lo haría ante lo que fue un despojo de mucho, mucho valor.

E.3. La Ley Iglesias.

Esta ley de fecha 11 de abril de 1857, y promulgada por el nombrado Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, José María Iglesias, fijaba los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones, eximiendo de todo pago a los pobres. Fue una forma de control de precios en trámites religiosos, con el objeto de hacer más accesible a las clases menos favorecidas económicamente el uso de determinados servicios que implicaban gastos a veces demasiado onerosos para pagar. Sin embargo, también fue una manera muy obvia de hacer notar el poder gubernamental en temas de interés público, como autoridad suprema y bajo el esquema de sometimiento de la iglesia al poder civil. Por ello, la jerarquía católica reaccionaría instando al desacato a la referida ley. El obispo de Michoacán nítidamente estableció que *“si a pesar de mi protesta se hiciese uso de la fuerza para fijarla, no por eso será tenida por ley, ni obedecida por tal en los curatos de mi diócesis...”*⁹⁰

E.4 El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

Expedido el 15 de mayo de 1856, como ley previa a la elaboración de la Constitución. En él se aprecian sin duda algunos elementos sumamente interesantes; principalmente, no se declara en ningún artículo el tema de la

⁸⁹ BAZANT, Jan: Los bienes de la Iglesia en México 1856-1875, 2ª. edición, El Colegio de México, México, 1984, página 121.

⁹⁰ SAYEG HELU, Jorge: El constitucionalismo social mexicano, opus cit., página 264.

religión única del Estado mexicano. Es decir, no se maneja como un Estado confesional. Asimismo, y por vez primera en un documento constitucional, se incluye una Sección (Quinta), relativa a las Garantías individuales.

*"Artículo 30. La nación Garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad."*⁹¹

En el sentido más extenso, podríamos señalar que el citado artículo es una garantía sobre cualquier derecho fundamental del ser humano; sin embargo, los antecedentes de intolerancia religiosa en concreto, hacían indispensable entrar al detalle en las garantías de libertad de conciencia, religiosa (de creencia y de culto) y de asociación.

*Artículo 35. A nadie puede molestarte por sus opiniones; la exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el Gobierno general."*⁹²

*"Artículo 38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones."*⁹³

E.5. El Congreso Constituyente de 1857.

Convocado por Juan N. Álvarez en 1855, el Congreso Constituyente se reunió por vez primera el 17 de octubre de 1856. Cada uno de los Estados de la República fue representado por un enviado. Para poder tener derecho a voto activo y pasivo, los requisitos eran *"ser mayor de 18 años... y no pertenecer al clero"*.⁹⁴ Era la primera vez que no habría representantes de ese sector de la sociedad, de ninguno de los estratos dentro de la iglesia: ni curas de pueblo, ni altos jerarcas como obispos o arzobispos.

Como influencias sobre los miembros del Constituyente, el maestro Emilio Rabasa cita a los siguientes pensadores antiguos y de la época: *"Rondaron el*

⁹¹ TENA RAMÍREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, opus cit., página 502.

⁹² Ídem, página 503.

⁹³ Ídem, página 504.

⁹⁴ ARNAIZ AMIGO, Aurora: *Derecho constitucional mexicano*, opus cit., página 89.

recinto de la asamblea legislativa del "57" gran variedad de clásicos griegos (Platón y Sócrates) y romanos (Cicerón y César), literatos (Víctor Hugo y Bretón de los Herreros), religiosos (Fray Luis de León) y, por supuesto, los pensadores políticos.

Es obvio que acudieron a la memoria de los del "57", los que ya habían estado presentes en "24", o sea, los tradicionales: Hobbes –el pacto social de México no se celebró con Santa Anna, sino en la Independencia-; Locke-ni ateísmo, ni sectas fanáticas... Alfonso de Lamartine, quien sobre religión, el candente tema del "57", había señalado que "desde el momento en que el clero pidió protección al Estado y el Estado ayuda al clero, el Estado y el clero se hicieron esclavos el uno del otro."⁹⁵ El propio Rabasa concluye, en referencia al perfil y visión de país que los miembros del Constituyente del 57 tenía, que: "Creo haber demostrado que el ilustre Constituyente de 1856-1857, fue un Constituyente ilustrado".⁹⁶

E.6. El Texto Constitucional

Como principales reformas, el maestro Rabasa detecta las principales inclusiones que se enumeran a continuación:

1. Los derechos del hombre...
2. Soberanía nacional...
3. Sistema unicameral... al quedar el Poder Legislativo depositado en una sola asamblea...
4. El juicio de amparo...
5. El juicio político..."⁹⁷

Asimismo, se mencionan dos puntos trascendentales que fueron sujetos a discusión en los debates constituyentes: "la restauración de la constitución de 1824... y la libertad religiosa"⁹⁸, que es el tema que nos atañe. El Constituyente en esta ocasión se decidió por el reconocimiento y la protección constitucional de la libertad religiosa, un hecho inédito y contrastante en la

⁹⁵ RABASA, Emilio O.: Historia de las constituciones mexicanas, opus cit., página 67.

⁹⁶ Ídem, página 68.

⁹⁷ Ídem, páginas 70-71.

⁹⁸ Ídem, página 74.

historia del constitucionalismo mexicano. Sin embargo, no se incluyó dentro del capítulo de los derechos del hombre una mención específica a la libertad de conciencia, religiosa o de culto.

Sería el artículo 123, insertado en el Título VI sobre Previsiones Generales, el que mencionaría difusamente la cuestión religiosa.

El texto constitucional constaba de 128 artículos y un transitorio, resaltando para efectos de nuestro análisis los siguientes artículos:

“CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SANCIONADA Y JURADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE, EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 1857”⁹⁹

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano...”¹⁰⁰

A esta altura de las circunstancias, resulta como un elemento de balance el encontrar una advocación divina mezclada con la alusión a la autoridad del pueblo mexicano. Resulta curioso, pero a nuestro juicio con sabiduría, el presentar un texto constitucional totalmente innovador pero con una reminiscencia de legítima religiosidad, pues se atenuaría la impresión de ser un documento antirreligioso. La referencia a Dios por parte del legislador resulta casi contraria al contenido de la Constitución; sin embargo, queda claro que no era sino una expresión de religiosidad y no de compromiso confesional.

“Título I

Sección I. De los derechos del hombre

Artículo 1.- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que

⁹⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, opus cit., página 606.

¹⁰⁰ *Ibíd.*

todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”¹⁰¹

El hecho de iniciar el titulado de la Constitución con los derechos del hombre, lo consideramos con un parte aguas en la historia constitucional de nuestro país. Es la “entrada triunfal” a la categoría de Estados de derecho, aunque por supuesto la norma fuera más un derrotero a seguir que una realidad plasmada en el texto constitucional. Eso no demerita la estructura de este capítulo ni el contenido que abre las puertas a la modernidad en materia de derechos humanos.

“Artículo 3.- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.”¹⁰²

Mediante esta disposición el país se comenzaba a sacudir el manto de catolicismo que cubría monopólicamente diversos temas de la actividad nacional, como lo fueron la enseñanza y el acceso a la educación superior, la libre imprenta, entre otros.

“Artículo 4.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.”¹⁰³

En el mismo sentido, en el tema de la libre profesión, industria o trabajo al cual podrían dedicarse los ciudadanos converge el tema anterior: para ciertas actividades se detentaba de hecho un monopolio del clero para su ejercicio. El liberalismo que permeaba la elaboración de esta Carta magna buscaba abrir la esclusa para dejar correr el *laissez-faire* en todos los ámbitos de la vida nacional.

“Artículo 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún

¹⁰¹ Ídem, página 607.

¹⁰² Ibídem.

¹⁰³ Ibídem.

contrato que tenga por objeto la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.”¹⁰⁴

Aquí se buscaba evitar la frecuente situación de quienes formulaban votos monásticos y esto les llevaba a una cuasi esclavitud con relación a sus órdenes religiosas. Como se verá más tarde, estas medidas fueron mermando la capacidad económica de la iglesia católica, y a su vez, serían implementadas diversas medidas legislativas para restringir diversas concesiones o situaciones de privilegio en favor del clero, pero en detrimento de la libertad y patrimonio de los ciudadanos.

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.”¹⁰⁵

Donde generalmente hubo restricciones, no pudo ser más abierto el legislador para brindar la garantía de libre pensamiento.

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.”¹⁰⁶

Mismo caso que el anterior, la libertad de imprenta se caracterizaba por ser muy restringida a temas a favor de o bien, autorizados por la iglesia. Ya aparece aquí como una libertad no acotada sino por parámetros muy sensatos, y con la aclaración de que no será un tribunal religioso sino

¹⁰⁴ *Ibíd.*

¹⁰⁵ *Ibíd.*

¹⁰⁶ *Ídem*, página 607-608.

establecido por la autoridad civil, quien tendría competencia para conocer de violaciones a esa libertad.

“Artículo 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.”¹⁰⁷

Dentro de las garantías protegidas, en diversos casos se topan una con otra al tratar de enmarcar una conducta. La libertad de reunión o asociación va de la mano con la libertad religiosa; de hecho, la libertad de conciencia y religiosa tiene en el culto externo de la fe que se profesa, la expresión de la libertad de reunión y asociación. Por ello hemos decidido incluir la mayoría de las libertades, pues el ser humano que actúa en libertad, requiere de una libertad integral, difícil de restringir a ciertos ámbitos como la imprenta, la conciencia, la reunión.

“Artículo 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.”¹⁰⁸

La eliminación de leyes o de tribunales especiales, así como de fueros (en especial el eclesiástico) a excepción del militar, fueron un gran avance democrático y en pro de la igualdad ante la ley. No se vislumbra por consiguiente, la posibilidad de ninguna objeción de conciencia para el cumplimiento de la ley.

“Artículo 27.- ...Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los

¹⁰⁷ Ídem, página 608.

¹⁰⁸ Ibídem.

edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.”¹⁰⁹

No se explicaría la razón de ser de esta medida, si no se acude a la historia de la relación entre el Estado y la iglesia, tema de este capítulo. La intención de evitar que la iglesia fungiera como factor real de poder con un patrimonio enorme que operara a su favor, no fue lograda como la historia lo revela.

“Artículo 77.- Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.”¹¹⁰

Esta restricción de no pertenecer al estado eclesiástico para aspirar a la presidencia, tenía toda la razón de ser, pues se permeó la idea de obtener la separación iglesia-Estado y por ende, el Estado laico que facilitaría el progreso nacional.

“Artículo 123.- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.”¹¹¹

Motivo de fuertes debates, este artículo tan ambiguo y general refleja la decidida intención de brindar la libertad religiosa pregonada por el liberalismo, y asimismo, sostiene la teoría de ser un Estado laico que se atribuye la facultad de intervenir en el tema como gobierno y no como Estado confesional. Podemos afirmar que conforme al Código de Malinas, citado por el autor Carlos Fayt, “...se asumió la solución de la preeminencia del Estado sobre la iglesia al conflicto de la relación entre el Estado y la iglesia”.¹¹²

¹⁰⁹ *Ibidem.*

¹¹⁰ *Ídem*, página 620.

¹¹¹ *Ídem*, página 626.

¹¹² Fayt, Carlos: *Derecho Político*, 7ª. edición, Depalma, Buenos Aires, 1988, Tomo I, página 345.

F. Las Leyes de Reforma y sus efectos jurídicos, políticos, sociales y económicos.

Las drásticas reformas en materia de libertades y relaciones con la iglesia católica lograron que el ala conservadora se levantara en armas y se desatara la Guerra de Reforma, que duraría tres años (1857-1870). Bajo ese entorno, la estrategia legal del gobierno reformista encabezado principalmente por Benito Juárez y Lerdo de Tejada, consistió en a) *mermar* la capacidad económica y b) *decrecer* las atribuciones que en temas de derecho civil operaba el clero, para acotar su poderío político y la posibilidad de operar recursos contra la gobernabilidad del régimen. Durante el mes de julio de 1859 el gobierno de Juárez promulga cinco ordenamientos legales con los dos objetivos principales ya mencionados. Utilizando los términos modernos, fue una especie decimonona de elaborar la hoy llamada "extinción de dominio".

F.1. El Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación.

El Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, fechado el 7 de julio de 1859 en el puerto de Veracruz, hacía referencia a lo que llamaba el "*motín que estalló en Tacubaya* (el llamado Plan de Tacubaya, encabezado por el General Félix Zuloaga) *a finales de 1857*"¹¹³ y refería que los sediciosos se veían protegidos por "*el alto clero y en la fuerza de las bayonetas que tienen a sus órdenes*"¹¹⁴: Por ello, en el manifiesto se afirmaban las decisiones políticas fundamentales contenidas en la Constitución de 1857, y para poder afirmar el poder del gobierno planteaba seis medidas fundamentales, que en resumen eran:¹¹⁵

- 1) La independencia entre las cuestiones eclesiásticas y las del Estado.
- 2) La supresión de todas las órdenes religiosas masculinas.
- 3) La extinción de las congregaciones religiosas semejantes a ellas.

¹¹³ TENA RAMIREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, opus cit., página 634.

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ *Ídem*, página 636.

4) La reducción de los conventos de monjas al mínimo indispensable para que operen.

5) La confirmación de la extinción de dominio de los bienes eclesiásticos a favor del Estado.

6) La declaración de libre convenio entre sacerdotes y sus fieles, por concepto de servicios de culto sin intervención de la autoridad civil.

Con estas medidas, se buscaría desmoronar el apoyo material que los opositores al régimen constitucional brindaban. Es decir, el Manifiesto constituyó una confirmación del rumbo que el gobierno llevaría y definiría la clara línea divisoria en las relaciones con la iglesia católica, que por lo narrado en la historia, en efecto invirtió recursos para obstaculizar la implementación de las medidas de la Reforma que eran en su detrimento económico, tal como lo narran diversas fuentes históricas. La investigadora Ma. Del Refugio González lo describe así: *"Ya se había dicho que la única institución que se vio fortalecida con la independencia fue la Iglesia... De esta manera, el estado mexicano que comenzó a constituirse en 1821 para su supervivencia hubo de doblegar política y económicamente a la única gran fuerza que se le oponía. En un Estado no puede haber dos "soberanías" y no puede ser compartido el ejercicio legítimo de la violencia... el Estado mexicano tenía que abrirse un espacio dentro de la amplia esfera de acción de la iglesia mexicana, y desde 1836, de la Iglesia universal. El modo de lograrlo fue a través de la reforma liberal."*¹¹⁶

No podemos pensar en un "mejor momento" para que el gobierno mexicano buscara la separación de las esferas de actuación, con la primacía sobre las cuestiones civiles. No existió ni existe tal momento. La autoridad de gobierno debía actuar para ostentar el poder único e indivisible, y así lo hizo. Fue tan extremo el planteamiento juarista y tan drástica la intención secularizadora, que inmediatamente se generaron reacciones al más alto nivel. El papa Pío IX había censurado desde diciembre de 1856 la ley Juárez (sobre administración de justicia) y la ley Lerdo (sobre desamortización de bienes eclesiásticos), y después de

¹¹⁶ MOLINA PIÑEIRO, Luis J.: La participación política del clero en México, 1ª. edición, UNAM, México, 1990, opus cit., página 70-71.

negociaciones, no sin reservas aceptó ciertos lineamientos que en ellas se contenían.¹¹⁷ Poco tiempo después, Juárez decretaría *“la expulsión del territorio nacional del delegado apostólico, el arzobispo, varios obispos y de los ministros de España, Guatemala y Ecuador, que habían apoyado a los conservadores”*¹¹⁸.

F.2. Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.

Esta ley, de fecha 12 de julio de 1859, promulgada en el puerto de Veracruz, bastión liberal, por el presidente interino Benito Juárez, fue el inicio del embate legal para, como ya lo mencionamos, mermar la capacidad económica del clero mexicano. Como ejemplo de la actitud del clero, Jean Meyer menciona un caso significativo: *“la Iglesia entregó el 8 de abril (de 1858) al Ministro de Hacienda tres letras por valor de \$666 200 y la cuarta por \$160 000... Barrón, Forbes y Cía. Prestó al gobierno de Zuloaga en marzo de 1858 \$320 000 con garantía de la Iglesia.”*¹¹⁹ Es decir, el clero ponía de su bolsa para consolidar el proyecto conservador de gobierno, a fin de cuentas fracasado.

F.3. Ley de Matrimonio Civil

Esta resultó ser una ley con propósito distinto a la anterior. No buscaba mermar patrimonialmente a la iglesia, sino que le trataría de restar influencia en el ámbito de las actividades. Promulgada con fecha 23 de julio de 1859¹²⁰, se determina en ella que el matrimonio será un contrato civil, sancionado por la autoridad civil y no más por la autoridad eclesiástica. Colocaba al gobierno civil en el centro de la actividad regulatoria del actuar ciudadano.

F.4. Ley Orgánica del Registro Civil

¹¹⁷ LAMADRID SOUZA, José Luis: La larga marcha hacia la modernidad en materia religiosa, opus cit., página 84.

¹¹⁸ ESCALANTE GONZALBO, Pablo: Nueva historia mínima de México, opus cit., página 175.

¹¹⁹ BAZANT, Jan: Los bienes de la Iglesia en México 1856-1875, opus cit., página 156-157.

¹²⁰ LAMADRID SOUZA, José Luis: La larga marcha hacia la modernidad en materia religiosa, opus cit., página 86.

La Ley Orgánica del Registro Civil, fechada en cuanto a su promulgación el 28 del mismo julio de 1859, seguía el mismo fin que la anterior; en adelante, conforme a lo dispuesto en ella, el Estado sería el encargado de llevar el control de las funciones relacionadas con el registro de nacimientos, defunciones, matrimonios, entre otras actividades monopolizadas por el clero.

F.5. Ley Sobre Libertad de Cultos.

Esta ley de fecha 4 de diciembre de 1860, al igual que las demás leyes de Reforma, fue promulgada por el Congreso de la Unión en la Ciudad de México hasta 1873, siendo presidente Sebastián Lerdo de Tejada. Fue el intento más definido por generar la separación de funciones civiles y seculares del entorno católico. En ella se preveía lo que a ojos del clero era escandaloso: la posibilidad de que se establecieran legalmente, en territorio nacional, cualquier iglesia no católica, con la garantía de libre culto. La maestra María del Refugio González lo describe como sigue: *“La libertad religiosa constituía, a juicio de los liberales, no sólo un derecho natural sino uno de los requisitos para lograr la colonización del territorio nacional por parte de sujetos emprendedores que, una vez admitida la tolerancia religiosa, habrían de establecerse en la República para su engrandecimiento y prosperidad.”*¹²¹

Los primeros esfuerzos por establecer nuevas formas de creencia en México son ubicados por el historiador Rubén Ruiz Guerra en el transcurso de la segunda década del siglo XIX. *“Ya a partir de la segunda década del siglo XIX, se habían formado en varias partes del país grupos heterodoxos en lo religioso... Posteriormente, los esfuerzos de las sociedades bíblicas norteamericana y británica se unieron a la inquietud de una parte del clero, de la jerarquía católica y de políticos mexicanos, para promover la lectura de la Biblia en castellano...Estos trabajos, aunados a esfuerzos recurrentes para lograr la libertad de cultos y de conciencia (1824, 1856), así como trabajos*

¹²¹ MOLINA PIÑEIRO, Luis J.: La participación política del clero en México, opus cit., página 75.

misioneros incipientes sobre todo en el norte del país, produjeron pequeños grupos de estudio bíblico, que constituyeron los primeros pasos para romper el monopolio ejercido por la Iglesia católica en la vida religiosa, espiritual y, en gran medida, social e ideológica de México."¹²²

Es necesario hacer un breve paréntesis sobre este tema, ya que dentro del programa para asegurar la libertad religiosa en nuestro país por parte del gobierno liberal en esta segunda mitad del siglo XIX, éste formula una abierta invitación para que grupos misioneros de iglesias cristianas no católicas (evangélicas se llaman entre ellos, protestantes fueron peyorativamente llamados en su momento por la jerarquía católica) comenzaran su labor entre la población de nuestro país. Es así como se registra la llegada de *"la Iglesia de los Cuáqueros (1871), Iglesia Presbiteriana (1872), Iglesia Congregacional (1873), Iglesia Metodista (1873), Iglesia Bautista (1880), Iglesia cristiana Discípulos (1895), Iglesia del Nazareno (1906), Iglesias Pentecostales (1920), Iglesia Luterana (1940-1941).*"¹²³ Podemos considerar que todas estas congregaciones llegadas a México fueron las llamadas iglesias históricas, con una estabilidad estructural y un origen doctrinal ligado al movimiento religioso encabezado entre otros por Martín Lutero en Alemania en el siglo XVI llamado la Reforma. Evidentemente no fueron las únicas, pero sí las primeras en comenzar actividades evangelizadoras principalmente mediante la educación y capacitación para diversos oficios en beneficio de la población más desatendida.

José Luis Lamadrid Souza menciona sobre este mismo asunto que: *"Juárez y Lerdo de Tejada ejercieron no sólo tolerancia sino incluso simpatía por los protestantes...Para 1876, en México existían ya 129 congregaciones, cuya organización sigue siendo casi la misma de hoy, basada sobre la generación de herramientas de progreso, alfabetización, adaptación tecnológica, asociaciones, al tiempo que se reúnen en torno a su fe cristiana..."*¹²⁴ El mismo

¹²² PUENTE LUTTEROTH, María Alicia (Coordinadora): *Hacia una historia mínima de la iglesia en México*, 1ª. Edición, Jus-CEHILA, México 1993, página 199.

¹²³ *Ibíd.*

¹²⁴ LAMADRID SOUZA, José Luis: *La larga marcha hacia la modernidad en materia religiosa*, opus cit., página 182.

Rubén Ruiz Guerra ubica que “el surgimiento de las iglesias protestantes en México se originó en tres circunstancias... la presencia en nuestro país de grupos que manifestaban su inconformidad con la iglesia dominante, la católica, y todo lo que ella representa...el deseo de predicar formas distintas de entender el compromiso cristiano por parte de instituciones e individuos extranjeros...la voluntad de los gobiernos liberales de favorecer el surgimiento de una concepción nueva de la vida religiosa.”¹²⁵

A través de estas medidas, oficialmente se inició la verdadera etapa de la libertad religiosa en México, con una libertad de cultos expresamente reconocida y avalada por la ley y la autoridad, y con un trato de iguales (por lo menos en el texto legal) para todas las iglesias.

F.6. Decretos varios.

Hubo otros ordenamientos legales promulgados durante esta época. En ellos se percibe igualmente una *Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia*, firmada por Benito Juárez el 2 de febrero de 1861, ya despachando él en el Palacio Nacional. Se estableció mediante ella la secularización de todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esa fecha administraban las autoridades o corporaciones eclesiásticas.¹²⁶ De alguna manera, la capacidad de atención hospitalaria siempre fue limitada por parte del Estado, y en ese sentido este decreto se entiende más como un intento de demostrar un poder real en contra de la iglesia católica, que como una decisión sensata y meditada en beneficio de la población. En realidad la secularización en este rubro concreto de la atención hospitalaria fue más de nombre que de facto, porque el Estado no pudo ni podría hacerse cargo del servicio médico de toda la población que así lo requería.

¹²⁵ PUENTE LUTTEROTH, María Alicia (Coordinadora): *Hacia una historia mínima de la iglesia en México*, opus cit., página 200.

¹²⁶ LEY DE SECULARIZACIÓN DE HOSPITALES [en línea] Fecha de consulta: 15 de agosto 2009. Hora de consulta: 21:12 horas. Buscador: Google Search. <http://usuarios.lycos.es/aime/leysecul.html>

Asimismo, se expidió por parte del presidente Juárez el 26 de febrero de 1863 la *Ley que extinguió las Comunidades de Religiosas, para hacerse de recursos, tal y como lo mencionaba el texto en uno de los considerandos*:

“II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados a la clausura de las señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable los recursos que necesita el tesoro de la Federación y podrán establecerse varios hospitales de sangre y proporcionarse alojamiento a los individuos que se inutilizaren y a las familias indigentes de los que han muerto y muriesen peleando por la patria en la guerra actual.”¹²⁷

Este decreto es un excelente ejemplo de una medida de carácter político más que definitorio de funciones; el gobierno emitió esta medida de cerrar las comunidades de religiosas con el fin de desmoronar la estructura eclesiástica, y para allegarse de los fondos que allí circulaban, así como de los espacios que pudieran ganarse para utilizarlos en cuestiones inherentes a servicios del Estado.

Pasado el proceso de legislación e implementación del orden jurídico de la Reforma liberal del siglo XIX, en la historia nacional se da la reacción de las fuerzas conservadoras, quienes solicitaron al archiduque austriaco Fernando Maximiliano de Habsburgo y a su esposa Carlota de Bélgica, asumieran el trono del Imperio Mexicano por configurarse. Después de ser apoyado por las fuerzas militares francesas, el Partido Conservador llega al poder y sienta las bases de fuerza para que Maximiliano pudiera ser erigido emperador de México. Es en ese contexto como se promulga el documento analizado a continuación.

G. El Estatuto del Imperio Mexicano¹²⁸

¹²⁷ Ley que extinguió las comunidades religiosas [en línea] Fecha de consulta: 15 de agosto 2009. Hora de consulta: 21:15 horas. Buscador: Google Search. <http://centauro.cmq.edu.mx/dav/libela/paginas/infoEspecial/historia/03Documentoshistoricos/10040325.pdf>

¹²⁸ TENA RAMIREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México*, Opus cit., páginas 670-680.

Este documento es relevante como un paréntesis dentro de lo que era la tradición liberal del siglo XIX. En sí, el contenido se sale de la línea marcada por los liberales que encabezaron la Reforma de la década de los cincuentas, y a pesar de que la facción conservadora (y promonarquista, obviamente) evidenció su apoyo a Maximiliano de Habsburgo, el documento no deja lugar a dudas respecto de la visión progresista en materia de derechos fundamentales que el nuevo Emperador compartiría.

Los acuerdos cupulares con la iglesia eran necesarios para estabilizar el orden político; no obstante, el Estatuto no regresó al concepto de estado confesional como lo fijaban los ordenamientos centralistas del siglo que transcurría.

Título I

Del Emperador y de la forma de Gobierno.

“Artículo 1º. “La forma de Gobierno proclamada por la Nación, y aceptada por el Emperador, es la monárquica moderada hereditaria, con un Príncipe católico.”¹²⁹

El modelo escogido para la incorporación de Maximiliano a la vida pública como el dirigente del país, por supuesto resultaba totalmente sin arraigo entre la población, aunque pretendió responder a los intereses del ala conservadora que participó en su confección: una monarquía (la segunda en la historia del México independiente), moderada, cualquiera que fuese la interpretación de esa moderación: hereditaria, pues no era suficiente traer a un Habsburgo a gobernar a México, sino que la intención era perpetuar su linaje monárquico, y que le sucediera un Habsburgo en el trono; y “con un Príncipe católico”. Sin embargo, en este último requisito, Maximiliano resultó ser en efecto católico, pero no con el perfil reaccionario que sus promotores esperaban, pues como el mismo Estatuto en comento lo indica, era de una visión política bastante amplia e incluyente. No era el católico cerrado e intransigente, sino que su idea era la protección de las garantías individuales, incluyendo la libertad religiosa y el respeto a los cultos no católicos. Así que prontamente perdería miembros de entre sus propios adeptos.

¹²⁹ Ídem, página 670.

“Artículo 3º. El emperador ó el Regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes Cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente: “Juro á Dios, por los Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén á mi alcance, el bienestar y prosperidad de la Nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio.””¹³⁰

La fórmula planteada no corresponde al Estado laico que se había pretendido establecer en años anteriores. Podría considerarse un fuerte retroceso; sin embargo, a favor de este desatino está que el que formuló el juramento no se consideraba “amarrado” con el clero mexicano.

“Artículo 18. Los Tribunales no podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos...”¹³¹

En este artículo se desecha la posibilidad de la objeción de conciencia en forma expresa, para cualquier materia sujeta a legislación.

TÍTULO XV.

De las garantías individuales.

“Artículo 58. El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;

La propiedad;

El ejercicio de su culto;

La libertad de publicar sus opiniones.”¹³²

Sin embargo, y a pesar de todo, el Estatuto se revela como un ordenamiento bastante progresista, a decir de lo que pudo ser basándose en las expectativas de los conservadores. Incluir un título específico que brindara garantías individuales no estaba dentro del perfil de decisiones políticas fundamentales en una monarquía.

“Artículo 59. Todos los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos á las obligaciones, pago de impuestos y demás

¹³⁰ *Ibidem.*

¹³¹ *Ídem, página 672.*

¹³² *Ibidem.*

*deberes fijados por las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se espidieren (sic)."*¹³³

Sin pretender ser redundante en nuestro comentario, este artículo reitera el respeto de parte del gobernante a la esfera jurídica de los ciudadanos, evitando restringirla por alguna causa de orden religioso. Las ideas liberales de Europa habían permeado la visión política de Maximiliano de Habsburgo, y éste únicamente dio continuidad a los principios arraigados del Estado liberal burgués de derecho, con la protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos.

A nivel constitucional ya no hubo otros ordenamientos que rigieran el tema de la libertad religiosa u objeción de conciencia sino hasta después de la Revolución, llegado el momento de formar el nuevo texto constitucional de 1917.

H. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El investigador Javier Saldaña resume el contenido de esta Constitución en materia religiosa de la siguiente forma:

“Después, con la Constitución de 1917 se reforzó el profundo espíritu antirreligioso y de persecución contra la Iglesia Católica. Sus puntos más relevantes pueden ser resumidos como sigue: educación laica; prohibición de corporaciones religiosas; prohibición de realizar votos religiosos; el ejercicio del culto sólo podrá realizarse dentro de los templos, y los que se decidan efectuar fuera de ellos debieron (sic) contar con la autoridad y siempre bajo su vigilancia; prohibición a las Iglesias para adquirir, poseer administrar (sic) bienes raíces; prohibición de los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tuvieran por objeto el auxilio a los necesitados, investigación científica, difusión de la enseñanza, etcétera; desconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias; los estados tenían capacidad para determinar el número de ministros; prohibición a los ministros

¹³³ Ídem, página 678.

de hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno, por mencionar algunas."¹³⁴

A su vez, María del Refugio González refiere la Carta Magna de 1917 como sigue: "La Constitución de 1917 estableció en forma tajante un Estado laico, en el que a las iglesias les queda reservada, exclusivamente, su función espiritual... Por esa misma época, en su seno, se replanteó la dicotomía entre estado laico y confesional, postulando el concepto de constitución cristiana del Estado. Conforme a éste, en aras del bien común, la Iglesia católica puede coexistir con otras religiones, aunque sean falsas...Dentro de este régimen...se otorga a ésta por lo general a través de un concordato, la libertas Ecclesiae (libertad de la Iglesia)... La mayor parte de ellas (las libertades de la libertas Ecclesiae) son contrarias al régimen jurídico que sobre las iglesias establece la Constitución de 1917."¹³⁵

Es decir, la Constitución de 1917 entraña un fuerte sentimiento de antirreligiosidad, muy distinto a nuestro parecer, de lo que fue el espíritu de la Reforma liberal del siglo XIX. Aunque en su momento las leyes reformistas resultaban más radicales en su ejecución, a la larga manifestaron un ímpetu laico sin ser antirreligioso, como el de la Constitución. De alguna manera, el Constituyente hizo de lado la propuesta carrancista que implicaba el concepto de laicidad del Estado pero con relaciones cordiales y de moderación con la iglesia, y se fue al extremo para procurar dejar en claro que se estaba estableciendo el concepto de superioridad del Estado sobre la iglesia, y que no permitirían que el clero interfiriera (en principio) en las actividades políticas, ni que se constituyera como factor real de poder. Esta fue una postura que durante la Guerra Cristera, y al final de ella, quedaría rebasada por la realidad misma. El texto original de la Constitución de 1917, en cuyo título se da la adición "que reforma a la de 1857" como dato que contiene un error craso de técnica legislativa, no inicia con advocación o referencia alguna a la divinidad. De lleno entra en el tema de las garantías

¹³⁴Saldaña, Javier: Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de derecho constitucional (Carbonell, Miguel-Coordinador)- Libertad religiosa y pluralidad religiosa, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2002, Página 658-659.

¹³⁵ VARIOS: Estudios Jurídicos En Torno A La Constitución Mexicana De 1917, En su Septuagésimo Quinto Aniversario, opus cit., página 348.

del individuo, y he aquí la transcripción de los principales artículos referidos a nuestro tema.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857¹³⁶

TÍTULO PRIMERO

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”¹³⁷

Como artículo de inicio, el Constituyente estableció en el texto de 1917 el perfil del Estado liberal de derecho, garante de las libertades a las que, plasmadas positivamente, los individuos (no sola y restrictivamente los ciudadanos) tendrían acceso. Bajo la perspectiva y el concepto del Estado moderno, sería obvio que la libertad religiosa sería uno de los sustentos de las libertades individuales.

“Art. 3o.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares... Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria... Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.”¹³⁸

En relación a una de las actividades de gobierno más sensibles cultural, económica y socialmente, como lo es la educación, el gobierno buscó monopolizar la actividad educativa para garantizar que las futuras generaciones no fueran adoctrinadas en el catolicismo a ultranza, y en perjuicio de la gobernabilidad en caso de un conflicto iglesia-Estado (como a

¹³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [versión original de 1917](http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf) y todas sus reformas, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, [en línea]: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

¹³⁷ *Ibidem*.

¹³⁸ *Ibidem*.

la postre sucedió), sino que éstas fueran instruidas en favor de los valores e intereses patrióticos ajenos a una denominación religiosa. Pero la capacidad del Estado para proveer el servicio educativo era muy limitada, y de hecho lo sigue siendo a la fecha; debido a ello, el gobierno dejó a las órdenes religiosas, particularmente católicas, el campo libre para actuar en este ámbito por encima, o mejor dicho, en contra de la norma escrita. No se puede considerar a esta situación un caso de objeción de conciencia, pues, como lo veremos más adelante, más bien es el caso de una norma positiva y vigente, pero ineficaz.

“Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.”¹³⁹

La libertad de pensamiento o de conciencia se estableció en la letra más que en los hechos, puesto que la naciente democracia mexicana no había progresado tan contundentemente. Es obvio que resulta más bien en una aspiración que en un contenido real.

“Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”¹⁴⁰

Vista como complemento de la libertad de pensamiento, la libertad de escribir y de imprimir viene a complementar la anterior garantía de libertad de conciencia.

¹³⁹ *Ibíd.*

¹⁴⁰ *Ibíd.*

“Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.”¹⁴¹

Como garantía constitucional, este es el artículo que contiene la libertad religiosa en su aspecto interno (como dogma o conjunto de creencias) así como en su aspecto externo (como culto externo). No limita en lo absoluto a ninguna religión o conjunto de creencias, lo cual destaca dentro del contenido mismo de la norma fundamental. El alcance real de la aplicación de este precepto sería en un inicio, lo que debió someterse a debate y regulación; no obstante, la vigilancia a las religiones se dejó como una facultad discrecional del Ejecutivo Federal, lo cual generó una extralimitación al intentar imponer por la fuerza la aplicación de esta norma así como el artículo 130º constitucional, bajo un esquema de imposición de autoridad que resultó en un acto autoritario; esto, principalmente durante el gobierno callista de los años 20's.

Sin embargo, no se puede afirmar que la materia religiosa es la única en la cual hay un distanciamiento entre lo jurídicamente regulado y la realidad permitida por la autoridad. Lo malo es que la ambigüedad legislativa en este tema causó miles de muertos, y no es un asunto que al día de hoy carezca de ella. Por ello, sugerimos que se realice una reforma a Constitución Política y a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para lograr normas que en el tema de la libertad religiosa, otorguen la objeción de conciencia en determinados casos; no se trata de violar el esquema de legalidad y cumplimiento a las normas, sino de aportar un balance a ciertas obligaciones que por ley positiva deben cumplirse, pero que en la realidad y por cuestiones meramente ético-morales no se llevan a cabo, sometiendo a un desgaste al

¹⁴¹ Ibídem.

individuo que incumple, así como al Estado que ve violada la normatividad y debe decidir si actuar en consecuencia o no.

“Art. 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.”¹⁴²

Aquí se refrenda el criterio de discrecionalidad que en este tema posee y ejerce la autoridad federal; para cuestión de análisis, solamente citaremos los párrafos más representativos de este artículo.

“El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.”¹⁴³

Esto opera como garantía de Estado laico para las confesiones religiosas, y aspiración del legislador liberal a que opere como tal. Consideramos que por arraigo cultural, hay diversas áreas geográficas en territorio nacional en donde no se vive esa libertad; el caso de Chiapas y particularmente San Juan Chamula, en donde es un escándalo la inoperatividad del Estado de derecho en perjuicio de los evangélicos del lugar; la sierra poblana, el Bajío, en fin, diversas zonas que en algunos casos aislados y en otros no tanto, no garantizan en lo absoluto para los no católicos la libertad que el artículo 24º y el 130º otorgan.

“El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”¹⁴⁴

Dada la histórica atribución de registro civil que la iglesia practicaba por virtud del Patronato real ya mencionado, fue necesario reiterar esta disposición contenida en la Ley del Registro Civil del siglo XIX; será la autoridad civil y no la religiosa quien ejerce esas facultades.

“La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.”¹⁴⁵

¹⁴² Ibídem.

¹⁴³ Ibídem.

¹⁴⁴ Ibídem.

¹⁴⁵ Ibídem.

Esta es una de las mayormente controvertidas disposiciones en la materia de legislación sobre libertad religiosa. ¿Por qué negar algo que existía? ¿Era real el beneficio de negar la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas llamadas iglesias? ¿Acaso debía anteponerse de esa manera la autoridad soberana del Estado ante la potestad terrenal del clero católico?

María del Refugio González menciona respecto del artículo 130 constitucional que: *“el artículo pasó a ser el 130 de la Constitución y por su promulgación en el texto de la Carta magna es derecho positivo, a más de que constituye una de las decisiones políticas fundamentales en que se basa nuestro sistema jurídico.”*¹⁴⁶ Indudablemente que el proyecto del presidente Venustiano Carranza aspiraba al establecimiento del Estado laico, con independencia entre iglesia y Estado; sin embargo, el Constituyente fue mucho más allá del planteamiento del Jefe. *“De la independencia entre el Estado y la Iglesia propuesta por el Primer Jefe se pasó a la supremacía del Estado sobre las iglesias.”*¹⁴⁷ Jorge Carpizo menciona sobre el mismo tema que *“No podemos exponer ahora la historia de las relaciones entre el Estado y la iglesia en México, por tanto, sólo haremos resaltar como ejemplos algunos episodios: durante la intervención norteamericana en 1847, la Iglesia se dedicó a tratar de derrocar al gobierno; el papa Pío IX declaró sin valor a la Constitución de 1857, y el clero mexicano costó la rebelión contra dicha Constitución; la Iglesia católica apoyó la intervención francesa que impuso el imperio de Maximiliano de Habsburgo; ayudó al derrocamiento del presidente Madero y apoyó al usurpador Huerta.”*¹⁴⁸ Con un fino sentido de oportunidad, Jorge Carpizo nos deja en evidencia que el legislador actuó con mero sentido de la memoria histórica: nosotros podríamos decir coloquialmente que *la burra no era arisca, fueron los palos los que la hicieron*. Y afirma sobre el principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias: *“Este principio básico representa uno de los problemas más serios que ha tenido que lidiar México, aunque parece ser que en los últimos años ha ido perdiendo su gravedad debido en parte a*

¹⁴⁶ VARIOS: Estudios Jurídicos En torno a la Constitución Mexicana De 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario, opus cit., página 347.

¹⁴⁷ *Ibíd.*

¹⁴⁸ *Ibíd.*

que no se aplican varios de los principios del artículo 130 constitucional."¹⁴⁹ La opción asumida de no reconocer jurídicamente a las iglesias se presenta como una medida extrema para reducir su existencia a una situación de *facto* y no de *iure*. Con ello, aunado a las demás prohibiciones y limitantes, se dio un rompimiento brutal de la convivencia pacífica (o soportable) entre el gobierno y el la jerarquía católica. No era en vano, la historia así lo planteaba, como decisión jurídica fundamental. A cambio, el gobierno ganaría terreno en temas de vital relevancia. Pero la realidad era (siempre debería ser) innegable, y la supremacía del Estado sobre las iglesias no las doblegó; surgen siempre en el pueblo las opciones de evasión de la norma legal. Y se generaba una exacerbación del ánimo popular, haciendo ver a la iglesia católica como una víctima y al gobierno postrevolucionario como un ente dañino, antirreligioso y con un rasgo de brutalidad hacia la libertad religiosa. Nuestro punto de análisis no es para juzgar a ninguna parte; más resulta obvio que de ambos puntos de vista se radicalizaron las posturas y quienes no pertenecían a esos bandos fueron los paganos a la postre.

El Constituyente buscó adaptar la realidad y modificarla conforme al ideal de justicia que concebía; el derecho formalmente válido o positivo y considerado justo no era eficaz pues no contemplaba su real observancia. De nuevo, la incongruencia entre la ley y lo real afloró para dar un ejemplo de normas vigentes pero incumplidas. Por ello, somos de la idea de generar normas en el tema de la libertad de conciencia, libertad religiosa de creencia y libertad religiosa de culto, que sean motivadas por un afán de reflejar los valores sociales comúnmente aceptados, más no los hábitos socialmente practicados que pudieran ser contrarios a los valores de esa misma sociedad. Asimismo, esas normas deben tomar en cuenta los valores de que resulten contrapuestos a ellas, para considerar una posible objeción de conciencia en su cumplimiento.

¹⁴⁹ CARPIZO MCGREGOR, Jorge- MADRAZO CUÉLLAR, Jorge: Derecho constitucional, [en línea], 1ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1991, 115 páginas, [Fecha de consulta: 22 de julio 2009] Formato HTML, disponible en internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=289>, ISBN 968-36-2274-7.

*“Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento. Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.”*¹⁵⁰ La historia nos indica lo importante que fue para el Estado buscar que el factor de la nacionalidad de los ministros de culto jugara a favor de la estabilidad y la no injerencia en la política, con la posibilidad de ejercer medidas de fuerza y aplicación de la ley en el caso de que ellos incumplieran la ley. Dado que la iglesia católica es considerada en sí un Estado que ejerce soberanía como tal, y demanda lealtad incondicional de sus feligreses, se ha discutido mucho respecto de una posible traición a la patria en caso de conflicto de intereses por parte de los ciudadanos. La limitación de los derechos políticos de los ministros de culto indudablemente acontecía como consecuencia de la posible manipulación que ellos pudieran hacer por virtud de su condición de guías espirituales y su ascendencia sobre la voluntad y ánimo de la comunidad (casos como el del cura Miguel Hidalgo y Costilla, el sacerdote José María Morelos y Pavón, entre muchos otros religiosos con nos revelan la plena justificación histórica de las limitaciones establecidas en estos párrafos).

*“Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.”*¹⁵¹ Estas restricciones a las libertades de prensa y de asociación, citadas en el tema de las restricciones a la libertad religiosa, reiteran de forma

¹⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [versión original de 1917](#) y todas sus reformas, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, [en línea]: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

¹⁵¹ *Ibíd.*

obsesiva la intención del Constituyente por separar la esfera de actuación del clero y la de la autoridad de gobierno.

“No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un “inmueble”, ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.”¹⁵² Por supuesto que la parte de la acumulación absurda e injustificable de bienes por vía de las dádivas de los feligreses, en muchos casos (no todos) manipuladas por los ministros de culto, era un punto a atender por el legislador. ¿Sería posible contener el flujo de recursos y la concentración de bienes materiales en manos del clero?

I. La Guerra Cristera y sus repercusiones.

Después de la promulgación de la Constitución Política de 1917, ya operando el gobierno mexicano como un ente soberano, con estructura jurídica e independencia, y en una fase de normalización de la vida política, es que sobreviene una desavenencia de consecuencias sangrientas a nivel regional entre la iglesia católica y el presidente Plutarco Elías Calles.

Jean Meyer, se refiere a las causas del conflicto: *“Se ve que el gobierno está sitiado. Lo atacan por los cuatro vientos y eso explica que el presidente Calles resienta el conflicto religioso como una puñalada en la espalda, la apertura de un frente interior, cuando pelea contra los E.E.U.U...Pero no tenía que desembocar en esa tremenda guerra civil que fue la Cristiada. El presidente Calles, acosado por mil enemigos, sobrereaccionó, perdió los estribos y dejó rienda suelta a los extremistas de su bando; lo que daba su gran oportunidad*

¹⁵² Ibídem.

a los extremistas del bando católico.”¹⁵³ A fin de cuentas, la Guerra Cristera o Cristiada resultó ser un conflicto que, a la luz de los resultados políticos, pudo haberse ahorrado mediante una negociación de ambas partes, gobierno y clero. Pero el asunto no puede resumirse tan fácilmente, pues no eran lo mismo el clero católico y la comunidad católica urbana de clase media, que los fieles católicos campesinos de la región central del país, quienes resultaron ser la principal carne de cañón para alimentar esta guerra civil. Uno era el clero, la dirigencia, así como los que por su educación se sentían marginados de las decisiones políticas relevantes, ambos con conocimiento político del asunto; y por otra parte, *“los cristeros, guerrilleros del campo, no tenían programa socio-político...peleaban la suspensión de la ley Calles que había provocado el cierre de los cultos, cosa para ellos imposible de vivir.”*¹⁵⁴

Bajo esta dinámica, es en 1926 cuando se desata el conflicto entre el poder clerical y el poder civil del presidente Calles. La mecha que encendió el fuego y prendió la leña acumulada desde mediados del siglo XIX: el presidente [Elías Calles](#) promovió la reglamentación del artículo 130 de la Constitución para ejercer mayor control como parte del modelo de sujeción de las iglesias al Estado aprobado por los constituyentes de 1917. Entre otras medidas, el hecho que se obligaba a los ministros de culto a casarse hace posible afirmar que tenían un claro sesgo anti-católico por ser esta confesión la única que en México cuenta con ministros solteros; facultaba, siguiendo el dictado de la Constitución, a los gobernadores de los estados de la República a imponer cuotas y requisitos especiales a los "ministros del culto"; en [Tamaulipas](#) se prohibió oficiar a los sacerdotes extranjeros. Anteriormente, en 1925, por estrategia gubernamental y con apoyo de la [Confederación Revolucionaria Obrera de México \(CROM\)](#) se creó la Iglesia Católica Nacional Mexicana, dotándola de edificios, recursos y medios para romper con El Vaticano. Ante semejante embestida de la autoridad civil, la jerarquía católica reaccionó reuniendo dos millones de firmas para proponer una reforma constitucional. La petición de los católicos mexicanos fue rechazada. Como respuesta ante la negativa de Calles, los católicos iniciaron lo que sería la escalada del encono

¹⁵³ MOLINA PIÑEIRO, Luis J. (coordinador): La participación política del clero en México, opus cit., página 84.

¹⁵⁴ Ídem, páginas 84-85.

y exacerbaron el ánimo de los católicos practicantes mexicanos comenzando por convocar a un *"boicot para no pagar impuestos, minimizar el consumo de productos comercializados por el gobierno, no comprar billetes de la Lotería Nacional, ni utilizar vehículos a fin de no comprar gasolina"*¹⁵⁵. Comenzó la radicalización de las partes. Calles tomó como un acto de traición del clero. *Conforme al propio Jean Meyer, las iglesias protestantes no sufrían en igual manera esta persecución religiosa, puesto que "Obregón y Calles favorecieron el proselitismo evangélico y poblaron los ministerios de protestantes. Obregón sostuvo abiertamente la YMCA (Young Men's Christian Association, Asociación Cristiana de Jóvenes) y las misiones. En 1922, 261 misioneros protestantes trabajaban en México en colaboración con 773 mexicanos... En 1926, sólo los metodistas tenían 200 escuelas, y su obispo, Georges Miller, no cesaba de elogiar "la amabilidad de Calles". Gracias al obispo episcopalista Moisés Sáenz, hermano del secretario de Relaciones Exteriores, Aarón Sáenz, las misiones encontraban todo género de facilidades en sus relaciones con el gobierno, y los protestantes controlaban la Secretaría de Educación"*.¹⁵⁶

Esta guerra civil por motivos religiosos revela que había dos tipos de católicos cuando menos: los católicos fervorosos, de campo, con bajo perfil de educación y una mentalidad inflexible respecto de sus convicciones, y los creyentes junto con el alto clero, religioso ciudadano, académicamente preparado y políticamente flexible que se manejaba a nivel político más que espiritual. Es éste último, quien viendo que esta disputa tuvo consecuencias devastadoras para la nación en términos de vidas, acepta sentarse a la mesa junto con el gobierno para detener la guerra civil iniciada hacía tres años atrás.

Como resultado de las negociaciones (llamadas los "Arreglos" de junio de 1929) retrasadas casi un año por el asesinato del general Álvaro Obregón¹⁵⁷, entre el titular del Ejecutivo Federal y la alta jerarquía católica, se estableció ese formato tan sui géneris, tan propio de la cultura mexicana, llamado el

¹⁵⁵ WIKIPEDIA: La Guerra Cristera [en línea] Fecha de consulta: 20 de agosto de 2009. Hora de consulta: 10:10 horas. Buscador: Google Search. http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_Cristera#La_Ley_Calles

¹⁵⁶ MEYER, Jean: La Cristiada 2, El conflicto entre la iglesia y el Estado, 13ª. edición, Siglo XXI, México 1994, páginas 195-196.

¹⁵⁷ Ídem, página 328.

*modus vivendi*¹⁵⁸. La ley no se modificaría un solo ápice y el gobierno no cedía oficialmente en nada¹⁵⁹, y sin embargo, éste tampoco movería un dedo para ejecutarla en perjuicio de la iglesia católica, siempre y cuando ésta se mantuviera razonablemente al margen de la operación política del Estado (y aún le apoyara abiertamente, aunque esto a su vez fuera violatorio de la Constitución). Es decir, “yo hago como que *cumplo la ley* y tú haces como que *me gobiernas...*” Lamentablemente vemos de nuevo esa simulación tan marcada, en donde la ley resulta simplemente una norma ética y positiva, más no eficaz; no se puede aspirar a consolidar un Estado de derecho en el cual sus propias autoridades no velan por la aplicación inexorable de la norma. Las *concertaciones* son concomitantes a nuestra historia patria. La objeción de conciencia se vuelve difícil de implementar, pero a la vez su inexistencia abre la puerta para una actuación discrecional y por ende, en riesgo de ser arbitraria por parte de la autoridad, quien puede aleatoriamente y conforme a una caprichosa consideración personal, desatar la persecución de los posibles infractores a una norma inútil e ineficaz pero fácilmente manipulable.

J. Reformas al Texto constitucional de 1917.

Podemos mencionar, siguiendo un orden correspondiente al articulado constitucional, las principales reformas que en materia se han efectuado en materia religiosa hasta antes de 1992, año en que se promulgó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

El artículo 3º. Ha sido reformado el 13 de diciembre de 1934, durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas; el 30 de diciembre de 1946 con el general Manuel Ávila Camacho al frente del gobierno, y el 9 de junio de 1980, bajo el mandato de José López Portillo.

El artículo 6º. fue reformado el 6 de diciembre de 1977 “*para establecer el derecho a la información como garantía social, y complemento de la libertad de expresión*”.¹⁶⁰

¹⁵⁸ Ídem, página 340.

¹⁵⁹ Ídem, página 374.

¹⁶⁰ VARIOS: Estudios Jurídicos en torno A la Constitución Mexicana De 1917, En su septuagésimo Quinto Aniversario, opus cit., página 14.

Los artículos 1º., 7º. Y 24º. no han sido modificados en su texto desde 1917.

Ahora bien, la modificación al artículo 130 constitucional¹⁶¹ fue el eje de la reforma constitucional en materia religiosa de 1992. Ésta se realizó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992. Su estudio es parte esencial del Capítulo III de este trabajo.

¹⁶¹CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [en línea]
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/131.htm?s=> Fecha de consulta: 19 de agosto de 2009. Hora de consulta: 17:15 horas. Buscador: Google Search.

Capítulo 2°.

Derecho Constitucional Comparado.

Consideramos que es necesario el dedicar una parte de este trabajo para referirnos a la Teoría del Estado y la Ciencia Política, como paso previo para poder formular nuestro ejercicio de derecho comparado. Esto, dado lo diverso de las legislaciones constitucionales que hemos incluido como aportación al tema de la objeción de conciencia.

Siguiendo las ideas del jurista Jean Dabin, podemos mencionar que él *“considera como elementos previos o anteriores al Estado, el elemento humano -la población- y el elemento territorial; y como elementos constitutivos, el fin del Estado -el bien público temporal-, y la autoridad o poder público. De estos elementos obtiene una definición del Estado que le permite atribuir a éste tres caracteres fundamentales: la personalidad moral, la soberanía y la sumisión al Derecho.”*¹⁶²

Conforme al criterio del ministro argentino Carlos Fayt, el Derecho debe incluirse como elemento del Estado. Al respecto menciona: *“En general los autores coinciden en la existencia de tres elementos... Estos elementos serían, respectivamente, el territorio, la población y el Poder. No incluyen al Derecho, que suponen mero producto del Poder... no hay duda que estos tres elementos son constitutivos del Estado en sentido amplio... pero que resultan insuficientes respecto de la estructura del Estado, en sentido restringido, como la forma de organización política moderna...”*¹⁶³ Es oportuno precisar la diferencia entre el concepto de población, usado por el maestro Carlos Fayt, y el de pueblo, que consideramos corresponde al elemento de Estado que éste invoca.

Paolo Biscaretti di Rufia menciona que la población es *“... el concepto estadístico comprobable cada diez años mediante los censos adecuados... cuando el conjunto de personas... ya no considerándolas*

¹⁶² GONZÁLEZ URIBE, Héctor: Teoría Política, 6ª. Edición, Porrúa, 1987, página 291.

¹⁶³ FAYT; Carlos: Derecho Político, opus cit., página 196.

*individualmente..."*¹⁶⁴ Es decir, la población no es un concepto jurídico sino étnico-demográfico, y en ese sentido se pronuncia también el profesor Rodrigo Borja: *"población -concepto eminentemente étnico-demográfica- señala una simple agregación mecánica de unidades humanas , desprovista de significado y conciencia políticos."*¹⁶⁵ En cambio, el elemento anterior y constitutivo del Estado es el pueblo, conforme a la definición que de él hacen los referidos autores. *"EL pueblo está formado, en cambio, por el conjunto de personas que, debido a su pertenencia al Estado (ciudadanía: establecida puramente en base a criterios fijados por oportunas normas jurídicas), están sometidas de modo permanente e institucional a la autoridad del Gobierno..."*¹⁶⁶ *"Pueblo –concepto eminentemente político_ designa al grupo humano orgánico, consciente de su existencia histórica, cuyos individuos están ligados entre sí por ideales comunes más o menos definidos."*¹⁶⁷

Tomando en cuenta este comentario, nosotros consideramos que, en efecto, como condiciones o elementos naturales y previos al Estado podemos tomar en cuenta el territorio y el pueblo; y como elementos o condiciones constitutivos o culturales del Estado, al poder y al Derecho u orden jurídico. Asimismo, algunos teóricos del Estado agregan el fin del Estado como un quinto elemento: el *bien común*. O como mejor lo menciona el doctor Héctor González Uribe, el *"bien público temporal"*¹⁶⁸, quien continúa afirmando que *"El bien que persigue el Estado es el de toda la colectividad, por encima de los intereses particulares de los individuos o grupos. Por eso se le puede llamar bien público o general. Y para distinguirlo del bien que persiguen las asociaciones religiosas... se le denomina bien público temporal"*.¹⁶⁹

Por tanto, enunciando los elementos del Estado, éstos son:

¹⁶⁴ BISCARETTI DI RUFIA, Paolo: Derecho Constitucional, 3ª. Edición, Tecnos, Madrid 1987, página 98.

¹⁶⁵ BORJA, Rodrigo: Derecho Político y constitucional, opus cit., página 30.

¹⁶⁶ BISCARETTI DI RUFIA, Paolo: Derecho Constitucional, opus cit., página 99.

¹⁶⁷ BORJA, Rodrigo: Derecho Político y constitucional, opus cit., página 30.

¹⁶⁸ GONZÁLEZ URIBE, Héctor: Teoría Política, opus cit., página 299.

¹⁶⁹ *Ibíd.*

- El territorio;
- El pueblo;
- El Poder político supremo;
- El Derecho u orden jurídico;
- El Bien público temporal.

A. Unión Europea.

Como parte del movimiento de integración de la Unión Europea, se ha legislado sobre los diversos tópicos de la actividad humana; esto incluye la legislación europea sobre el tema de los derechos humanos (entre otros, la materia religiosa) que plantea una doctrina muy interesante de respeto a los ordenamientos nacionales, sin descuidar los valores que deben regir a todos ellos respecto del tema en cuestión. La objeción de conciencia está incluida como una facultad discrecional de cada Estado miembro.

En la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, promulgada por el Parlamento Europeo con sede en Estrasburgo, Francia, el 12 de diciembre de 2007 y publicada en la Gaceta 2007/C 303/01 ES¹⁷⁰, se menciona en la introducción la decisión de los pueblos de Europa de “*compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes*”¹⁷¹. Asimismo, menciona que “*Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad... Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación. La Unión contribuye a defender y fomentar estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados*

¹⁷⁰ *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, [en línea]: Gaceta 2007/C 303/01 ES *Diario Oficial de la Unión Europea* 14 de diciembre de 2007. Fecha de consulta: 16 julio 2009.

http://europa.eu/legislation_summaries/human_rights/fundamental_rights_within_european_union/l33501_es.htm

¹⁷¹ *Ibíd.*

*miembros y de la organización de sus poderes públicos a escala nacional, regional y local".*¹⁷² Es decir, el legado cultural diverso es tomado en cuenta con las singularidades de cada región, y esto lo reitera el legislador europeo con esta mención: *"La presente Carta reafirma, dentro del respeto de las competencias y misiones de la Unión, así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan, en particular, de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros..."*¹⁷³

De lo anterior podemos desprender que el principio de subsidiariedad es el rector en un tema como el de los derechos humanos, de la libertad religiosa, y de la objeción de conciencia. A decir del catedrático español José Antonio Souto Paz, *"la interpretación de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta y ahora integrados en el Tratado Constitucional debe tener en cuenta de manera preferente el Convenio de Roma y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, intérprete legítimo de dicho Convenio, así como las tradiciones constitucionales de los Estados Miembros."*¹⁷⁴ Por ello, los Estados nacionales podrán disponer de las medidas conducentes para garantizar dichas libertades, y si hay lagunas legales en torno a ello, entra en acción la autoridad europea para la salvaguarda de los derechos emanados de esta Carta.

En el Título II sobre las *Libertades*, se encuentra el artículo 10- *Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*. Textualmente menciona lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos."

¹⁷² *Ibíd.*

¹⁷³ *Ibíd.*

¹⁷⁴ ÁLVAREZ CONDE, Enrique (coordinador): *Comentarios a la Constitución Europea* tomo II, 1ª. Edición, Tirant lo Blanch/Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad de Valencia, Valencia, 2004, página 338.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio."¹⁷⁵

En el documento paralelo a la Carta, llamado Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales (2007/C 303/02) de misma fecha 14 de diciembre de 2007, se brinda la Explicación relativa al artículo 10 — Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión- en los siguientes términos:

“El derecho garantizado en el apartado 1 corresponde al derecho garantizado en el artículo 9 del CEDH y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 52 de la Carta, tiene el mismo sentido y alcance. Por lo tanto, las limitaciones deben respetar el apartado 2 de dicho artículo 9, redactado como sigue: «La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.»

El derecho garantizado en el apartado 2 corresponde a las tradiciones constitucionales nacionales y a la evolución de las legislaciones nacionales en esta materia.”¹⁷⁶

Como se puede apreciar, en la Unión Europea se contemplan tres derechos o libertades que son una familia de difícil separación:

- La libertad de pensamiento,
- La libertad de conciencia,
- La libertad de religión.

El maestro Jorge Sayeg Helú las cataloga de forma parecida, sigue la doctrina francesa llamándolas *libertades del espíritu*, y enumera las siguientes:

- Libertad de Conciencia;
- Libertad de Cultos;
- Libertad de Pensamiento;
- Libertad de Imprenta.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, [en línea], opus cit., Buscador de internet: Google Search. Hora de consulta: 20:15 horas.

¹⁷⁶ *Ibíd.*

¹⁷⁷ SAYEG HELÚ, Jorge: El Constitucionalismo social mexicano, opus cit., página 660.

Ahora bien, Souto Paz explica en el texto *Comentarios a la Constitución europea*, en las páginas 340 a la 343, la necesidad de aclarar cada una de las tres libertades contenidas en la declaración; hace referencia a la influencia de la Constitución americana, que mencionaba la libertad religiosa y la libertad de culto, así como de la libertad de conciencia, aportación netamente francesa al tema. Por la persecución religiosa que generó la migración inglesa, holandesa y alemana a tierras norteamericanas durante el siglo XVIII y posteriores, *"la libertad religiosa es considerada la primera libertad ontológica y cronológicamente reconocida"*¹⁷⁸. Para la mentalidad francesa, sin embargo, la libertad de pensamiento englobaría a la libertad de ideas y de creencias, inclusive religiosas.¹⁷⁹ La mayor influencia para redactar el contenido de este tema surge pues, de la doctrina francesa y por ello se denota que el incluir la libertad religiosa fue por motivos o presiones políticas ajenas a las corrientes de pensamiento representadas en la comisión redactora, pero que van de la mano con la tradición constitucional americana.

La libertad de pensamiento, conciencia y religión implica primeramente poder elegir ciertas creencias o convicciones y adoptarlas como propias. Las creencias pueden referirse a filosofías o religiones, o aun al hecho de asumir una postura ateísta. Esta libertad incoercible, conlleva la opción de externar dichas creencias, y es allí, en esa exteriorización, cuando la libertad de pensamiento ingresa al terreno del derecho.

Así pues, **podemos llamar a la libertad de pensamiento la libertad genérica por virtud de la cual el individuo está en la facultad incoercible de decidir y orientar el contenido de sus ideas, o la ausencia de ellas; la libertad de conciencia sería la especie dentro de esa libertad de pensamiento, en la cual el individuo puede optar por el contenido ético axiológico de su pensamiento. Y la libertad de religión no sería otra sino la misma libertad de creencia (individual e interna) que conllevaría asimismo la libertad de culto (colectiva y externa).**

¹⁷⁸ Ídem, página 340.

¹⁷⁹ Ibídem.

Como se aprecia, es bastante completo hablar de una libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, aunque no por ello se abarcan todas las modalidades del género y las especies. Por lo mismo, el legislador paneuropeo incluye la libertad de cambiar de religión o de convicciones, acerca de lo cual el propio José Antonio Souto Paz ilustra la causa por la cual se mencionó expresamente dicha facultad. *“La presión de los Estados de mayoría islámica, cuya religión prohíbe el abandono del islam, llevó a modificar el texto del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, la expresión “cambiar” fue sustituida por la “libertad de tener o adoptar” la religión o las creencias de su elección...Sin embargo, se cumplieron las formalidades excluyendo la palabra “cambiar” y permitiendo que los Estados árabes pudieran suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*.¹⁸⁰

Habiendo clarificado la regulación y la razón de ser de la misma, en torno a la libertad de pensamiento, de conciencia y religiosa en la Unión Europea, el mismo artículo refiere el derecho a la objeción de conciencia, *conforme a las leyes nacionales que regulen su ejercicio*. Por tanto, en lo referente a la regulación constitucional de la objeción de conciencia, será preciso contemplar los casos de dos constituciones con orígenes diversos. En materia de la Teoría del Estado, del Derecho Constitucional y de la Teoría de la Constitución, las tendencias más de vanguardia y que suelen ser ejemplo a seguir provienen del continente europeo. Vivimos hoy día la regulación que ha sido fruto de un bagaje histórico que pretende transmitir las experiencias del pasado para evitar los tropiezos y errores cometidos. Por ello, es muy valioso tomar en cuenta lo que en materia de objeción de conciencia a nivel europeo se ha legislado. Hemos decidido aportar los casos de dos países de raíces culturales y jurídicas distintas, así como de tradición bélica también diferente; uno, Alemania, de tradición jurídica germánica; otro, España, de perfil histórico-jurídico romanista.

¹⁸⁰ ÁLVAREZ CONDE, Enrique (coordinador): Comentarios a la Constitución Europea, opus cit., página 348.

Dada la importancia histórica que reviste el pueblo alemán, y las repercusiones de su regulación a la objeción de conciencia, será objeto de nuestro estudio inicialmente.

a) Alemania.

Estamos seguros que, dada la experiencia de haber protagonizado dos guerras mundiales en medio siglo, y teniendo presente la destrucción y a su vez la necesidad de organizar la defensa del país, llevó al legislador de la República Federal Alemana a ser muy conciso (independientemente de lo obsesivamente detallista de su idiosincrasia) en la regulación tanto de las libertades que la Constitución otorgaría, como en el tema del cumplimiento de los deberes militares y su objeción de conciencia.

Como tema de interés adicional al de la objeción de conciencia, cabe mencionar la discusión terminológica propuesta por el Constituyente alemán en los trabajos previos a la promulgación de la Grundgesetz (Ley Fundamental). De allí la importancia de los planteamientos que da Joachim Immisch y éste se refiere precisamente al término utilizado para nombrar a la norma que emanaría como fruto de su labor. *“¿Debería nombrarse Constitución, tal y como lo fijaba la instrucción otorgada por los tres Gobernadores militares de las tres zonas de control de las cuatro en que se dividió el territorio alemán al final de la 2ª. Guerra Mundial- la Zona francesa, la inglesa y la americana? ¿O como los alemanes lo buscaban, debería llamarse ley fundamental, para que fuera vigente durante una etapa de transición, hasta que la Zona bajo control soviético se anexara y pudiera promulgarse una verdadera Constitución alemana?”*¹⁸¹

El texto de la Constitución alemana, promulgada el 23 de mayo de 1949, por el Bundesrat (Cámara de Senadores) alemán¹⁸², inicia con una frase sorprendente para un Estado laico; sin embargo, un vistazo a la historia

¹⁸¹ IMMISCH, Joachim: *Zeiten und Menschen*, 5a. edición, Ferdinand Schöning, Paderborn, 1982, página 186.

¹⁸² *Ibidem*.

reciente explica claramente la oración de inicio en el Preámbulo: “Consciente de su responsabilidad ante Dios y los hombres, y animado de la voluntad de preservar su unidad nacional y política y de servir a la paz del mundo como miembro con igualdad de derechos en una Europa libre, el pueblo alemán (*das deutsche Volk*) ha decidido...”¹⁸³ Indudablemente que el legislador refleja de alguna forma un pasado de culpa, y un anhelo de reivindicación en el entorno europeo, aunque la advocación resulte algo anacrónica pero se ciñe a la tradición legislativa constitucional europea. Konrad Adenauer, siendo el primer Canciller de la República Federal Alemana, buscó el desarrollar lazos de confianza e indudablemente su partido político, el CDU (*Christlich Demokratische Union*- Unión Democrática Cristiana) fue quien realizó la mayor aportación y su tendencia religiosa y de visión humanista se vio reflejada en las decisiones políticas fundamentales.¹⁸⁴ Se percibe que la Constitución alemana, en el tema de los derechos humanos incluidos, siguió la doctrina de reconocimiento de los derechos naturales, simplemente dando marco legal y protección a su ejercicio.

Para el tema de las garantías individuales, la garantía de libertades del espíritu se contiene en el artículo 4º:

“1. Serán inviolables la libertad de creencia, de conciencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica.

2. Se garantiza el libre ejercicio del culto.

3. Nadie podrá ser obligado contra su conciencia a prestar servicio militar con las armas (*Kriegsdienst mit der Waffe*).

*Una ley federal regulará los pormenores de este precepto.”*¹⁸⁵

En el párrafo primero se garantiza la libertad de pensamiento, así como la libertad de conciencia y creencia. El párrafo garantiza la manifestación externa de la creencia, es decir, el culto religioso. Y se realiza la validación

¹⁸³ CONSTITUCIÓN ALEMANA DE 1949. [EN LÍNEA] La gestación del Estado moderno. Buscador: Google Search.

Fecha de consulta: 20 de julio de 2009. Hora de consulta: 13:39 horas.

http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_ale_1949.html

¹⁸⁴ ALTER, Peter (coordinador): *Grundriss der Geschichte*- Band 2, 1ª. edición, Klett Verlag, Stuttgart, 1986, página 366.

¹⁸⁵ CONSTITUCIÓN ALEMANA DE 1949. [en línea], opus cit., Buscador: Google Search. Fecha de consulta: 20 de julio de 2009. Hora de consulta: 13:39 horas.

constitucional de la objeción de conciencia ligada al tema del servicio militar obligatorio.

“Artículo 7º.1. El sistema educativo en su conjunto estará bajo la supervisión (Aufsicht) del Estado.

2. Los encargados de la educación del niño tendrán derecho a decidir sobre la participación de este en la enseñanza religiosa.

3. La enseñanza religiosa constituirá una asignatura ordinaria en las escuelas públicas, con excepción de las escuelas no confesionales. Sin perjuicio del derecho de supervisión del Estado, la enseñanza religiosa se impartirá de acuerdo con los principios fundamentales de las comunidades religiosas.

*Ningún maestro podrá ser obligado contra su voluntad a impartir enseñanza religiosa”.*¹⁸⁶

En el tema educativo, se establece la educación religiosa en las escuelas públicas; sin embargo, se brinda la exención del cumplimiento de dicha obligación a los padres como un derecho a decidir sobre la participación de sus hijos en ella, así como a los profesores se da la posibilidad de no participar en la enseñanza religiosa. Es el caso de un deber constitucional con excepciones por motivos de conciencia igualmente.

En el artículo 12 inciso a, se tocó específicamente el tema de los Deberes de servicio militar y civil.

“1. Los varones pueden ser obligados a partir de los dieciocho años de edad para brindar su servicio en las Fuerzas Armadas, en la Guardia Federal Fronteriza o en alguna Unidad de Protección Civil.

2. Quien se niegue por motivos de conciencia a prestar el servicio militar armado, podrá ser obligado a prestar un servicio sustitutivo (Ersatzdienst), cuya duración no podrá ser superior a la de aquél. Se regularán los detalles de su aplicación por una ley que no podrá menoscabar la libertad de la decisión de conciencia y que deberá prever también una posibilidad de servicio sustitutivo que no esté relacionada de modo alguno con las unidades de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Federal Fronteriza.

¹⁸⁶ *Ibíd.*

La disposición continúa con la regulación específica de la objeción de conciencia, así como la prohibición expresa de que las mujeres sean llamadas a servir mediante las armas.

3. Las personas que, estando sujetas al servicio militar obligatorio, no fueren llamadas a servir con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o en el 2, podrán ser obligadas por una ley o en virtud de una ley en el caso de defensa del país (im Verteidigungsfalle) a prestar servicios civiles con fines defensivos, incluyendo la protección de la población civil, en un régimen de naturaleza laboral. Los servicios obligatorios en un régimen de relación de servicios de derecho público solo serán lícitos para el cumplimiento de misiones policíacas o de las tareas de soberanía de la Administración Pública que únicamente puedan desarrollarse en una relación de servicios sometida al derecho público. Se podrán instituir relaciones de trabajo conforme a lo previsto en el primer inciso dentro de las Fuerzas Armadas, en el ámbito del abastecimiento a las mismas, así como de la Administración Pública. Los servicios forzosos bajo una relación laboral en el ámbito del abastecimiento a la población civil solo serán lícitos en la medida necesaria para cubrir las necesidades vitales de aquélla o para garantizar su seguridad.

4. Cuando en el caso de defensa no se puedan cubrir sobre la base del voluntariado las necesidades de servicios civiles en materia de sanidad y asistencia médica, así como en la organización sanitaria militar de lugar fijo, las mujeres de edad comprendida entre los dieciocho y los cincuenta años podrán ser llamadas, por ley o en virtud de ley, a desempeñar dichas prestaciones. En ningún caso podrán prestar servicio de armas.

5. En época anterior al caso de defensa, las prestaciones del tipo indicado en el párrafo 3 solo podrán imponerse con arreglo al Artículo 80 a, párrafo 1. Por ley o en virtud de ley se podrá declarar obligatoria la participación en cursos de adiestramiento para la preparación con vistas a prestaciones de las indicadas en el párrafo 3, para las que se requieran conocimientos o aptitudes especiales. No se aplicará en este caso lo dispuesto en el primer inciso.

6. En caso de que en la situación de defensa no se puedan cubrir con voluntarios las necesidades de las Fuerzas Armadas en los sectores especificados por el segundo inciso del párrafo 3, se podrá restringir por una ley o en virtud de una ley la libertad de los alemanes para abandonar una

profesión o el puesto de trabajo, con el fin de garantizar la satisfacción de dichas necesidades.”¹⁸⁷

Una regulación tan completa y específica del tema del servicio militar obligatorio y su objeción de conciencia (el artículo fue adicionado en el año de 1956, siete años después de la entrada en vigor de la Constitución¹⁸⁸), muestra lo importante que fue, es y seguirá siendo para el pueblo alemán: a) la defensa de la patria; b) la organización de sus fuerzas de defensa; c) la consideración de los individuos como personas que el Estado protege y no como partes de una masa social amorfa e impersonal; d) el rol tan importante que jugó desde entonces y hasta la fecha la protección de los derechos humanos como decisión política fundamental, basada en la historia reciente de esa nación; e) la materialización de esa protección en una forma tal que brinde opciones legales a quien no se vea por motivos de conciencia en la situación de asumir sus deberes en el servicio militar obligatorio; f) el respeto profundo a poder cumplir la ley y para ello, tener normas que reflejen la realidad social.

b) España.

A diferencia de Alemania, España es de una tradición romanista y con un fondo religioso puramente católico, lo que le da un trasfondo diferente a la normatividad constitucional hispana. En la Constitución Española del 27 de diciembre de 1978, modificada mediante la reforma de 27 de agosto de 1992, el Título I hace referencia al tema **“De los derechos y los deberes fundamentales”**.

Dentro del Capítulo Primero, en una forma que asemeja a la fórmula constitucional mexicana, el Texto fundamental español le brinda el mismo nivel tanto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como a los tratados y acuerdos internacionales en la materia, que se hayan suscrito y ratificado por España (Artículo 10).

¹⁸⁷ *Ibíd.*

¹⁸⁸ IMMISCH, Joachim: *Zeiten und Menschen*, opus cit., página 186.

Entrando en el tema del Capítulo Segundo, referido a los Derechos y Libertades, y ya dentro de la Sección 1ª, De los derechos fundamentales y de las libertades públicas, el Artículo 16 menciona:

"1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

*3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones."*¹⁸⁹

El primer párrafo contiene la garantía de libertades del espíritu, conforme a la redacción de la Declaración Europea de los Derechos Humanos. Como extensión de la garantía de este párrafo, el segundo a su vez refiere que nadie puede ser coaccionado para declarar sobre un tema tan personal e íntimo como lo es la ideología, religión o creencias. (En el caso de las indagatorias contra indiciados acusados de terrorismo como el caso de los miembros de ETA, de las Brigadas Rojas, del Ejército Republicano Irlandés vemos muy en conflicto el respeto a la afirmación de este artículo.)

Finalmente, el tercer párrafo es la oportunidad que el legislador español aprovechó para fijar la postura oficial y constitucional de la relación entre el Estado y las iglesias como una relación de separación entre Estado e iglesias, con supremacía de aquél sobre éstas, aunque por la redacción del texto, la mención "*a la iglesia católica y las demás confesiones*" nos parece acorde con la historia de la religión en España, pero incorrecta a la luz del principio de la igualdad de trato hacia las religiones que el propio artículo pronuncia.

Como corolario al tema, es indudable que, aun sin asentarse en el texto constitucional, el Estado está en la obligación, so pena de legislar normas vacías y sin valor ética y moralmente vinculatorio ante los ojos de la sociedad, de considerar las creencias religiosas (o éticas y axiológicas) de la sociedad

¹⁸⁹ Constitución Española de 1978 [en línea]. Fecha de consulta: 13 de julio de 2009.
<http://www.bibliotecasvirtuales.com/biblioteca/constituciones/Espaniola/titulo1.asp>

española. Esto no debería considerarse una garantía individual a salvaguardar por el Estado, sino un deber del Estado para su propia vigencia y efectividad de operación como tal.¹⁹⁰

Posteriormente, la norma constitucional brinda en la Sección 2ª “De los derechos y deberes de los ciudadanos”, la respuesta clara a la cuestión tema de este trabajo: se prevé de forma indubitable, en materia de cumplimiento de deberes militares, la objeción de conciencia en los términos que la propia ley de la materia establezca, y brinda la opción de una prestación social sustitutoria.

“Artículo 30. 1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España. 2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, **la objeción de conciencia**, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.”¹⁹¹

Es un hecho que la historia reciente de España al participar en la Segunda Guerra Mundial, tal como la de Alemania, le hizo tomar providencias en torno al tema del Servicio militar obligatorio. La legislación prevé el cumplimiento de un servicio social sustitutorio, lo cual es totalmente congruente con la meta del Estado, así como con el respeto a las garantías de los ciudadanos. Aunque no llega la normatividad constitucional española al detalle de la alemana, es mediante la ley reglamentaria que regula el tema. El texto de la Ley 19/1984, la Ley del Servicio Militar¹⁹², habla en su Artículo 34º que “Será causa de exención del Servicio Militar el ser reconocido y declarado como *objeto de conciencia*, de acuerdo con la legislación específica”¹⁹³. Es entonces importante destacar que **quienes tramitan una objeción de conciencia para incumplir un deber legal, no están legitimados ipso facto; es**

¹⁹⁰ BOBBIO, Norberto: Teoría General del Derecho, 2ª. reimpresión, Debate, Madrid, 1993, página 127.

¹⁹¹ Ídem.

¹⁹² Ley del Servicio Militar (español)[en línea]. Fecha de consulta: 23 de agosto de 2009. Hora de consulta: 10:05 am. Buscador: Google Search.

<http://www.derecho.com/l/boe/ley-19-1984-servicio-militar/>

¹⁹³ Ibídem.

preciso iniciar un procedimiento manifestando la motivación para ser declarado objetor de conciencia conforme a lo que la legislación establezca. Por ello, la objeción de conciencia es una excepción al cumplimiento, pero que *debe desahogarse por la propia vía jurídica*, para no incurrir en la anarquía que implicaría incumplir por criterio propio y obtener la protección legal por actuar de tal forma. La objeción de conciencia precisa estar incluida en el ordenamiento legal como parte del mismo, no es una irrupción ilegal en él; requiere un procedimiento, no está sujeta al arbitrio de los ciudadanos sino de la autoridad administrativa o judicial correspondiente, según sea el caso.

Deseamos remarcar las diferencias sustanciales entre la objeción de conciencia y el incumplimiento de la ley, para destacar las virtudes de aquella y su necesaria consideración e inclusión en el esquema jurídico mexicano.

- La objeción de conciencia está prevista legalmente y es parte de la esfera de derechos de los ciudadanos; la violación o incumplimiento de la ley constituye una falta que amerita en la mayoría de los casos la penalización prevista en la ley y no encuadra como parte de la esfera de derechos del ciudadano.
- La objeción de conciencia implica un conflicto de valores del ciudadano en donde se plantea no cumplir con un deber porque su forma de ver y valorar su conducta propia le impide desvirtuar su propia ética al ejecutar la conducta, de menor virtud, planteada en la ley, es decir, se deja de hacer lo correcto para llevar a cabo lo mejor. El incumplimiento de la ley no es un conflicto de supremacía de virtudes, sino la realización de una conducta que afecta un valor por motivos antijurídicos y en principio sin el conflicto entre valores virtuosos; se deja de hacer lo correcto para realizar lo antijurídico.
- La objeción de conciencia requiere un procedimiento para ser válidamente alegada y empleada por el objetor, así como una autoridad previamente establecida que legitime la excepción en el cumplimiento de la ley; el incumplimiento es un hecho ilícito que no requiere más allá que su ejecución para encuadrar como tal.
- La objeción de conciencia es parte del respeto a la ley; el incumplimiento es el trastorno de la misma.

- La objeción de conciencia implica la sensibilidad del Estado para brindar alternativas legales a las minorías que practiquen creencias o formas de pensamiento distintas, y así darle eficiencia al esquema legal vigente a su vez que amplía la legitimidad de la norma entre los ciudadanos; el incumplimiento de la ley deteriora el Estado de derecho y la vigencia y legitimidad tanto de la ley como de quien la aplica.

B. Costa Rica

La Constitución política vigente de la República de Costa Rica, país de una historia, raíces y bagaje cultural muy semejantes a la nuestra, fue promulgada el 7 de noviembre de 1949.¹⁹⁴ Inicia con una advocación a la divinidad refiriendo que *“Nosotros, los Representantes del pueblo de Costa Rica... invocando el nombre de Dios y reiterando nuestra fe en la democracia, decretamos y sancionamos la siguiente Constitución”*¹⁹⁵. El título IV refiere entre los derechos y garantías individuales la libre manifestación de las ideas (*artículo 28*) con la restricción de *“no realizar propaganda política invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.”*¹⁹⁶; el artículo 33 a su vez establece la igualdad de todos los individuos ante la ley.

El título VI llamado La Religión, contiene un capítulo único y asimismo un artículo único, el 75, que textualmente dice: *“La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, la cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”*¹⁹⁷. Este artículo condensa la esencia de lo que sería un “Estado confesional de avanzada”, en donde por una parte, se garantiza la libertad religiosa, sin omitir la pertenencia a la iglesia católica por

¹⁹⁴ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén: *Constituciones Iberoamericanas: Costa Rica*; 1ª. Edición, UNAM, México, 2005, página 21.

¹⁹⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 1ª. Edición, UNAM/Fondo de Cultura Económica, 1994, página 7.

¹⁹⁶ Ídem, página 12.

¹⁹⁷ Ídem, página 17.

el propio Estado; y por otra, se limita la libertad religiosa a “*la moral universal y las buenas costumbres*”¹⁹⁸.

La moral universal y las buenas costumbres son conceptos tan difusos y tan subjetivos que asombra su inclusión a nivel de una Carta Magna, pero por otro lado, consideramos que parte de sus decisiones políticas fundamentales, particularmente en lo referente a la religión de Estado y manejo del tema de la familia, lo exhiben como un Estado confesional que incluye dogmas y temas subjetivos como norma constitucional vigente. La primera cuestión sería determinar qué es la *moral universal*, y posteriormente, las *buenas costumbres*, ya que la mención tal como está redactada es un portón muy grande para la discrecionalidad en el actuar de la autoridad que rija las relaciones con los grupos religiosos.

A este tema hay que agregar el referido en el artículo 194, donde se establece el juramento constitucional para los funcionarios públicos, que fija jurar a Dios y prometer a la patria la observancia de la Constitución y demás leyes, y si “*así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, Él y la Patria os lo demanden*”.¹⁹⁹

Ahora bien, a diferencia del caso de Kuwait, que expondremos más adelante, la norma constitucional ha prevalecido en la práctica, sin que Costa Rica sea considerada un país perseguidor de quienes no profesen la religión del Estado. Por el contrario, el porcentaje de católicos practicantes (47% del total de la población) es uno de los más bajos de Latinoamérica, y en ese mismo tenor, el porcentaje de población cristiana no católica se estima superior al 10% (uno de los más altos de Latinoamérica).²⁰⁰ Por ello, consideramos que la razón de respetar la decisión de establecer una religión única a nivel constitucional desde 1949 a la fecha, implica ya un anacronismo que no se ha actualizado para no generar malestar social. Pero en los hechos se respeta en forma efectiva la libertad religiosa que el mismo artículo 75 de la

¹⁹⁸ *Ibidem*.

¹⁹⁹ *Ídem*, página 45.

²⁰⁰ WIKIPEDIA: Religión en Costa Rica [en línea] Fecha de consulta: 03 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 21:30 horas. Buscador: Google Search. http://es.wikipedia.org/wiki/Religi%C3%B3n_en_Costa_Rica

Carta magna sostiene.²⁰¹ Es así que los artículos 131 y 142 contienen, entre los requisitos para desempeñar el cargo de Presidente, Vicepresidente o Ministro, el de no pertenecer al “estado seglar”.²⁰²

Como comentario final, la legislación constitucional no contempla ningún caso de objeción de conciencia en el cumplimiento de la ley. El artículo 129 sostiene que “Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen...nadie puede alegar la ignorancia de la ley salvo en los casos que ella misma autorice. No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.... La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior; y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario.”²⁰³ En este sentido, la objeción de conciencia no está contemplada por el ordenamiento constitucional bajo ninguna circunstancia.

En un tema muy frecuente ya a nivel internacional, la objeción por motivos de conciencia en el ámbito de las intervenciones médico-quirúrgicas, y en concreto en situaciones de riesgo que impliquen transfusiones de sangre o donaciones de órganos (principalmente son los integrantes de la secta de los testigos de Jehová quienes suelen alegar objeciones en ese sentido, por considerar que es violatorio de los preceptos de su religión) se considera e impide esa posibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Salud de Costa Rica: “*artículo 27.- Los padres, depositarios y representantes legales de los menores e incapaces no podrán negar su consentimiento para someter a sus representados a prácticas o tratamientos cuya omisión implique peligro inminente para su vida o impedimento definitivo, según dictamen de dos médicos.*”²⁰⁴ El valor de la vida es el bien jurídico a proteger, y se le considera en tal forma relevante, que el legislador no permite que por una objeción de conciencia en el tratamiento a seguir, se ponga

²⁰¹ EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN COSTA RICA. Informe anual 2007 sobre la Libertad Religiosa: Costa Rica [en línea] Fecha de consulta: 03 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 21:45 horas. Buscador: Google Search. <http://sanjose.usembassy.gov/irf2008sp.html>

²⁰² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, opus cit., páginas 30, 34.

²⁰³ Ídem, página 30.

²⁰⁴ MINISTERIO DE SALUD DE COSTA RICA: Ley General de Salud [en línea]. Fecha de consulta: 03 de agosto de 2009. Buscador: Google Search. <http://www.netsalud.sa.cr/leyes/libro1.htm>

indebidamente en peligro la vida de los menores e incapaces. Si alguien objeta un tratamiento, debe ser el que le afecte personalmente en su propia salud. El principio que rige esta norma, es que la libertad con su ejercicio y objeciones de conciencia no es un parámetro aplicable per familias, sino que corresponde únicamente al ámbito íntimo en individual. De tal suerte, así deberá ejercerse tanto por quien pide la exención en cumplir la norma argumentando objeciones de conciencia, como aplicarse el criterio por el órgano que toma la decisión de otorgar la exención del deber por los motivos de conciencia. La objeción de conciencia siempre gira en torno a un valor que beneficie o afecte en lo estrictamente personal al afectado solicitante, y siempre debe ser un órgano legalmente facultado quien pueda otorgar la exención al cumplimiento de la norma. No es la objeción de conciencia un derecho que sea ejercido sin autorización legal, pues ello implicaría la anarquía y entre ese tipo de ejercicio indebido del derecho y la ilegalidad, no habría diferencia. La idea es que un órgano (de preferencia jurisdiccional, pero depende del caso concreto de objeción de conciencia) decisorio pueda manifestarse a favor o en contra del posible ejercicio de la objeción de conciencia como derecho legalmente viable y previamente contemplado en un cuerpo legal. Tal debe ser el caso de las probables objeciones de conciencia a que nos referiremos en el capítulo III de este trabajo.

C. Estados Unidos de América.

En temas de derecho constitucional comparado en Latinoamérica, curiosamente es indispensable hacer referencia a la legislación americana²⁰⁵, por ser ésta el modelo a seguir de prácticamente todas las constituciones de la América independiente. Fue promulgada el 17 de septiembre de 1787, a once años de haber iniciado la lucha por su independencia. Allí se establece por vez primera el esquema de Estado federado²⁰⁶, como una de las grandes aportaciones al Derecho Constitucional y la moderna Teoría del Estado, entre

²⁰⁵ The U.S. National Archives and Records Administration: The American Constitution [en línea] Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 13:35 horas. Buscador: Google Search. <http://www.archives.gov/exhibits/charters/constitution.html>

²⁰⁶ Ibídem.

otros matices. Con respecto al tema de la libertad religiosa, ésa era y es de las decisiones políticas fundamentales puesto que la migración a la nueva nación durante el siglo XVIII tuvo en la persecución religiosa su principal causa. Holanda, Escocia, Gales, Irlanda, Suecia, Finlandia, África del Sur, Francia, Alemania, Suiza, y principalmente Inglaterra²⁰⁷, fueron países convulsionados por conflictos político-religiosos que orillaron a los diferentes grupos religiosos a buscar nuevos horizontes para vivir en pleno disfrute de su libertad religiosa: los cuáqueros, los anabaptistas/menonitas, los luteranos, los presbiterianos, así como los amish, entre otros, hallaron en Norteamérica un lugar apropiado para desarrollar su vida devocional sin restricciones. Así pues, la legislación constitucional americana tiene como tema toral²⁰⁸ la garantía de las libertades, incluyendo la religiosa.

Recordemos que el pueblo norteamericano conformó su legislación fundamental a través de tres documentos que son llamados las *Cartas de la Libertad*: la *Declaración de Independencia*, la *Constitución* propiamente dicha, y la *Carta de Derechos*, complementaria de la *Constitución*²⁰⁹. La primera es la exposición de motivos por los cuales el pueblo norteamericano resuelve independizarse de la corona inglesa, y la declaratoria formal de independencia. La Constitución contiene las normas estructurales del Estado, y la Carta de Derechos es la parte de nuevo cuño, donde se consagran las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos norteamericanos.

Llama la atención que el documento llamado la Carta de Derechos ("Bill of Rights"), fue ratificado el 15 de diciembre de 1791, cuatro años después de la promulgación del texto constitucional. El delegado por el Estado de Virginia, George Mason, había redactado la Declaración de Derechos de Virginia, la cual tuvo influencia en la redacción que Thomas Jefferson hizo de la Declaración de Independencia. Por ello, su principal objeción fue que la

²⁰⁷ The U.S. National Archives and Records Administration: The American Constitution [en línea] Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 13:35 horas. Buscador: Google Search. http://www.archives.gov/exhibits/charters/charters_of_freedom_1.html

²⁰⁸The U.S. National Archives and Records Administration: The American Constitution [en línea] Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 13:35 horas. Buscador: Google Search. http://www.archives.gov/exhibits/charters/bill_of_rights.html

²⁰⁹ Ibídem.

Constitución “no tiene declaración de derechos”.²¹⁰ La razón fue asentada claramente en el Preámbulo a la Carta, mencionando éste que “Las convenciones de un número de Estados sostenidas al momento de que adoptaron la Constitución, expresaron el deseo que debían añadirse una declaratoria posterior y cláusulas restrictivas a la Constitución con el objeto de prevenir la mala formación o abuso de sus poderes: y extendiendo la base de la confianza del pueblo en el Gobierno, se aseguran los beneficiosos fines de su institución”²¹¹. Por ello, en el preámbulo del documento oficial, se declara la naturaleza jurídica de las normas que ahí se contenían: “Artículos en adición a, y agregados de la Constitución de los Estados Unidos de América, propuestos por el Congreso y ratificados por las legislaturas de los diversos Estados, de conformidad al Artículo Quinto de la Constitución original”²¹². Los artículos de la Carta de Derechos serían texto constitucional con la misma fuerza legal que las normas referentes a la estructura del Estado y el gobierno. Podemos concluir que la Carta de Derechos equivale al que en la técnica legislativa constitucional actual es el Capítulo dedicado a las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos, generalmente ubicado al inicio de las constituciones. La Carta de Derechos en este caso, sería el fundamento de la protección a los derechos del individuo mencionados en forma específica.

El artículo 1º. de la Carta de Derechos (Bill of Rights) sostiene que: “El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.”²¹³ Se declara como primera norma, la decisión política fundamental de ser un Estado laico, sin religión oficial, pero asimismo sin ser un perseguidor de la religión. Y asocia directamente las libertades de palabra/expresión, de imprenta, de asociación y de manifestación de las ideas. Como se ve, la redacción con la cual se

²¹⁰ Ibídem.

²¹¹ Ibídem.

²¹² Ibídem.

²¹³The U.S. National Archives and Records Administration: The American Constitution [en línea] Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 13:35 horas. Buscador: Google Search. <http://www.archives.gov/espanol/declaracion-de-derechos.html>

planteó la garantía no tiene la pulcritud que dos siglos después obtiene el texto de la Declaración Europea; sin embargo, sería injusto pedir eso a quienes fueron, junto con los franceses, pioneros del movimiento del Estado liberal de derecho del siglo XIX. Han llegado mucho más lejos que ciertos países en pleno siglo XIX.

[Verbigracia: la Constitución cubana vigente al día de hoy, que tiene los más retóricos “*amarres legales*” para el ejercicio de las libertades mínimas del ser humano, siempre condicionando todo a la voluntad suprema del gobierno dictatorial de la isla. El artículo 8º afirma que “*El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa. En la República de Cuba, las instituciones religiosas están separadas del Estado. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.*”²¹⁴ Aparentemente se trata de un Estado laico, con separación entre él y las iglesias y con el mismo trato hacia las diferentes religiones como la mayoría de los gobiernos americanos. El artículo 43 refiere el derecho conquistado por la Revolución de “*que los ciudadanos, sin distinción de raza, color de la piel, sexo, creencias religiosas, origen nacional y cualquier otra lesiva a la dignidad humana: - tienen acceso, según méritos y capacidades, a todos los cargos y empleos del Estado, de la Administración Pública y de la producción y prestación de servicios.*”²¹⁵. Dicha situación es absolutamente insostenible, conforme a todos y cualquiera de los reportes sobre vigilancia de los derechos humanos que se emiten respecto de Cuba. Los no miembros del Partido Comunista no tienen acceso a los mejores cargos públicos, ni educación de calidad, entre muchos otros “detalles”. El gobierno cubano reitera su garantía a la libertad religiosa en el artículo 55 cuando afirma que: “*El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia. La ley regula las relaciones del Estado con las*

²¹⁴ PARLAMENTO CUBANO: Constitución de la República de Cuba [en línea]. Fecha de consulta: 24 agosto 2009. Hora de consulta: 17:45 horas. Buscador: Google Search. <http://www.parlamentocubano.cu/espanol/leyes/Constitucion%20de%20la%20Rep%20Ablica%20de%20Cuba.htm>

²¹⁵ *Ibidem*.

instituciones religiosas."²¹⁶ Pero la explicación o clave interpretativa de por qué no se respeta un derecho fundamental o garantía establecida a nivel constitucional, se encuentra asentada en el artículo 62 al especificar y acotar la vigencia de aplicación de las libertades: *"Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible."*²¹⁷ Aclarando: si una libertad personal transgrede (como puede darse en el caso de la libertad religiosa) los postulados del Estado socialista, éste siempre antepondrá los valores socialistas (mejor dicho "de gobierno") y sin derecho de audiencia, protección alguna o procedimiento previo, se cancela la garantía de la libertad que pone en riesgo el esquema socialista. Esto, en pleno siglo XXI, y bajo la más absoluta impunidad, con un gobierno que cumplió los 50 años de dictadura sin freno y que no cede un milímetro en cuanto a censura de todo tipo de libertades a favor de los ciudadanos. Sin duda, los franceses y norteamericanos del siglo XIX llegaron muchísimo más lejos en temas de libertades y derechos fundamentales. En temas de derechos fundamentales y garantías individuales, el Estado socialista de Cuba equivale hoy día al Estado confesional más recalcitrante e intolerantemente católico de los siglos XIX y XX, sin duda alguna. La objeción de conciencia sería imposible de regular; sería un acto terrorista contra el Estado.]

D. Países Musulmanes.

La inclusión de la regulación constitucional de los países regidos por el derecho musulmán que han seguido vertientes históricas distintas, tiene por objeto clarificar la importancia de la libertad religiosa y el peso que la objeción de conciencia como parte de la misma debe tener en la regulación constitucional.

²¹⁶ *Ibídem.*

²¹⁷ *Ibídem.*

Como factor de relevancia dentro de la legislación musulmana, es importante entrar en la cuestión de ciertas definiciones previas para el mejor entendimiento de la teoría constitucional musulmana. Para ello, decidimos seguir el orden de ideas del profesor Alejandro Pizzorusso²¹⁸, debido a la claridad y sencillez de sus conceptos al respecto.

Dentro de los países musulmanes, se maneja preponderantemente el concepto de derecho divino (manifestaciones de la voluntad de una autoridad que se impone a los destinatarios de las normas por la amenaza de una sanción terrena o ultra terrena), que a decir de Pizzorusso, se distingue del derecho político, en que “... en el caso del primero la autoridad tiene carácter sobrenatural, mientras que en el segundo le es reconocida a uno o varios sujetos previstos por el ordenamiento jurídico y cuya actividad está regulada por el mismo al menos en cuanto al punto de vista procesal.”²¹⁹ Ante la posible crítica de que el derecho divino también requiere ser interpretado y comunicado a los destinatarios de las normas por los sujetos previstos (sacerdotes, imams o ayatolas, etc.) el autor menciona que “...esto no quita que el hecho de poder imputar la voluntad creadora de las normas a la divinidad atribuya a éstas una eficacia muy especial, al menos respecto de los creyentes”.²²⁰

Ahora bien, podemos considerar que la abrumadora mayoría de los países musulmanes ha establecido como forma de estado, el Estado confesional, en donde el tema religioso es rector y eje de la actividad de gobierno, y en donde se “**proclama en cambio una religión de Estado**”²²¹. “El régimen confesional estimula y hasta legaliza la participación del clero (agregaríamos de la autoridad religiosa preponderante) en asuntos civiles y políticos que

²¹⁸ PIZZORUSSO, Alejandro: Curso de Derecho comparado, 1ª. Edición, Barcelona, 1987, 235 páginas.

²¹⁹ Ídem, página 203.

²²⁰ Ibídem.

²²¹ BORJA, Rodrigo: Derecho constitucional, opus cit., página 240.

deben ser objeto de la competencia exclusiva del Estado"²²². En los Estados latinoamericanos podemos encontrar (como en el caso de la República de Costa Rica, previamente referido), reminiscencias de regulaciones constitucionales de contenido confesional hoy día; no obstante, la tendencia a nivel global es que el Estado laico como estado moderno va prevaleciendo en detrimento del Estado confesional.

Dada la tradición histórica musulmana, el mismo Mahoma es quien ha dictado el derecho, mejor llamado como la **shari'a**²²³, "que resulta de la revelación divina expresada en el Corán (libro sagrado de los musulmanes), de las reglas que se desprenden de las palabras, de los actos y las evaluaciones realizadas por el profeta Mahoma según inspiración divina, y de la sucesiva obra de interpretación realizada por las cuatro escuelas teológicas ortodoxas...en el período comprendido entre la muerte de Mahoma (632 d.C.) y el momento en que se decidió cesar la obra de investigación y fijar el derecho musulmán según reglas adquiridas hasta este momento (977 d.C.)."²²⁴

Por tanto, y partiendo de que es el mismo profeta de Dios, Mahoma, quien dictó el derecho, "... *la interpenetración entre religión y derecho es teóricamente absoluta y esto explica por qué aún hoy varios Estados islámicos se proclaman Estados confesionales.*"²²⁵

Habiendo hecho esta aclaración, debemos mencionar también que la **shari'a** o derecho vigente "*deriva de cuatro fuentes diferentes correspondientes al Corán, que es la palabra de Dios revelada por Mahoma; a la sunna (interpretaciones del Corán)... a la idjma (jurisprudencia y doctrina de los juristas conforme a la voluntad divina)..., y al iyas (reglas de otras fuentes).*"²²⁶

²²² Ídem, página 241.

²²³ PIZZORUSSO, Alejandro: Curso de Derecho comparado, opus cit., página 207.

²²⁴ Ibídem.

²²⁵ Ibídem.

²²⁶ Ídem, página 208.

Es decir, la **shari'a** se compone de fuentes principalmente consideradas de derecho divino:

- el profeta Mahoma en sus dichos, actos y sentencias;
- la interpretación sobre lo dicho, actuado y sentenciado por el profeta;
- la doctrina de los juristas que se acumuló con el tiempo, siempre en concordancia al Corán;
- y el resto de reglas provenientes de otras fuentes.

Como resumen respecto de la **shari'a**, podemos concluir que es un derecho con catorce siglos de vigencia, y que tiene un enfoque principalmente casuístico y de derecho privado; sin embargo, la **shari'a** es invocada en los ordenamientos constitucionales de los Estados musulmanes y por ello la importancia de explicar su conformación y contenido.

Considerando esta realidad, totalmente distinta a la del Estado liberal de derecho, o bien, al Estado social de derecho, nos parece sumamente valioso tomar el referente de Estados confesionales en la actualidad, a fin de desglosar la posibilidad de objeción de conciencia en un ordenamiento constitucional de esas características.

a) Kuwait.

“La Constitución de Kuwait combina los aspectos positivos de las formas presidencial y parlamentaria de gobierno. Se basa en los principios de democracia –la soberanía de la nación, libertad individual e igualdad de los ciudadanos ante los ojos de la ley.”²²⁷

²²⁷ Constitución del Emirato de Kuwait [en línea]. Ministerio de Información, Media Information Department, [Kuwait](http://www.kuwait-info.com/a_state_system/state_system_constitution.asp). Fecha de consulta: 16 de julio 2009.
http://www.kuwait-info.com/a_state_system/state_system_constitution.asp

El texto constitucional fue redactado por una Asamblea Constituyente elegida de 20 miembros y 11 ministros que posteriormente se unieron a ella. El entonces Emir, posteriormente Jeque Abdallah Al-Salem Al-Sabah aprobó la redacción constitucional el 1º. De noviembre de 1962, la cual entró en vigor en enero de 1963.²²⁸ Contiene 183 artículos divididos en cinco capítulos. Para efectos de nuestro estudio nos concentraremos en los tres primeros: *Del Estado y sistema de gobierno; Elementos constitutivos de la sociedad kuwaití, y Derechos y Deberes públicos.*

En su Preámbulo, la Constitución del Emirato de Kuwait formula la advocación siguiente:

*"En el nombre de Alá, el Bondadoso, el Misericordioso, nosotros, Abdullah al-Salim al-Sabah, Emir del Estado de Kuwait, deseoso de consumir los anhelos de un régimen democrático para nuestra querida Nación; y teniendo fe en el rol de esta Nación en dar continuidad al nacionalismo árabe y promoción de la paz mundial y la civilización humana; y aspirando hacia un mejor futuro en el cual la Nación disfrute mayor prosperidad y un mejor posicionamiento internacional, en el cual los ciudadanos dispongan de mayor libertad política, equidad y justicia social, un futuro que mantenga las tradiciones inherentes a la nación árabe mediante el sustento de la dignidad individual, salvaguardando el interés público, y aplicando la regla de consulta pero manteniendo la unidad y estabilidad del país; y, habiendo yo considerado la Ley número 1 de 1962 respecto del sistema de gobierno durante el periodo de transición; y, con base en la resolución de la Asamblea Constituyente; apruebo esta Constitución y la promulgo."*²²⁹

En un Estado confesional como lo es Kuwait, no puede faltar la advocación a Alá, el dios musulmán, de quien se asume que provienen todas las cosas, incluyendo el orden jurídico y el derecho divino de los gobernantes. El sincretismo entre la visión occidental democrática y parlamentaria con la

²²⁸ Ibídem.

²²⁹Ministerio de Información (Media Information Department) [Kuwait](http://www.kuwait-info.com/a_state_system/state_system_articles1.asp): Constitución del Emirato de Kuwait [en línea]. Fecha de consulta: 16 de julio 2009.
http://www.kuwait-info.com/a_state_system/state_system_articles1.asp

tradición ancestral de la **shari'a**, hace de esta constitución un híbrido interesantísimo para su estudio. Por mera memoria histórica, la exaltación del nacionalismo árabe combinada con la promoción de la paz mundial resultan en una frase de una paradoja y contenido cruzado sumos. Estas paradojas se reflejan en el texto constitucional, particularmente al hacerse referencia a las garantías individuales y en concreto en el tema de la libertad religiosa.

*"Artículo 1. [Forma de Estado] Kuwait es un Estado árabe, independiente y completamente soberano. Ni su soberanía ni parte alguna de su territorio podrán ser restringidos. El pueblo de Kuwait es parte de la Nación árabe."*²³⁰

La referencia a formar parte de la Nación árabe no es simplemente cultural; enmarca la condición de Estado confesional de Kuwait, así como refrenda el compromiso de actuar como bloque de la mano de los países musulmanes. Curiosamente, los intereses económicos de Kuwait, protegidos por los Estados Unidos de América, les han llevado a manejarse mayormente coordinados con los norteamericanos que con el resto de los países árabes. Basta recordar que la primera Guerra del Golfo (1991) derivó de la invasión iraquí a Kuwait para declararla como provincia iraquí, y fue el ejército americano quien emprendió las acciones de defensa de la nación kuwaití. (El 17 de enero de 1991, una coalición de fuerzas encabezada por los Estados Unidos comienza una campaña aérea contra Iraq, generando que un gran número de iraquíes abandone su patria y forzar así exitosamente el retorno de las tropas iraquíes invasoras de Kuwait y de los pozos petroleros allí establecidos.)²³¹

*"Artículo 2. [Religión.] La religión de Estado es el islam, y la **shari'a** islámica será la fuente principal de la legislación"*.²³²

Entrando en el tema de la libertad religiosa, por una parte el Estado es confesional y declara abiertamente su condición musulmana; por el otro, no deja lugar a dudas sobre la fuente principal del derecho: la anteriormente

²³⁰ *Ibíd.*

²³¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS-ACNUR: Cronología de la Guerra del Golfo de 1991 y de los desplazamientos de personas [en línea] Fecha de consulta: 01 de septiembre de 2009. Buscador: Google Search.

<http://www.acnur.org/t3/tesis/iraq/antecedentes-de-la-crisis/cronologia-de-la-guerra-del-golfo-de-1991-y-de-los-desplazamientos-de-personas/>

²³² Constitución del Emirato de Kuwait [en línea], *opus cit.*

referida **shari'a**. De aquí emana toda norma e interpretación de la norma jurídica. Como se verá, ésta actúa supletoriamente para el caso de que no se especifique una norma específica; en otros casos, es la misma norma específica. Por ello, la afirmación de respeto a las libertades y la correspondiente concordancia con la **shari'a** resulta en una gran mayoría de casos, como lo reflejan los artículos citados a continuación, un artificio para generar una situación de simulación de respeto a las garantías de los gobernados, sin concederlo en los hechos.

*“Artículo 4. [Monarquía] (1) Kuwait es un Emirato hereditario, cuya sucesión deberá ser en la descendencia de Mubarak al-Sabah. (5) El Heredero deberá ser mayor de edad, de mente clara, e hijo legítimo de padres musulmanes”.*²³³

Se pretende garantizar la continuidad del Estado confesional estableciendo que el heredero al emirato deba ser hijos de padres musulmanes. La sucesión hereditaria es un dato bastante pintoresco dentro de la teoría del Estado en la actualidad, pero va muy en concordancia con el tema de una legislación nacional regida por una fuente del derecho.

*“Artículo 9. [Familia] La familia es la piedra angular de la sociedad. Se basa en la religión, moral y patriotismo. La ley preservará la integridad de la familia, fortalecerá sus lazos y protegerá la maternidad y la infancia mediante su apoyo.”*²³⁴

La elevación a nivel constitucional del núcleo familiar como fundamento social es asimismo un gesto de corte propagandístico, más que una política de estado. Equivale a la frase: “Todo mexicano tiene el derecho a la salud”.

Artículo 12. [Tradición árabe] El Estado salvaguarda la tradición del Islam y de los árabes y contribuye a la perpetuidad de la civilización humana.

Esta es una aspiración así como una medida o una política de gobierno. Llama la atención que se incluya un tema tan fuera de lo legal como lo es la perpetuidad de la civilización humana, asumiendo la norma suprema un rol de análisis deontológico que consideramos no le corresponde.

²³³ Ibídem.

²³⁴ Ibídem.

El artículo 18º, referente a la propiedad privada y la herencia, delimita que *“la herencia es un derecho regulado por la **shari’a** islámica”*²³⁵; en materia de libertad de prensa, el artículo 37º también se refiere a la **shari’a** como la ley que establecerá las condiciones y maneras del ejercicio de dicha libertad²³⁶; mismo es el caso de la libertad y secrecía de comunicación citada en el Artículo 39²³⁷; de la libertad de educación (artículo 40); de la libertad de asociación o asamblea (artículo 44); y finalmente, el artículo 49 establece que *“La observancia del orden público y el respeto a la moral pública son un deber que incumbe a todos los habitantes de Kuwait”*²³⁸. Con esta referencia permanente a la **shari’a** como fuente de derecho, es verdaderamente relevante comparar los artículos que se refieren a la igualdad, dignidad humana y libertad personal, así como a la libertad religiosa y de creencia.

Textualmente, lo que dispone la Constitución kuwaití en torno a la libertad se establece en los siguientes artículos:

Artículo 29. [Igualdad, dignidad humana, libertad personal] 1. Todas las personas son iguales en dignidad humana y en derechos y deberes públicos ante la ley, sin distinción de raza, origen, lengua o religión. 2. La libertad personal está garantizada.

El legislador kuwaití afirma que existe la igualdad ante la ley, sin distinción de religión. Que todos son iguales en derechos y deberes públicos, garantizando la libertad individual. En este punto, consideramos necesario acudir al Reporte sobre Libertad Religiosa de la Embajada Americana en Kuwait, quien anualmente emite (como todas las embajadas en sus países asignados) un análisis sobre la situación religiosa en el país anfitrión, en especial en los Estados confesionales musulmanes.²³⁹ En el Reporte sobre la libertad religiosa en Kuwait de 2008, se afirma que *“siete denominaciones cristianas gozan de pleno reconocimiento por el gobierno y están autorizadas para operar como iglesias autorizadas: la iglesia evangélica, la católica, la anglicana, la ortodoxa copta,*

²³⁵ Constitución del Emirato de Kuwait [en línea], opus cit.

²³⁶ *Ibíd.*

²³⁷ *Ibíd.*

²³⁸ *Ibíd.*

²³⁹ EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN KUWAIT. Ciudad de Kuwait: International Religious Freedom Report 2008-Kuwait [en línea]. Fecha de consulta: 02 de septiembre de 2009. <http://kuwait.usembassy.gov/policy-news/irfr.html>

la ortodoxa, la católica griega y la ortodoxa armenia. Estos grupos religiosos operaron libremente bajo sus propias premisas y sostuvieron servicios de culto sin interferencia gubernamental. Sus líderes confirmaron asimismo que el gobierno generalmente apoyó su presencia, proveyendo de seguridad policiaca y apoyo vial en los casos que así lo requirieron. Otras denominaciones cristianas (incluyendo la ortodoxa india, mar thoma, mormones y adventistas del séptimo día) no fueron legalmente reconocidos pero se les autorizó operar en casas particulares, villas rentadas, o en las instalaciones de iglesias reconocidas legalmente. Miembros de esas congregaciones reportaron que pudieron congregarse sin interferencia del gobierno, aclarando que ellos no molestaron a los vecinos ni violaron leyes sobre congregarse o hacer proselitismo religioso.

Misioneros protestantes en el territorio atienden congregaciones no musulmanas... no hubo casos de misioneros que violaran esta prohibición.

Las iglesias fuera de las siete reconocidas tienen prohibido mostrar letreros o señales exteriores, incluyendo una cruz o el nombre de la congregación o el anunciar actividades en forma pública como el redoblar campanas. En algunos casos rentaron escuelas para congregarse los fines de semana, pero los representantes de las Iglesias reportaron presiones para que las escuelas detuvieran esas reuniones.

Se han puesto trabas para autorizar locales de culto a la iglesia católica griega (melkita), así como a la iglesia ortodoxa armenia y la ortodoxa griega; se demoran o rechazan sus solicitudes y juicios mas no se concibe este tipo de retrasos o negativas sino como una restricción a la libertad religiosa... No es fácil encontrar propietarios de terrenos dispuestos a arrendar sus terrenos a las iglesias no musulmanas... El gobierno impuso cuotas sobre el número de ministros de culto y personal autorizado para ingresar al país... No está prohibido construir nuevas iglesias, simplemente no se otorgan permisos... El gobierno promueve activamente el proselitismo musulmán sunita y no autoriza conversiones para dejar el islam. Esas conversiones acontecen pero de forma discreta y silenciosa. Quienes hacen pública su conversión, enfrentan hostigamiento que incluye la pérdida de empleo, remisiones constantes a las estaciones de policía, arrestos y detenciones arbitrarias, abuso verbal y físico, monitoreo policiaco de las actividades y daño en propiedad ajena sin

posibilidad de recibir la reparación del daño... El gobierno prohíbe que los misioneros no musulmanes trabajen en el país y establece límites a los autorizados. Por ello los líderes de grupos no reconocidos deben ingresar como no religiosos y cumplir sus deberes religiosos paralelamente a su trabajo secular. EL GOBIERNO PROHIBE QUE LOS MISIONEROS NO MUSULMANES HAGAN PROSELITISMO ENTRE MUSULMANES."²⁴⁰

El reporte continúa mencionando los esfuerzos gubernamentales por difundir el islam entre prisioneros y no musulmanes, escuelas y embajadas con trabajadores que enfrenten problemas. La ley prohíbe asimismo la denigración del Islam, el profeta Mahoma y otras figuras religiosas islámicas y establece penas de prisión para periodistas que difamen a cualquier religión. La libertad académica se rige por la propia autocensura. Legalmente, tanto periodistas como académicos están impedidos para criticar el islam, y ésta faculta a cualquier ciudadano a promover la acción penal contra quien considere que haya difamado al islam, la familia real o la moral pública. No se permite el establecimiento de casas editoriales o seminarios no islámicos.²⁴¹

Por lo anteriormente expuesto, resulta sobresaliente la contundencia de las afirmaciones contenidas en el artículo 35 de la constitución kuwaití:

"Artículo 35. [Libertad religiosa y de creencia] La libertad de creencia es absoluta. El Estado protege la libertad de practicar la religión de conformidad con las costumbres establecidas, previendo que no entren en conflicto con la política pública o la moral". ²⁴² La cuestión es entonces, para conciliar lo dispuesto en la norma con lo establecido en la práctica, que la libertad religiosa llega tan lejos como la costumbre contenida en la **shari'a** lo permita. Con una mentalidad occidental, todo lo reseñado como limitantes a la libertad religiosa sería considerado un abuso del Estado, persecución religiosa digna de un escándalo. Pero en Kuwait, se sostiene que hay plena, plena, libertad religiosa. La objeción de conciencia es por ende impensable, ni aún para quienes como musulmanes quisieran relajar el cumplimiento de la ley misma por motivos de conflicto con sus formas personales de pensar. De

²⁴⁰ *Ibíd.*

²⁴¹ *Ibíd.*

²⁴² Constitución del Emirato de Kuwait [en línea], opus cit.

hecho, las penas por infringir preceptos son particularmente severas y de daño corporal en los países donde rige la **shari'a**. Por ello, a manera de conclusión, queremos igualmente citar el juramento constitucional del cargo de Emir que el artículo 60: *“Antes de asumir sus funciones el Emir presta el siguiente juramento en sesión especial de la Asamblea Nacional: “Yo juro por el Dios todopoderoso respetar la Constitución y las leyes del Estado, para defender las libertades, intereses y propiedades del pueblo, y para salvaguardar la independencia e integridad territorial de la Nación.””*²⁴³

b) Arabia Saudita

Como nación musulmana, e igualmente con un bagaje cultural muy semejante al del pueblo kuwaití, con quien comparte frontera al noreste de la Península Arábiga, el Reino de Arabia Saudita, definido por el artículo 1º de su Constitución, *“es un estado islámico árabe soberano con el Islam como religión; el Libro de Dios y el **sunnah** (tradición) de su Profeta, las oraciones de Dios y la paz sobre de él, son su constitución, el árabe su lengua y Riyadh su capital.”*²⁴⁴ En su bandera se deben inscribir las palabras “Sólo hay un Dios y Mahoma es su Profeta”, conforme al artículo 3 fracción (c); como monarquía, el derecho al trono se define, acorde al artículo 5º, *“bajo los principios del Corán y la tradición del venerable Profeta”*²⁴⁵. De hecho, el artículo 6º establece la obligación como ciudadano de jurar lealtad al rey *“de acuerdo con el Sagrado Corán y la tradición del Profeta”*, ya que *“el poder del Gobierno en Arabia Saudita deviene del Sagrado Corán y la tradición del Profeta (artículo 7º).”*²⁴⁶

La familia (artículo 9º.), la cohesión social (artículo 11º.), la educación (artículo 13º.), los recursos naturales de la nación (artículo 14º.); la riqueza

²⁴³ Ibídem.

²⁴⁴ LA RED SAUDITA: CONSTITUCIÓN DE ARABIA SAUDITA [en línea] Fecha de consulta: 27 de mayo de 2009. Hora de consulta: 22:11 horas. Buscador: Google Search. <http://www.the-saudi.net/saudi-arabia/saudi-constitution.htm>

²⁴⁵ Ibídem.

²⁴⁶ Ibídem.

(artículo 17°.), la cultura (artículo 29°.), las fuerzas armadas (artículo 33°.); todo, todo está legislado, supervisado y limitado bajo la visión islámica.

Dentro del capítulo dedicado a los Derechos y Deberes, es de destacarse la redacción y contenido de los veinte artículos que lo conforman, dado lo contundente de la visión que el legislador manifiesta, sin margen de duda o disensión respecto del islam y de la posibilidad de argumentar la objeción de conciencia en contra del cumplimiento de alguna obligación legal.

La religión del Estado es el Islam, la afirmación legal es: *"El Estado protege el Islam, e implementa la **shari'a**; ordena a la gente hacer el bien y repudiar el mal; cumple el deber conforme al llamamiento de Dios."*²⁴⁷ El siguiente artículo 24 se refiere a que *"el Estado trabaja para construir y servir los Lugares Santos"*²⁴⁸; el relativo a los derechos humanos es una magnífica muestra de lo que es un Estado confesional, y vale la pena citarlo: *"El Estado protege los derechos humanos de conformidad con la **shari'a** islámica"*²⁴⁹, para luego releer el artículo 62 de la Constitución cubana y llegar a la conclusión: *Los fanatismos religiosos y políticos llevan a la negación absoluta de los derechos humanos y ello convierte a los Estados que así se manejan, en Estados confesionales opresores y fuera del respeto a las libertades humanas.*

Retomando el tema, los artículos 33 y 34 sostienen la posición estatal ante el fenómeno militar, y la meta de las fuerzas armadas sauditas es *"la defensa de la religión islámica, los dos lugares sagrados (Medina y La Meca) la sociedad y al ciudadano"*²⁵⁰, por lo cual esta meta es un deber para cada ciudadano y la ley establece las disposiciones normativas al respecto.²⁵¹ Así que, no se ve por ninguna parte la remota posibilidad de encontrar un deber constitucional contra cuyo cumplimiento pueda objetarse por cuestiones de conciencia. EL acotamiento de las libertades individuales y la expansión del margen de influencia del **sunnah** o tradición religiosa, de la mano de la **shari'a** u orden legal musulmán, hace que este tipo de Estados anteponga temas de otra índole a la libertad religiosa que el ciudadano pudiera argüir. Cabe destacar

²⁴⁷ *Ibíd.*

²⁴⁸ *Ibíd.*

²⁴⁹ *Ibíd.*

²⁵⁰ *Ibíd.*

²⁵¹ *Ibíd.*

como rasgo distintivo de este sistema jurídico el rango a nivel de norma constitucional de la tradición religiosa o comúnmente llamada **sunnah**. No consideramos apropiado extendernos más en el tema, sin embargo, este esquema no es *garantista* conforme a la terminología empleada por Ferrajoli²⁵², por lo dominante del concepto de religión de Estado que copta todo atisbo de libertad personal. Afirma el maestro italiano que “*el Estado es un medio legitimado únicamente por el fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, y políticamente ilegítimo si no los garantiza o, más aún, si él mismo los viola*”²⁵³. Visto desde esta perspectiva, un Estado que impone sus valores colectivistas (que no colectivos) por encima de los derechos fundamentales, sujetando éstos a la extensión de aquéllos, no podría considerarse un Estado de derecho, o peor aún, se le podría negar la legitimidad (no la existencia) como Estado, por no cumplir con el fin primordial del Estado mismo, el bien público temporal.

c) Turquía

En su preámbulo, la Constitución de Turquía fija la determinación soberana de que, “*En línea con el concepto de nacionalismo y las reformas y principios introducidos por el fundador de la República de Turquía, Atatürk, el inmortal líder y héroe sin rival, esta Constitución, la determinación de salvaguardar la existencia eterna, prosperidad y bienestar material y espiritual de la República de Turquía, y para obtener los estándares de la civilización contemporánea como un miembro honorable con igualdad de derechos en la familia de las naciones del mundo;*

El principio de separación de poderes... y que acepta la supremacía de la Constitución y la ley; el reconocimiento de que ninguna protección se dará en beneficio de las actividades contrarias a los intereses nacionales turcos, al

²⁵² FERRAJOLI, Luigi: Garantías, Jueces para la Democracia, número 32, Madrid, julio de 2002, página 39, Citado por Carpizo, Jorge- Carbonell, Miguel: Derecho Constitucional, opus cit., página 25.

²⁵³ FERRAJOLI, Luigi: Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal, 1ª. edición, Trotta, Madrid, 1998, op. cit., pp. 881.

principio de la indivisibilidad de la existencia de Turquía con su gobierno y territorio, los valores históricos y morales turcos o el nacionalismo, principios, reformas y modernización de Atatürk y que, como lo requiere el principio del secularismo, no habrá ninguna interferencia en manera alguna de los sagrados sentimientos religiosos en los asuntos y políticas de Estado; la aceptación de que es derecho innato de cada ciudadano turco el llevar una vida honorable y desarrollar sus activos materiales y espirituales bajo el auspicio de la cultura nacional, la civilización y el imperio de la ley, mediante el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades plasmados en esta Constitución de conformidad con los requerimientos de equidad y justicia social...”²⁵⁴

En el preámbulo, se establece que el Estado turco será un Estado secular de derecho ajeno al concepto confesional. Sin negar sus raíces, llama la atención el hecho de que no menciona la palabra “musulmán”, “árabe”, “islam”, “Mahoma”, ni hace referencia alguna más que al líder y caudillo nacional Atatürk. ¿Cuál sería la razón para que el Estado heredero del Imperio Otomano, musulmán y árabe por naturaleza, realice esta omisión? La incorporación a la Unión Europea en todas sus líneas lo justificó.

Retomando el esquema planteado por la Comisión Europea de Derechos Humanos, la estructura constitucional de la Carta Magna turca refleja la adaptación a ella, siguiendo un formato sorprendentemente humanista y con perspectiva de Estado contemporáneo, laico, garante de los derechos humanos a la vez que nacionalista dentro del ámbito europeo. El texto fundamental manifiesta una actualización normativa importante en el tema de las garantías individuales y libertades, y el abuso que de ellas pueda hacerse; llama también la atención la pulcritud en cuanto al manejo de las libertades del espíritu, y su genuino esfuerzo por poner a Turquía al nivel de las demás naciones que conforman la Unión Europea, en lo referente a legislación constitucional.

Es en este sentido como podemos entender la mención del artículo 2º: “La república de Turquía es un Estado democrático, secular y social gobernado

²⁵⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA [en línea] Fecha de consulta: 27 de mayo de 2009. Hora de consulta: 16:33 horas. Buscador: Google Search. <http://www.byegm.gov.tr/mevzuat/anayasa/anayasa-ing.htm>

por el imperio de la ley; teniendo en mente los conceptos de paz pública, solidaridad nacional y justicia; con respeto a los derechos humanos; leal al nacionalismo de Atatürk, y basado en los principios previamente señalados en el Preámbulo."²⁵⁵

Como una parte muy interesante se presenta el capítulo V titulado "Objetivos y deberes fundamentales del Estado. Artículo 5. Los objetivos y deberes fundamentales del Estado son: salvaguardar la independencia e integridad de la Nación turca, la indivisibilidad del país, la república y la democracia; garantizar el bienestar, paz y felicidad del individuo y la sociedad; esforzarse por remover los obstáculos políticos, sociales y económicos que restringen los derechos y libertades fundamentales del individuo en una manera que resulte incompatible con los principios de justicia y con aquéllos del estado social gobernado por el imperio de la ley; y el proveer las condiciones requeridas para el desarrollo de la existencia material y espiritual del individuo."²⁵⁶ Deseamos hacer mención de lo que en México ha sido un tema abordado por el doctor Jorge Carpizo: la diferencia entre los derechos fundamentales, las garantías individuales y los derechos humanos.

El maestro Carpizo nos define **los derechos fundamentales como "los que están previstos en el texto constitucional y tratados internacionales"**²⁵⁷. La misma Ley Fundamental alemana de 1949 previamente citada, da auge al término *Grundrecht* o *derecho fundamental*.

La garantía, definida por el maestro italiano Luigi Ferrajoli, "es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo"²⁵⁸. Por otra parte, "**mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.**"²⁵⁹

Los derechos humanos por otra parte, son mucho más generales que los derechos fundamentales, puesto que "aúnan a su significación descriptiva de

²⁵⁵ Ibídem.

²⁵⁶ Ibídem.

²⁵⁷ Carpizo, Jorge-Carbonell, Miguel: Derecho Constitucional, 6ª. edición, Porrúa-UNAM, México, 2009, página 24.

²⁵⁸FERRAJOLI, Luigi: Garantías, Jueces para la Democracia, opus cit., página 25.

²⁵⁹ Carpizo, Jorge-Carbonell, Miguel: Derecho Constitucional, opus cit., página 24.

aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, una connotación prescriptiva o deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que debiendo ser objeto de positivación no lo han sido."²⁶⁰.

En resumen, **los derechos humanos no solamente abarcan los derechos fundamentales y libertades reconocidos legalmente, sino que agregan a su ámbito lo que son necesidades humanas expresadas en anhelos de respeto y limitación del derecho ajeno en beneficio de cierto derecho propio, no legisladas en el momento.**

Tomando entonces estas definiciones, apreciamos que la Constitución turca utiliza el término adecuado de *derechos y libertades fundamentales*, mostrando de nuevo que en la redacción del nuevo texto fundamental han sido esmerados y precisos, a diferencia también de otros Estados musulmanes de corte confesional.

La garantía de igualdad ante la ley se expresa en el "*Capítulo X. Igualdad ante la Ley. (Artículo reformado el 9 de febrero de 2008) Todos los individuos son iguales sin discriminación alguna ante la ley, sin importar su lengua, raza, color, sexo, opinión política, creencia filosófica, religión y secta, o consideraciones semejantes*"²⁶¹. Contiene en su primer título llamado *Derechos y Deberes Fundamentales*, el tema de la naturaleza de los derechos y las libertades fundamentales. En su Artículo 12 se plasma la doctrina *iusnaturalista* que sostiene la preexistencia de los derechos y libertades fundamentales, los cuales deben ser reconocidos por el ordenamiento legal, mas su existencia no depende de ello, de la siguiente manera: "*Todos poseen derechos y libertades fundamentales inherentes, las cuales son inviolables e inalienables. Los derechos y libertades fundamentales también comprenden los deberes y responsabilidades del individuo hacia la sociedad, su familia y los demás individuos.*"²⁶²

El artículo 13 prevé la restricción de los citados derechos y libertades fundamentales, en tanto que el artículo 14 fija la prohibición de abuso de

²⁶⁰ Ídem, página 26.

²⁶¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA [en línea], opus cit.

²⁶² Ibídem.

éstos. Sobre este tema, y relacionado al tema de la legalidad y respeto a la ley, este artículo 14, reformado el 17 de octubre de 2001, fija lo siguiente: *"...Ninguna disposición de esta Constitución deberá interpretarse en una forma tal que autorice al Estado o a los individuos destruir los derechos y libertades fundamentales expresados en esta Constitución, o establecer una actividad con el ánimo de restringirlas más de lo establecido en ella. Las sanciones aplicables a quienes perpetren estas actividades en conflicto con estas disposiciones, serán determinadas por la ley."*²⁶³ Como sea, el mismo ordenamiento fija un límite muy razonable y congruente para poder ejercitar los derechos y libertades fundamentales. Esto involucra evidentemente la aplicación de la objeción de conciencia en el esquema jurídico turco, pues ésta no sería posible de no ser porque, incluida expresamente en las leyes, ésta es parte del orden mismo y no una violación a él. Aún así, se continúa en el artículo 15 con el tema de la suspensión del ejercicio de los derechos y deberes fundamentales. Pero aun en esa situación, se prohíbe el que alguien pudiera *"ser compelido a revelar su religión, conciencia, pensamientos u opinión, o a ser acusado por causa de ellos"*.²⁶⁴

Como una aportación en la redacción de lo que es la regulación del derecho a la vida, el artículo 17 menciona que *"Todos tienen el derecho a la vida y el derecho a proteger y desarrollar su entidad espiritual"*.²⁶⁵ Nos parece bastante peculiar, no por equivocado sino por inusual, que la Constitución haga referencia a la protección y desarrollo de la faceta espiritual del ser humano. El artículo sigue regulando casos de excepciones al derecho a la vida e integridad corporal.

Ahora bien, la libertad de religión y conciencia se regula en el artículo 24 constitucional en los siguientes términos: *"Todos tienen el derecho de libertad de conciencia, creencia religiosa y convicciones. Los actos de culto, servicios religiosos y ceremonias deben ser dirigidas libremente, previendo que eso no viole lo dispuesto en el artículo 14. Nadie deberá ser obligado a adorar, o participar en servicios religiosos, ceremonias y ritos; a revelar sus creencias*

²⁶³ *Ibíd.*

²⁶⁴ *Ibíd.*

²⁶⁵ *Ibíd.*

religiosas y convicciones, o ser atacado o acusado por sus creencias religiosas y convicciones."²⁶⁶ Y entrados en asuntos de libertad religiosa, el mismo artículo habla de educación e instrucción religiosa y ética: La educación y la instrucción religiosa y ética serán dirigidas bajo supervisión y control del Estado. De hecho, se establece la educación religiosa obligatoria en las escuelas a nivel primaria y secundaria, sin especificar cuál creencia o doctrina se enseñará. Finalmente, se establece la prohibición de explotar la religión o los sentimientos religiosos, así como los objetos venerados por la religión, *"con el propósito de influir personal o políticamente, o para basar parcialmente el orden fundamental, social, económico, político y legal del Estado en principios religiosos."*²⁶⁷ Es evidente en este último párrafo que el Estado turco desea mantener la política bien distante de la esfera de lo religioso.

Concretamente dentro del tema de la objeción de conciencia, el artículo 72 de la constitución turca sostiene que *"El servicio a la patria es un derecho y un deber de todo ciudadano turco"*²⁶⁸. No se contempla en ninguna norma constitucional o ley secundaria la objeción de conciencia, a pesar de que el marco legal de la Unión Europea, como lo referimos en su momento, dispone para todos los países reglas al respecto, dejando siempre la preeminencia a la legislación nacional.

Ahora bien, la ausencia de reglamentación sobre objeción de conciencia no significa que no haya casos. El primer caso de alguien que pretendió excusarse del cumplimiento del deber militar por motivos de conciencia, fue bastante reciente.

"En diciembre de 1989, Tayfun Gönül fue la primera persona en declararse públicamente objetor de conciencia... en diciembre de 1992 se fundó la primera asociación de objetores de conciencia turca en la ciudad de Izmir, el inicio de lo que se podría denominar un movimiento de objeción de conciencia. En los años siguientes, varios jóvenes se declararon objetores, y en 1993... hasta el arresto de Osman Murat Ülke, el 7 de octubre de 1996... Sin embargo, incluso durante el encarcelamiento de Osman, el gobierno turco evitó encarcelar a otros objetores declarados, a pesar de que algunos

²⁶⁶ *Ibidem.*

²⁶⁷ *Ibidem.*

²⁶⁸ *Ibidem.*

intentaron provocar que les arrestaran. En marzo de 1999, Osman Murat Ülke fue excarcelado y enviado de vuelta a la vida clandestina. Desde entonces, otros objetores han cumplido condenas en la cárcel –Halil Savda, Mehmet Bal, Mehmet Tarhan– para después ser excarcelados y condenados a una vida que equivale a la “muerte civil”. A pesar de ello, hasta la fecha más de 60 personas se han declarado públicamente objetores de conciencia, reivindicando un derecho que Turquía se niega a reconocer.”²⁶⁹

“Inicialmente, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso de Osman Murat Ülke despertó esperanzas de que la situación se podría resolver pronto. Sin embargo, los acontecimientos recientes son menos positivos, especialmente la conducta obstructiva del Estado turco cuando se trata de aplicar la sentencia del TEDH en el caso de Osman Murat Ülke. Pero el caso de Ülke no es el único indicador negativo: en el caso de un objetor testigo de Jehová, el Tribunal Militar de Casación de Ankara dictó el 29 de mayo de 2007 que el castigo repetido por “desobediencia persistente” queda dentro de la legalidad, de nuevo haciendo caso omiso de la sentencia del TEDH en el caso de Ülke. El tribunal turco ni siquiera tiene que argumentar su decisión contra la sentencia del TEDH. Sin embargo, en su comunicación con el Consejo de Europa respecto a la aplicación de la sentencia del TEDH, el gobierno turco dijo que **se está preparando una ley** que pondrá fin a las violaciones de derechos humanos que sufrieron y siguen sufriendo Ülke y otros objetores. Nadie conoce aún este proyecto de ley y cabe destacar que el gobierno turco no menciona por ningún lado que esta ley vaya a reconocer el derecho a la objeción. Es probable que hagan falta más sentencias del TEDH para que Turquía se convenza de que la objeción de conciencia es un derecho humano...”²⁷⁰ El comentario anterior corresponde al movimiento de la organización internacional no gubernamental Internacional de Resistentes a la Guerra, dedicada a promover la objeción de conciencia como un derecho humano que trasciende las legislaciones locales. En este caso, su aportación es muy valiosa pues refiere casos concretos y tangibles de civiles que por

²⁶⁹ INTERNACIONAL DE RESISTENTES A LA GUERRA: La objeción de conciencia en Turquía [en línea]. Fecha de consulta: 02 de octubre de 2009. Hora de consulta: 23:46 horas. Buscador: Google Search. <http://www.wri-irg.org/es/node/3545>

²⁷⁰ Ibídem.

motivos de conciencia se rehusaron a cumplir con el servicio militar en Turquía, siendo este parte de los deberes legales de los ciudadanos. Sin embargo, su síntesis histórica sobre los casos de objetores encarcelados también muestra la reticencia de un Estado que considera en riesgo su seguridad nacional en caso de permitir la objeción de conciencia en el terreno del deber militar.

La historia de Turquía es sin duda militarista; su territorio fue la puerta de entrada de los árabes y medo-persas hacia Europa por tierra; de los europeos hacia el Medio Oriente y en concreto la Tierra Santa. Podemos deducir que el esfuerzo por pertenecer a la Europa moderna del siglo XXI tiene sus límites en la protección del territorio nacional, así como en la identidad musulmana que la población posee como factor de cohesión social. Lo relevante es que en el caso de este país y su constitución, la presión que la Unión Europea ejerce a través de sus tribunales y de la supervisión permanente del respeto a los derechos humanos, difícilmente permitirá que en Turquía se quede el tema de la objeción de conciencia en el tintero. Por lo pronto, vemos que en nuestra última constitución objeto de estudio, el concepto de modernidad no alcanza para proteger la libertad religiosa en el formato de objeción de conciencia.

Ahora se hace indispensable el estudio de la legislación vigente en México, para poder así formular las conclusiones y propuestas apropiadas al tema en cuestión.

Capítulo III. Legislación Vigente.

Para proceder al estudio de la legislación vigente en México, profundizar en el presente trabajo y así poder plantear nuestras conclusiones y propuestas legislativas, es pertinente comentar que seguiremos un orden de análisis legislativo conforme a la jerarquía de normas que nuestra propia Constitución establece en su artículo 133: *"Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934)"*²⁷¹.

Conforme a la doctrina del jurista austriaco Hans Kelsen relacionada con la jerarquía de las normas jurídicas, se entiende que *"La norma que determina la creación de otra, es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera... La estructura jerárquica del orden jurídico de un Estado puede expresarse toscamente en los siguientes términos: supuesta la existencia de la norma fundamental, la Constitución representa el nivel más alto dentro del derecho nacional. El término Constitución es entendido aquí no en sentido formal sino material... La Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes."*²⁷² Así pues, podemos establecer que la norma constitucional es la generadora de las demás normas, y de tal suerte seguiremos la pirámide partiendo de la norma suprema.

²⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM Legislación federal- [en línea]. Buscador: Google Search. Fecha de consulta: 06 octubre 2009. Hora de consulta: 23:41 horas. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/134.htm?s=>

²⁷² KELSEN, Hans: Teoría General del Derecho y del Estado, 4ª. reimpresión de la 2ª. edición, UNAM, 1988, páginas 146-147.

Como el doctor Carpizo lo clarifica, el orden jerárquico contenido aquí es: "Del artículo 133, en conexión con otros artículos, especialmente el 16, el 103 y el 124, se desprende la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano,

Marco Jurídico- Regulación de los Derechos y Deberes fundamentales y su incidencia en la Objeción de Conciencia		
Normatividad	Publicación en el Diario Oficial de la Federación	Libertades, derechos fundamentales y deberes
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>	05-II-1917. Última reforma (UR): 24-VIII-2009.	Libertades y deberes varios.
Tratados Internacionales		
<i>Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, Documento A/36/684 (1981).</i>	Fecha de promulgación (ONU): 25 de noviembre de 1981.	Libertad de conciencia, religiosa y de culto.
Leyes federales		
<i>Ley del Servicio Militar.</i>	11-IX-1940. UR: 23-I-1998.	Deber de servir militarmente a la Patria.
<i>Ley General de Salud.</i>	07-II-1984. UR: 20-VIII-2009.	Derecho a decidir sobre el propio cuerpo.
<i>Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</i>	15-V-1992. UR: 24-IV-2006.	Libertad de conciencia, religiosa y de culto. Libertad de asociación.
<i>Ley General de Educación.</i>	13-VII-1993. UR: 22-VI-2009.	Libertad de educación.
Reglamentos		
<i>Reglamento de la Ley del Servicio Militar.</i>	10-XI-1942. UR: 06-VI-1947.	Deber de servir militarmente.
<i>Reglamentos de la Ley General de Salud.</i>	Ninguno de los reglamentos emanados de la Ley General de Salud contempla la objeción de conciencia.	Derecho a decidir sobre el propio cuerpo.
<i>Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</i>	06-XI-2003.	Libertad de conciencia, religiosa y de culto. Libertad de asociación.

a saber: a) Constitución federal, b) leyes constitucionales y tratados, c) derecho federal y derecho local.”²⁷³

Por ello, comenzaremos nuestro análisis con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; posteriormente revisaremos los tratados internacionales que en materia de libertad religiosa se han suscrito y finalmente lo haremos con ciertas leyes federales y sus reglamentos.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia.

La Constitución Política de nuestro país regula y garantiza las libertades del espíritu en diferentes artículos. Principalmente debemos mencionar el artículo 3º, referente a la educación y la libertad de los padres para elegir el tipo de educación respecto de sus hijos.

Como parte de la reforma constitucional en materia religiosa, promovida durante el año 1992 por la administración del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, se modificaron diversos artículos relacionados con el tema, a fin de lograr la tan esperada modernización de las relaciones entre las iglesias (particularmente la católica) y el Estado mexicano. Por tanto, y bajo esa consideración que tomaremos en cuenta más adelante, al referirnos a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, podemos revisar el artículo 24º constitucional, que sostiene diversos principios: el principio de libertad de creencia, el de libertad religiosa de culto externo, así como el principio de laicidad e imparcialidad del Estado hacia las iglesias, y una disposición que consideramos desentona con el contexto, por ser una norma vinculada con una norma reglamentaria del texto constitucional y no un principio general en relación al tema. El precepto reformado se redactó en los siguientes términos: *“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión Alguna. Los actos*

²⁷³ Carpizo, Jorge-Carbonell, Miguel: Derecho Constitucional, opus cit., página 13.

*religiosos de culto público se celebraran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetaran a la ley reglamentaria. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992)*²⁷⁴.

El artículo 130 fue modificado en la reforma constitucional de 1992, y en éste se contiene principalmente el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias. Así es como se presenta: *"El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley."*²⁷⁵ En una reiteración que consideramos de más, el texto de este artículo que marca el principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias se repite en el contenido del artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Siendo el corazón de la reforma de 1992, debemos desglosar bien este artículo. *"Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:"*²⁷⁶ La legislatura federal es la competente para legislar en el tema de religión. Como tema vinculado a las libertades y derechos fundamentales, es totalmente coherente que el mismo sea privativamente del dominio del legislador federal, con el fin de garantizar el criterio que respete su ejercicio. De igual forma, la ley federal retoma la naturaleza de orden público de las normas en ella contenidas.

"a) las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas." Mencionado en el artículo 6º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP en lo sucesivo), este es uno de los rasgos innovadores en la relación entre Estado e

²⁷⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM: Legislación federal -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea], opus cit.

²⁷⁵ *Ibidem*.

²⁷⁶ *Ibidem*.

iglesias: el reconocimiento jurídico de la existencia de las agrupaciones religiosas y su consiguiente personalidad jurídica llamándolas *asociaciones religiosas*. Como consecuencia secundaria se les reconocería la facultad de poseer un patrimonio. *“Uno de los cambios sensibles propiciados por la reforma....y consecuencia directa de la creación de la figura jurídica de la asociación religiosa (con la personalidad adquirida mediante el registro constitutivo) es el que esta persona pueda ser titular de derechos reales.”*²⁷⁷ Considerado por algunos estudiosos como un retroceso, la capacidad de adquirir y poseer bienes para el cumplimiento de su objeto no tendría que ser un problema, si el Estado ejerciera su atribución de supervisión de una manera correcta.

“b) las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

*d) en los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.”*²⁷⁸

En estas cláusulas se establece claramente el principio de autonomía en el manejo interno de las asociaciones religiosas, así como la libertad para ejercer el ministerio de cualquier culto; sin embargo, la autoridad insistió como decisión política fundamental, también plasmada en el ordenamiento secundario, que los derechos políticos de los ministros de culto deben restringirse para no conjuntar los poderes políticos con los de manejo de la conciencia colectiva o de los individuos. En lo personal, consideramos que esta situación de incompatibilidad de funciones políticas al mismo tiempo y en la misma persona que las religiosas, es esencial en el concepto de Estado

²⁷⁷ LAMADRID SAUZA, José Luis: La larga marcha a la modernidad en materia religiosa, opus cit., página 255.

²⁷⁸ Ibídem.

laico; un tema aparte es ver si esto se cumple en quienes aspiran a cargos de elección popular.

*“e) los ministros podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.”*²⁷⁹ Todo un tema resulta la cuestión de la lealtad al gobierno del país del cual uno es nacional, confrontado con el juramento de lealtad al Estado Vaticano. Dado que la intervención del clero en la política ha sido desde la época de la Conquista cosa de todos los días, como en su momento lo mencionamos, lo regulado en concreto por el inciso e) resulta letra muerta. ¿Puede de verdad la autoridad (no dudamos de la facultad otorgada por ley, sino de la voluntad y disposición político-jurídica para hacerlo) intervenir y en su caso, sancionar a quienes violen este precepto? La experiencia dice que no. Ahora bien, el artículo habla que los ministros de culto *“no podrán...oponerse a las leyes del país”*; retornando al tema de la objeción de conciencia, ésta no implicaría la prohibición aquí citada, sino por el contrario, se trataría de darle un cauce legal a la no ejecución de una norma como se debería realizar.

*“Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.”*²⁸⁰ En torno a la actividad política, el legislador ha establecido con claridad que será inadmisibles la injerencia de lo religioso en la política. Por ello, no habrá un “Partido Católico Mexicano”, ni un “Partido Demócrata Cristiano”; esto desbalancearía más el ya de por sí inequitativo sistema político mexicano de partidos. En esta medida estamos de acuerdo; si el PRI, además de sus

²⁷⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM: Legislación federal -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea], opus cit.

²⁸⁰ *Ibidem*.

vínculos políticos actuales con el clero hubiera creado el "Movimiento Católico", nunca hubiera llegado la alternancia en el poder. Esto no significa que la referida restricción deba existir por siempre; pero para eliminarse como precepto constitucional, se requeriría una madurez a nivel social en torno a la separación de lo religioso con lo político.

*"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley."*²⁸¹

*"Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado."*²⁸² El recelo histórico de la autoridad hacia los abusos cometidos por el clero en uso de su posición como confidente personal de los feligreses llevó a sostener dicha limitación legal.

*"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."*²⁸³ De igual manera, la competencia del Estado en todas las actividades inherentes al estado civil de la sociedad se reitera como monopolio del Estado frente a cualquier posible confusión o retroceso sobre el tema, reiterando dicho principio en el artículo 4º de la LARCP.

*"Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."*²⁸⁴ Aquí es muy importante señalar que en materia de religión, no existen más importantes disposiciones que las establecidas a nivel federal por vía constitucional, de la ley y el reglamento específico que aquí se estudiará.

²⁸¹ *Ibíd.*

²⁸² *Ibíd.*

²⁸³ *Ibíd.*

²⁸⁴ *Ibíd.*

Como principal tratado sobre la materia, México es firmante de la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, A.G. res. 36/55, 36 U.N. GAOR Supp. (No. 51) p. 171, ONU Doc. A/36/684 (1981)²⁸⁵, documento elaborado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 1981.

Dentro de los Considerandos que al inicio del documento la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas expresa, se menciona tanto la intención de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, como que *"en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos se proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones"*²⁸⁶.

Ahora bien, uno de los argumentos que nos llama poderosamente la atención es el que se refiere a la naturaleza de la religión y convicciones en los siguientes términos: *"Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada"*²⁸⁷. Es decir, **la Asamblea General de la ONU estableció mediante esta Declaración que la religión o las convicciones son un elemento fundamental dentro de la concepción de la vida de los individuos; es decir, se les cataloga como parte intrínseca de la cosmovisión del ser humano y por ello, obligadamente sujetas a la protección y respeto por parte de la autoridad. Es allí donde la objeción de conciencia funciona como el único medio idóneo para extender la protección y respeto del gobierno hacia los individuos que no comparten los valores protegidos bajo la norma jurídica. Nunca podrá satisfacerse por completo la necesidad de protección de la totalidad de los ciudadanos en un**

²⁸⁵ Organización de las Naciones Unidas: Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones [en línea]. Fecha de consulta: 20 de julio de 2009. Hora de consulta: 17:33 horas. Buscador: Google Search.

http://e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Declaracion_sobre_Intolerancia_Religiosa?page=2

²⁸⁶ *Ibíd.*

²⁸⁷ *Ibíd.*

territorio y temporalidad determinados, pero sin duda puede incrementarse significativamente la protección a la libertad de conciencia mediante esta herramienta jurídica que es la objeción de conciencia debidamente regulada.

La introducción menciona el anhelo de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también *“a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial”*²⁸⁸, sin embargo, expresa la preocupación de que todavía se manifiesten la intolerancia y la discriminación *“en las esferas de la religión o las convicciones... en algunos lugares del mundo”*²⁸⁹.

La esencia de la Declaración se capta en el artículo 1 que sostiene la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Textualmente dice así: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.”*²⁹⁰ Dentro del mismo artículo se establece que las limitaciones a dicha libertad serán las que la ley establezca y *“que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”*²⁹¹. Podemos entonces fijar que las limitaciones a la libertad religiosa son las establecidas en las leyes, y que dichas limitaciones sirven de protección a diversos bienes intangibles que la sociedad estima valiosos, entre ellos, la moral pública, y los derechos o libertades fundamentales. Pero, ¿acaso no comparten el mismo fin las objeciones de conciencia? Por ello revisamos con detenimiento el contenido del artículo 2, que a la letra dice:

“1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

²⁸⁸ *Ibíd.*

²⁸⁹ *Ibíd.*

²⁹⁰ *Ibíd.*

²⁹¹ *Ibíd.*

2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por «intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones» toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

3. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia."²⁹²

A nuestro juicio, este artículo al fijar una postura categórica con el propósito de evitar la discriminación por motivos de religión o de conciencia, abre a su vez la puerta para que se pueda considerar la existencia de actos de Estado que encuadran como persecutorios o bien, limitantes de la libertad religiosa. La definición que se formula de la *intolerancia y discriminación basada en las convicciones* bien da pie a considerar que la objeción de conciencia es una herramienta idónea para traer un contrapeso a tales situaciones. Ahora bien, es en realidad lo dispuesto en el párrafo tercero lo que perfilamos como el posible sustento legal para regular jurídicamente la objeción de conciencia en el ámbito de la legislación nacional, puesto que se menciona el derogar o promulgar leyes como medios para prohibir toda discriminación y eliminar toda intolerancia por motivos de religión o convicciones, reconociendo así la existencia de leyes discriminatorias o bien, intolerantes hacia las personas.

No podemos dejar pasar la oportunidad para mencionar la opinión del maestro Javier Martínez Torrón, quien sobre la libertad de conciencia plantea dos advertencias preliminares: "No raras veces el tema se aborda como una espinosa contraposición entre conciencia y ley, dando por sobreentendido – erróneamente– que el interés de la conciencia individual es un interés meramente privado que se opone al interés público representado por la

²⁹² *Ibíd.*

ley."²⁹³ Y en la segunda advertencia sostiene: "el tema es relevante, por ser global la tendencia jurídica existente un pluralismo religioso que genera valores éticos minoritarios vs. valores éticos mayormente aceptados. Países y sociedades multiculturales..."²⁹⁴ Por ello, **proponemos que la objeción de conciencia sea una respuesta legal, nunca contrapuesta sino como complemento de la propia libertad religiosa, que considere los valores de las minorías religiosas, dentro de un mismo esquema de legalidad.** Con esa misma intención se percibe lo dictado en el artículo 7 que, en referencia al tema, establece que "los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica."²⁹⁵

El maestro Martínez Torrón, constitucionalista español especializado en temas de objeción de conciencia, ubica las principales objeciones de conciencia de la esfera jurídica española, que podríamos extrapolar al caso de México:

- *Objeción de conciencia al servicio militar.*²⁹⁶

Otras objeciones de conciencia menos claras para el derecho internacional:

- A la práctica del aborto por parte del personal médico o sanitario.*
- A ciertos tratamientos médicos (Testigos de Jehová/Ciencia Cristiana).*
- A ciertos experimentos biomédicos de clonación de mamíferos.*
- A pago de impuestos eclesiásticos o para presupuesto de guerra.*

Por tal motivo, consideramos pertinente revisar la legislación en materias militar, sanitaria y fiscal, a fin de dilucidar la regulación de una posible objeción de conciencia en dichas ramas del derecho.

²⁹³ MARTÍNEZ TORRÓN, Javier: *Objeción de conciencia. El Derecho Internacional y las objeciones de conciencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, Serie L: Cuadernos del Instituto C) Derechos Humanos, Número 3, 1998, 269 páginas. Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 20: 35 horas. Buscador: Google Search. <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/156/1.pdf>

²⁹⁴ *Ibíd.*

²⁹⁵ *Ibíd.*

²⁹⁶ MARTÍNEZ TORRÓN, Javier: *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona, 1994, páginas.

LEY DEL SERVICIO MILITAR²⁹⁷

En materia militar, la legislación se da a nivel federal. El legislador da en el artículo 1º una contundente afirmación: el servicio militar para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización es obligatorio y de orden público. El lugar donde se presta el servicio militar es en la Armada o el Ejército, conforme a sus capacidades o aptitudes. Lo relevante para efectos de nuestro estudio está contenido en el artículo 10 que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10.- El Reglamento de esta Ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, señalando los impedimentos de orden físico, moral y social y la manera de comprobarlos. La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta Ley queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la Defensa Nacional.”*²⁹⁸ Para nuestra sorpresa, **el sistema militar contempla de iure la opción de la exención en el cumplimiento del servicio militar por causas que llama impedimentos de orden físico, moral y social, y prevé que la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA en adelante) pueda exceptuar a los ciudadanos de cumplir con dicha obligación.** Esta atribución otorgada a la SEDENA modifica la percepción que desde un inicio se percibe del sistema jurídico mexicano en torno a la objeción de conciencia. Ahora bien, en un país como México el servicio militar no se impone con el contenido bélico que sí se incluye en países con tradición belicista: Estados Unidos, Israel, Gran Bretaña, España, entre otros. Sin embargo, dado que la ley contempla excepciones para cumplir con el mismo, y remite al Reglamento de la propia Ley, continuemos la revisión de dicho ordenamiento secundario.

²⁹⁷ LEY DEL SERVICIO MILITAR [en línea]. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1940 TEXTO VIGENTE (Última reforma publicada DOF 23-01-1998). Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 23:18 horas. Buscador: Google Search. <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/97.pdf>

²⁹⁸ *Ibíd.*

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR²⁹⁹

En su primer artículo el Reglamento de la Ley del Servicio Militar enfatiza de manera obtusa y drástica, a nuestro parecer, la importancia e implicaciones de cumplir el servicio militar.

“ARTÍCULO 1º.- El cumplimiento del servicio militar constituye un timbre de honor para todos los mexicanos aptos, quienes están obligados a salvaguardar la soberanía nacional, las instituciones, la Patria y sus intereses. Tratar de eludirlo por cualquier medio implica una falta de sentido de la responsabilidad que deben tener como mexicanos y un motivo de indignidad ante los más elementales deberes que tienen contraídos con la Nación.”³⁰⁰

El artículo 2º señala que el servicio militar es obligatorio y de orden público para todos los mexicanos y el artículo 3º cita que los mexicanos no exceptuados del servicio tienen obligación de prestarlo personalmente. Es decir, nuevamente se admite explícitamente la posibilidad de que se pueda otorgar una excepción para cumplir con el servicio. En el artículo 33 se mencionan las excepciones referidas en el artículo 10 de la Ley para cumplir con el servicio militar. Y en el artículo 38 se expresan los casos de excepción en el cumplimiento, entre los cuales está el alto funcionario de la Federación (fracción I)³⁰¹; pertenecer a las Policías de la Federación, de los Estados o Municipios, a las Guardias Forestales o a los Resguardos Fronterizos y Marítimos (fracción II)³⁰²; ejercer el culto religioso como ministro legalmente autorizado para tal profesión (Fracción III)³⁰³.

Las instancias que conocerán de las causas de excepción que pretendan hacerse valer serán, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, la autoridad de reclutamiento de la SEDENA, “las Autoridades de reclutamiento de la

²⁹⁹REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR [en línea]. (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 6 DE JUNIO DE 1947. Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 10 de noviembre de 1942.) Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 23:18 horas. Buscador: Google Search.

<http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/defensanacional/reglamentoleysmn.pdf>

³⁰⁰ Ibídem.

³⁰¹ Ibídem.

³⁰² Ibídem.

³⁰³ Ibídem.

Secretaría de la Defensa Nacional, quienes tendrán facultad para apreciarlas debiendo fundar su resolución"³⁰⁴.

No se tiene registrado ni un solo caso de objeción de conciencia que haya sido exitosamente planteado ante la SEDENA. La regulación en este tema es letra muerta. Sin embargo, corresponde a la sociedad el demandar de los gobernantes la adecuación o aplicación de la norma. Indudablemente que no está México en una situación de inminente riesgo de conflicto bélico; no obstante, ese no es el punto en cuanto a objetar el servicio militar. Como cuestión de conciencia, el propio reglamento toma las consideraciones para con los ministros de culto, quienes no son los únicos que pudieran alegar motivos de conciencia. ¿Por qué no contemplar a quienes no participan de la noción del deber expresada en el artículo 1º?

B. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Dentro del proyecto de modernización que el presidente Carlos Salinas de Gortari llevó a cabo durante su sexenio entre los años 1988 y 1994, la actualización de las relaciones entre las iglesias y en especial, entre la iglesia católica y el Estado mexicano, fue una parte de ese proyecto de Nación. José Luis Lamadrid recuerda en su obra que, *"en su tercer informe de gobierno, el Presidente dijo: Por eso convoco a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ellas y el Estado; respetar la libertad de creencias de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas. Promoveremos la congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos, dando un paso más hacia la concordia interna en el marco de la modernización"*³⁰⁵. Narra asimismo que desde el principio, hubo dos acuerdos generales: *"ni las iglesias ni sus ministros de culto deberían inmiscuirse en asuntos políticos, ni acumular bienes."*³⁰⁶

³⁰⁴ *Ibíd.*

³⁰⁵ LAMADRID SAUZA, José Luis: La larga marcha hacia la modernidad en materia religiosa, opus cit., página 199-200.

³⁰⁶ *Ibíd.*

Bajo este orden de ideas, es que es promulgada la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público³⁰⁷, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, y cuya última reforma fue publicada asimismo en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2006.

Vale la pena citar el artículo 1º completo, ya que establece los parámetros de la reforma en el tema religioso y las decisiones políticas fundamentales que se agregarían en el manejo gubernamental a este rubro de la vida política del Estado.

*“Artículo 1º.- La presente ley, **fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.**”³⁰⁸*

“Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”³⁰⁹. Nuevamente en forma paralela al texto constitucional, el legislador reitera un principio constitucional en la ley reglamentaria que es el de la inexistencia de argumentos morales que sean válidos ante la autoridad para incumplir con los deberes establecidos en las normas jurídicas. Dicho principio repercute en la inoperancia de la objeción de conciencia en nuestro sistema jurídico en términos generales, a excepción de la exención contemplada en la Ley del Servicio Militar supra citada. Por ello, actualizar nuestro sistema jurídico debe contemplar la inclusión de la objeción de conciencia, a fin de propiciar un genuino cumplimiento sin simulaciones de la norma, dándole a ella el contenido axiológico y eficaz que requiera para tales efectos. El maestro Karl Loewenstein se refiere al reconocimiento de los derechos fundamentales (o su no reconocimiento) como el elemento que separa al sistema político de la

³⁰⁷ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público [en línea]. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Fecha de Consulta: 20 de agosto de 2009. Hora de consulta: 2:15 am. Buscador: Google Search. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/25.htm?s=>

³⁰⁸ *Ibíd.*

³⁰⁹ *Ibíd.*

democracia constitucional del de la autocracia. Afirma que “en la democracia constitucional (los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente) son la cristalización de los valores supremos del desarrollo de la personalidad humana y su dignidad.”³¹⁰ Si los derechos fundamentales pueden asumirse en el ordenamiento jurídico bajo esta perspectiva, indudablemente que la objeción de conciencia es esa misma consagración del orden jurídico como el protector de los valores supremos de la sociedad como individuos y no solamente como colectividad.

Es aquí, en el tema de la objeción de conciencia, donde vemos cómo los derechos fundamentales sufren ataques en cuanto a su contenido en cuatro frentes, a decir del propio maestro Loewenstein: “1. Los derechos fundamentales están limitados por las leyes; 2. Los nuevos derechos sociales y económicos estrechan su ámbito de vigencia; 3. No son respetados en los Estados autoritarios y autocráticos, y 4. Sufren una desvalorización en el proceso de un constante conflicto entre libertad y seguridad en un mundo partido en dos.”³¹¹ Consideramos de capital importancia esta afirmación, dado que la libertad religiosa como parte de los derechos fundamentales está en efecto limitada por las leyes mismas que no la admiten como argumento para incumplir con las leyes mexicanas. Sin embargo, considerar a la objeción de conciencia como algo diferente a la libertad religiosa es un error puesto que es la otra cara de la misma moneda: se le suprime y expresamente se le excluye, sin tener presente que los derechos fundamentales son prioritarios y dentro de la razón para la existencia del Estado.

Por considerarlas vinculadas al tema de la posible objeción de conciencia que se niega expresamente en el texto del Artículo 1º, deseamos asimismo mencionar algunas de las infracciones previstas en el artículo 29: “II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo; IV.- Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos; X.- Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas”³¹².

³¹⁰ LOEWENSTEIN, Karl: Teoría de la Constitución, 4ª reimpresión de la 2ª. Edición, Ariel Derecho, Madrid, 1986, página 392.

³¹¹ *Ibidem*.

³¹² *Ibidem*.

Indudablemente, determinar la posible actualización de los hechos ilícitos aquí descritos es verdaderamente difícil y subjetivo. Sobre la fracción II, por ejemplo, somos unos convencidos de que, formulando una comparación simple con las conductas de otros países relacionadas con los símbolos patrios, se nos podría catalogar de fanáticos en nuestra relación con los mismos. ¿Realmente se agravia a los símbolos patrios por no hacer el saludo a la bandera? ¿Nuestra identidad como nación corre algún peligro porque haya grupos religiosos que no lo permitan? ¿Son más mexicanos los que saludan a la bandera y participan de un culto más difundido que los que no la saludan y practican un culto minoritario? No lo consideramos así. La identidad nacional se define con mucho más conductas y valores que el respeto a los símbolos patrios entendido con un protocolario saludo a la Bandera.

Respecto de la fracción IV, igualmente consideramos que son arenas pantanosas en el sentido de la actualización del supuesto jurídico que contempla la norma. ¿No es la reforma reciente en el Distrito Federal en cuanto al tema de la adopción de niños en matrimonios gay un buen caso que sirve como ejemplo? ¿Quién puede definir con claridad cuándo se está ante un caso de promoción de conductas contrarias a la salud o integridad física? Puede alegarse que la autoridad del Distrito Federal causará mayor daño psicológico, moral y aún físico a los niños que sean adoptados por matrimonios conformados por miembros del mismo sexo.

Finalmente, en relación con la última fracción citada, suponemos que la autoridad se basa en antecedentes históricos para fijar esta como una infracción dentro de la Ley que regula el trato con las asociaciones religiosas. No obstante, es por una parte innecesaria la mención, y por otra, ¿solamente en el tema religioso se estaría ante un ilícito de esa índole? ¿No lo comete con el mismo grado de responsabilidad (o irresponsabilidad) el político que manda al diablo a las instituciones que le han dado de comer durante las últimas tres décadas, ante multitudes enardecidas que podrían no racionalizar el mensaje como una mera expresión lingüística y no como un grito de combate? ¿Podríamos decir que está de más esta fracción?

En conclusión, somos de la opinión que es en esta ley reglamentaria de la Constitución donde debe incluirse la objeción de conciencia no solamente en torno a los deberes cívicos relacionados con los símbolos patrios, sino con

relación al cumplimiento del servicio militar, los deberes de médicos respecto de pacientes en determinados casos que impliquen conflictos éticos y en relación a la manipulación científica de embriones y demás cuestiones bioéticas/médicas. Nunca es tarde, y la actualización del orden jurídico para acercarlo a los valores y principios rectores de la vida comunitaria siempre será útil.

C. Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público³¹³, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2003, no contempla el tema de la objeción de conciencia. Se enfoca principalmente a asuntos administrativos de las asociaciones religiosas con respecto a la autoridad federal, la Secretaría de Gobernación.

D. Ley General de Salud.

La legislación nacional en cuestión de salud no prevé ninguna regulación relativa a la objeción de conciencia.³¹⁴

E. Ley General de Educación.

La Ley General de Educación claramente establece en su artículo 5º el carácter de la educación pública: *“La educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”*³¹⁵. Esta afirmación mantiene la congruencia con el principio constitucional manifestado en el artículo 3º constitucional, que afirma: *“La*

³¹³ Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público [en línea], Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 17:30 horas. Buscador: Google Search.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf

³¹⁴ Ley General de Salud. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2009. Hora de consulta: 9:05 horas. Buscador: Google Search. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/174.htm?s=>

³¹⁵ Ley General de Educación. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2009. Hora de consulta: 9:10 horas. Buscador: Google Search. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/166.htm?s=>

educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 1993)"³¹⁶

"I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 1993)"³¹⁷ Es tan complicado en términos prácticos distinguir el falso laicismo en algunas escuelas religiosas del disimulado jacobinismo en ciertas escuelas oficiales. Ambos extremos son igualmente irracionales y fanáticos pero la Ley mantiene la congruencia entre su articulado, solventando el plausible pero controversial criterio que rige a dicha educación a la que aspiramos: "se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios."³¹⁸ La educación en México es, sin temor a equivocarnos, fuente de atraso más que de progreso. Los sindicatos se han encargado de propagar fanatismos pro- o antisindicales, en detrimento de la calidad educativa.

No obstante lo cual, se omite mención a posibles objeciones de conciencia para la educación de los niños.

E. Legislación Penal Federal y Local

Legislación federal. En el Código Penal Federal³¹⁹ no se menciona tema alguno relacionado con la libertad religiosa u objeción de conciencia.

Legislación local. En lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal vigente³²⁰, el Título Décimo llamado *Delitos Contra la Dignidad de las Personas*,

³¹⁶ *Ibíd.*

³¹⁷ *Ibíd.*

³¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea], opus cit.

³¹⁹ Código Penal Federal [en línea]. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2009. Hora de consulta: 20:15 horas. Buscador: Google Search. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/8.htm?s=>

en su Capítulo Único, refiere el tipo penal de lo que comúnmente se han llamado *Crímenes de odio*. El delito, que será perseguible por querrela, se tipifica como Discriminación, estableciendo el artículo 206 que *“se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad... al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia; II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho.... III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV.- Niegue o restrinja derechos laborales... No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.”*³²¹ Consideramos que el espíritu del legislador al incluir este tipo penal conocido como los crímenes de odio, fue la protección de las minorías en una sociedad multicultural y la aportación a una cultura de tolerancia mediante la disuasión penal. Compartiendo ese objetivo, nuestra sociedad multicultural y cada vez más atomizada en términos de creencias y religiones, demanda la adecuación de las leyes bajo esa perspectiva.

Por esta razón, es imperativo brindar propuestas que satisfagan las necesidades de protección de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos mexicanos pertenecientes a grupos religiosos mayoritarios y minoritarios. La sociedad mexicana moderna así lo merece.

³²⁰ Código Penal para el Distrito Federal [en línea], Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2009. Hora de consulta: 20:25 horas. Buscador: Google Search.
<http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000006.pdf>

³²¹ *Ibíd.*

CAPÍTULO IV.

PROPUESTA LEGISLATIVA.

Nuestro planteamiento al problema demanda de una oferta en los terrenos tanto académico como jurídico-legislativo, a fin de darle sustento de una manera práctica y tangible a la objeción de conciencia como método para extender la protección de los derechos fundamentales en beneficio de quienes no comparten los valores protegidos por el esquema normativo vigente a nivel nacional.

Para fijar dicha propuesta, estableceremos un esquema diagonal, basado en las que hoy son consideradas las tres ramas del derecho:

- Derecho público;
- Derecho privado³²²;
- Derecho social.³²³

Tomando como criterio (a pesar de las críticas del Maestro García Máynez) la teoría romana del interés en juego, podríamos establecer la división para efectos esquemáticos entre las propuestas que encajan como en las normas de derecho público, o bien, las que encuadran como de derecho privado. A su vez, como la gran aportación de nuestra Constitución de 1917, mencionaremos las propuestas que están circunscritas como normas de derecho social y que pudieran tomarse en consideración.

Posteriormente especificaremos la propuesta para incluir el tema de la Objeción de conciencia dentro de las materias de:

- ✓ Introducción al estudio del derecho

³²² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: Opus cit., págs. 134-135.

³²³ VILLORO TORANZO, Miguel: Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, 8ª. edición, México, 1988, página 219.

- ✓ Derecho constitucional
- ✓ Garantías
- ✓ Amparo
- ✓ Filosofía del derecho.

Sin embargo, para poder fijar una propuesta legislativa (que es en definitiva una ambición mucho más allá de aquello a lo que este sencillo trabajo aspira), precisamos entrar en la discusión que la filosofía del derecho nos plantea respecto de la creación y contenido de las normas jurídicas así como su relación y diferencias con las normas morales. Esto nos permitirá determinar si la objeción de conciencia amerita ser provista de un formato como norma jurídica, y en todo caso podremos también definir cuál es la mejor forma de plasmar el contenido de la objeción de conciencia en ella.

Primeramente, la teoría kantiana de los imperativos, explicada por el maestro García Máynez, afirma que los imperativos hipotéticos son los juicios *“que prescriben una conducta como medio para el logro de determinado fin.”*³²⁴ Dentro de la misma argumentación teórica y al refutar algunas aristas de la teoría de Kant, señala que el supuesto normativo es *“la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento del deber estatuido por la norma”*.³²⁵

Por tanto, esa hipótesis que al actualizarse genera un deber proveniente de la norma, así como el deber que ésta fija, reflejan los contenidos conforme a la voluntad del creador de la propia norma. Con base en la teoría de la tridimensionalidad del derecho supra citada, podemos afirmar que **los contenidos de la norma se definen conforme a las circunstancias del momento histórico sumadas al acervo cultural y axiológico/moral de una sociedad determinada que influyen en los ámbitos de eficacia, positividad y validez de la norma**. Por esta razón, consideramos relevante subrayar lo que la doctrina de la filosofía del derecho señala como los principales contenidos de las

³²⁴ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: opus cit., página 9.

³²⁵ Ídem, página 13.

normas jurídicas, para así definir cuál debe y puede ser el contenido que regule la norma jurídica en este caso específico de la objeción de conciencia.

En su disertación respecto de la justicia, el profesor H.L.A. Hart menciona los dos aspectos que contiene el concepto de justicia al ser invocado. *“Hay por lo tanto una cierta complejidad en la estructura de la idea de justicia... Consiste en dos partes: una nota uniforme o constante resumida en el precepto **“tratar los casos semejantes de la misma manera”**, y un criterio cambiante o variable usado para **determinar cuándo, para un determinado propósito, los casos son semejantes o diferentes.**”*³²⁶ Y respecto del punto de enlace entre las ideas de justicia y otros valores, así como entre ellas y la noción de bienestar social, Hart afirma que *“a veces las exigencias de justicia pueden entrar en conflicto con otros valores... El principio que prescribe **“tratar los casos semejantes de la misma manera” se sacrifica aquí en aras de la seguridad general o del bienestar de la sociedad.**”*³²⁷ *“Muy pocos cambios sociales o normas jurídicas son satisfactorios para todos los individuos por igual o promueven el bienestar de todos por igual. Sólo las normas que proveen las necesidades más elementales se aproximan a ello. **En la mayor parte de los casos el derecho acuerda beneficios a una clase de la población a expensas de privar a otras de lo que prefieren...** cuando se hace una elección entre tales alternativas en conflicto ella puede ser defendida diciendo que **está guiada por el “bien público” o el “bien común”.**”*³²⁸

Con base en lo anteriormente expuesto, podemos referir que la idea de justicia así entendida permite tratar a los ciudadanos con los mismos parámetros en el tema de la libertad religiosa para los casos semejantes (el contenido de la norma que establece deberes en materia religiosa); pero también permite tratar en forma diferente los casos distintos (las excepciones al cumplimiento de los deberes generales impuestos normativamente), siempre y cuando éstos se sujeten a la conservación (indudablemente un criterio subjetivo y que podría ser arbitrario) del bien público temporal o bien común.

³²⁶ HART, H.L.A.: El Concepto del Derecho, Editora Nacional, 1ª. Edición, México, 1980, página 199.

³²⁷ Ídem, página 206.

³²⁸ Ídem, página 207.

Es el manejo del concepto de *justicia distributiva*, que conlleva buscar el trato con igualdad para todos, a la vez que ser equitativo con los semejantes que sean diferentes de la mayoría.

Por tanto, **la norma que pretenda ser justa permite regular una conducta general así como las excepciones a esa conducta, ambas encauzadas por la pretensión de obtener el bien público.** Subyace en el criterio que define el alcance de estas normas un fuerte sentido de moral, pues se busca balancear las cargas y posibles daños de los miembros más fuertes en contra de los débiles.

Mediante la argumentación anterior pretendemos confirmar que **el contenido de la norma no se contrapone inexorablemente si en un esquema regulatorio se establece la obligación de una determinada conducta y en el mismo se concibe la objeción a la misma por motivos de conciencia. Por el contrario, se complementan bajo el mismo propósito de obtener justicia que abone al bien público temporal o bien común.**

Si bien es cierto que la división original entre derecho público y derecho privado surge desde la doctrina del derecho romano clásico³²⁹ bajo el criterio de que *“la **Lex privata** es aquella que declara el que dispone de lo suyo en un negocio privado”*³³⁰, en tanto que *“**Lex publica** es la que declara el magistrado y reciben los comicios con su autorización”*³³¹.

*“La Justicia Legal o General ordenaría las partes respecto del todo, a los individuos respecto de la comunidad; **la Distributiva** regularía la distribución de cargas y bienes por parte de la comunidad respecto de los súbditos; y la Conmutativa organizaría las transacciones de los individuos entre sí.”*³³² La crítica que el propio Villoro Toranzo hace a esta clasificación es que *“tiene un enfoque claramente moral y que no da cabida a la Justicia Social”*³³³. No obstante, este criterio va acorde con lo expuesto por el profesor Pietro

³²⁹ D'ORS, Álvaro: Derecho Romano Clásico, 7ª. edición, Pamplona 1989, página 63.

³³⁰ *Ibidem*.

³³¹ *Ibidem*.

³³² VILLORO TORANZO, Miguel: Opus cit., página 215.

³³³ *Ibidem*.

Bonfante, quien en referencia a la diferencia entre las normas de derecho público y privado en la Roma clásica aclara: *“existen normas que aunque regulan las relaciones entre particulares, son llamadas, sin embargo, del derecho público... tal cosa sucede cuando con el interés individual concurre un interés social o general... La razón histórica de ello es que el Estado romano no intervino desde **ab antiquo** para dictar leyes, por medio de sus órganos, sino cuando un interés público estaba en juego y se trataba de establecer órdenes o prohibiciones absolutas.”*³³⁴

Concluyendo este punto, es sumamente interesante ver cómo el maestro Villoro Toranzo acude a la justicia como el valor que determina, según la subespecie que rige las relaciones entre los sujetos de la norma, si la materia regulada es de derecho público, derecho privado o derecho social; diremos que el concepto de justicia aporta la claridad para concebir la categoría del derecho social (surgida más recientemente y como se mencionó anteriormente, se plasmó inicialmente en nuestra Constitución del 17).

La doctrina comúnmente señala que la norma constitucional, por su nivel jerárquico, será una norma general en su ámbito espacial de validez, de vigencia indeterminada en su ámbito temporal de validez y genérica desde el ámbito personal de validez³³⁵; indudablemente, en cuanto al ámbito material de validez, encabeza la lista de normas consideradas de derecho público. Aunadas a éstas, otras normas que entran en esta categoría son: las administrativas, penales, procesales, internacionales públicas, laborales, agrarias, principalmente. De derecho privado son las normas en materia civil, mercantil e internacionales privadas.

Bajo este criterio, nuestra propuesta diagonal de inclusión de la objeción de conciencia en el sistema jurídico mexicano inicia con el derecho público, para posteriormente revisar normas de derecho privado y finalmente de derecho social.

³³⁴ BONFANTE, Pietro: Instituciones de Derecho Romano, 5ª. edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1979, página 14.

³³⁵ ORTIZ URQUIDI, Raúl: Derecho Civil, 3ª. edición, Porrúa, México, 1986, página 129.

Consideramos de derecho público el tema del derecho militar y de salud pública. Respecto del derecho privado, no hemos detectado temas que puedan encuadrar como protección a los derechos fundamentales, dada la preeminencia de la voluntad de las partes en la abrumadora mayoría de los derechos y obligaciones que se generan y están establecidos en el ámbito de materias que lo conforman. Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal plasma en el artículo 1832 el principio de la autonomía de la voluntad de la siguiente forma: *“En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”*³³⁶

Finalmente, dentro del derecho social, hemos catalogado tanto el tema de la educación como el de la relación con las asociaciones religiosas.

Cuerpo normativo de Derecho público	Tema regulado actualmente	Objeción de conciencia a incluir.	Objetivo de la modificación
Ley y Reglamento del Servicio Militar.	Regula la tramitación, selección, cumplimiento y liberación del servicio militar nacional por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.	Se sugiere enfatizar y difundir el contenido del ARTICULO 10 (homologando el reglamento), mismo que señala la posibilidad de ser eximido para cumplir el servicio militar: “El Reglamento de esta Ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, señalando los impedimentos de orden físico, moral y social y la manera de comprobarlos. La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta Ley queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes	En ese sentido no planteamos precisamente una modificación a la Ley (sí al Reglamento) sino la concreción y aplicación práctica de lo que ella dispone y brindar la sustitución del servicio militar por una actividad alterna.

³³⁶ Código Civil para el Distrito Federal (en línea). <http://www.bancosjuridicos.gob.mx/Documentos/ccivil/9codciv.pdf>
 Fecha de consulta: 20 de junio de 2010. Hora de consulta: 12:20. Buscador: Google Search.

		no llenen las necesidades de la Defensa Nacional." ³³⁷	
Ley General de Salud y regulación secundaria.	Establece los lineamientos en torno a la materia de salud pública en todos sus múltiples ámbitos; Sistema Nacional de Salud, instalaciones, normas oficiales en salud, procesos sanitarios, etc.	Se debe proteger el derecho a disponer del propio cuerpo siempre y cuando no se afecte el derecho de un tercero y en particular delimitar claramente la responsabilidad y las posibles situaciones de objeción de conciencia en beneficio de los médicos tratantes que se encuentren en dichos supuestos.	Darle a todos los pacientes, familiares y médicos la posibilidad de ver sus derechos fundamentales protegidos en temas donde pueda estar en juego la integridad física, la salud o la propia vida.

Cuerpo normativo de Derecho privado	Tema regulado actualmente	Objeción de conciencia a incluir.	Objetivo de la modificación
La naturaleza de las obligaciones en el derecho privado no contemplaría, dada la supremacía de la autonomía de la voluntad en la generación de derechos y obligaciones a cargo de las partes.			

Cuerpo normativo de Derecho social	Tema regulado actualmente	Objeción de conciencia a incluir.	Objetivo de la modificación
Artículo 1º. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	Legisla sobre las relaciones entre el Estado y las asociaciones religiosas.	Se sugiere modificar el párrafo segundo para quedar así: "Las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de las leyes del país, ni se	Se propone abrir la opción legal de que se pueda legislar en otros ámbitos el trámite de objeción de

³³⁷ Secretaría de la Defensa, opus cit.

		podrán alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, <i>sino en los casos y mediante el procedimiento de objeción por motivos de conciencia previamente establecidos.</i> "	conciencia, sin evadir el cumplimiento de las leyes vigentes así como las responsabilidades y obligaciones en ellas establecidas.
Título Quinto "De los procedimientos de Conciliación y de Arbitraje y del Recurso de Revisión" del Reglamento de la LARCP.	Detalla la aplicación de la ley sustantiva en la esfera administrativa.	Se sugiere que dentro de este título y como procedimiento adicional, se establezca el trámite de solicitud de objeción de conciencia y a una autoridad con facultad de resolver la procedencia o no de las solicitudes presentadas siempre a título personal, con posibilidad de impugnación mediante el recurso de revisión en el título mencionado.	La intención es que la objeción de conciencia no resulte una estrategia de evasión de deberes legales a capricho de los ciudadanos sino un medio para respetar la libertad de conciencia, de creencia y religiosa mediante un procedimiento previa y legalmente establecido que evite abusos pero facilite la defensa de los derechos fundamentales.
Ley General de Educación.	Define los derechos y deberes de los participantes del proceso educativo en México.	Se sugiere valorar las materias curriculares que puedan agregarse a las ya existentes, o en su caso modificar las existentes, para plantear los casos de objeción de conciencia a nivel infantil (saludo a los símbolos patrios, entonación del Himno Nacional Mexicano).	Una medida tal forma parte de la tolerancia y respeto a los derechos fundamentales de los niños y por parte de los niños.

La propuesta para incluir el tema de la Objeción de conciencia dentro de las siguientes materias del Plan de Estudios 1342 aplicable a partir de la Generación con ingreso en 2009 de la Universidad Nacional Autónoma de México, por orden cronológico curricular:

Semestre I.

➤ Introducción al Estudio del Derecho. Dentro de una de las materias torales de la licenciatura en Derecho, como lo es la Introducción al Estudio del Derecho, el tema de la Objeción de conciencia debe abordarse al estudiar lo referente a:

- a) *Órdenes Normativos*, ya que la Objeción de conciencia se puede considerar con una norma fundamentada en la moralidad o axiología y requiere encuadrarse en los casos en que no sea aun norma jurídica, o como tal si ya fue revestida bajo el proceso legislativo correspondiente.
- b) *Clasificación del Derecho*, puesto que este trabajo ha precisamente fundado la viabilidad de la Objeción de conciencia en torno a los requisitos de la norma jurídica, mencionados como parte del derecho natural, derecho vigente y derecho eficaz, que forman la teoría tridimensional del derecho.
- c) *Fuentes de Derecho*, ya que la costumbre y la moral social son también parte de los argumentos que vale la pena debatir si es que deben sustentar su condición de Objeción de conciencia como norma jurídica.
- d) *Estado y Derecho*. Por supuesto que el concepto del Estado y su relación con el Derecho, el uso de la facultad de coerción para imponer conductas o permitir las con un poder soberano, así como las teorías acerca de los elementos del Estado que incluyen la del bien común o bien público temporal, son parte esencial de la comprensión de la Objeción de conciencia dentro de un esquema jurídico contemporáneo.

➤ Teoría General de Estado. La Teoría del Estado como la materia que explica la estructura y desarrollo del Estado antiguo y el contemporáneo requiere asimismo incluir este relevante tema en los siguientes rubros:

- a) Los fundamentos de la teoría política. Se requiere entender y definir la naturaleza de la teoría política para proceder a definir lo que es el del Estado, sus funciones y sus diferentes conceptos en particular, para así asumir la postura que abarque la protección a los derechos fundamentales como el que nos ocupa.
- b) El desarrollo de la teoría política. Fundamentalmente, se requiere enmarcar la excepción legal a una norma jurídica dentro de lo que son los elementos del Estado, como lo son la población, el poder soberano o la autoridad, y por supuesto, el bien común o bien público temporal.
- c) La estimativa en la teoría política. El tema de los fines y justificación del Estado nos deben llevar a disertar sobre el bien común nuevamente.

➤ Ética y Derechos Humanos. Dado que la Objeción de conciencia es una solución legal a un conflicto de valores entre el valor protegido por la norma y el protegido por el individuo, en el marco de los derechos fundamentales, en definitiva una asignatura como ésta requiere entrar de lleno en el tema en los rubros de:

- a) Realización de los valores éticos. Es tan apegado el propósito de la Objeción de conciencia como tema ético jurídico, que nos permitimos transcribir el objetivo y temas contenidos en la Unidad 2 de nombre citado al inicio del párrafo.

“Objetivo particular:

Al terminar esta unidad, el alumno: Entenderá su posición ética como individuo dentro de la sociedad, su correcta formación e integración axiológica y las repercusiones para su desarrollo individual, familiar y colectivo en este ámbito.

2.1. Clasificación doctrinal de la ética

2.1.1. *Ética individual y ética social*

2.1.2. *Paralelismo entre individuo y comunidad.*

2.2. *Jerarquización del valor*

2.2.1. *Libertad o determinismo*

2.2.2. *Deberes y virtud ética*

2.3. *Conflicto entre los deberes de conciencia y las exigencias jurídicas y sociales*

2.4. *Vínculo entre la ética social y el derecho*

2.4.1. *Ética jurídica y axiología jurídica*

2.4.2. *El papel de la conducta y la norma a la luz de la ética jurídica*

2.4.3. *Imputabilidad y conducta debida*

2.5. *Conceptualización de la familia como modelo ético dentro de una sociedad*

2.5.1. *Su alcance y extensión*

2.5.2. *Factores que coadyuvan a su fortalecimiento*

2.5.3. *Su importancia como factor de desarrollo social*³³⁸

Como se aprecia, no habría desperdicio en tratándose de la inserción del tema en ella, como lo está.

- b) Aplicación de la ética jurídica en el ámbito legislativo. En este rubro se debe incluir la consideración de la Objeción de conciencia como objeto de legislación bajo consideración ética y de tolerancia sin duda alguna, puesto que gran parte del éxito de esta herramienta

³³⁸ Universidad Nacional Autónoma de México. Plan de Estudios de la licenciatura en Derecho [en línea]. Plan 1342 Licenciado en Derecho. http://www.derecho.unam.mx/web2/descargas/plan1138_1.pdf Fecha de consulta: 08 de mayo de 2010. Buscador: Google Search. Hora de Consulta: 23:53 horas.

radica en la correcta técnica de estructuración legislativa que tenga para los diversos fines en que se involucra.

- c) Problemas éticos jurídicos. Como en el tema "*Realización de los principios éticos*", en esta parte del estudio de la ética y los derechos humanos, se enumeran gran parte de los considerados temas neurálgicos abordados por los tratadistas y estudiosos de la Objeción de conciencia en la actualidad, concretamente en el marco de la bioética. En asuntos como la Eutanasia, el Aborto, el Trasplante y tráfico de órganos, la Biogenética, entre otros, se requiere brindar formación a las futuras generaciones para poder asumir una postura propia y congruente con sus propios principios al respecto.
- d) Ética, axiología jurídica y derechos humanos. Dado que el Objetivo particular de este subtema es textualmente "*el alumno: Comprenderá la relación existente entre la ética, la axiología jurídica y la filosofía*"³³⁹. Eso es lo que pretendemos así como que **la teoría de la justicia y la filosofía política puedan dar la fundamentación filosófica necesaria para explicar el establecimiento de la Objeción de conciencia como un baluarte dentro del sistema jurídico mexicano.**
- e) Política respecto de los derechos humanos. Importante también sin duda es dar el enfoque profesional y familiarizar a quienes están encargados de administrar, impartir o procurar justicia así como a cualquier servidor público encargado de supervisar el acatamiento de normas sujetas a discusión, con la relación entre los derechos humanos y la ética así como la filosofía política. De tal forma, se puede aspirar a generar criterio para aplicar la norma y dar cauce a las iniciativas de creación de Objeción de conciencia.

³³⁹ *Ibíd.*

- f) Regulación y creación de organismos nacionales e internacionales. En su momento, como ciudadanos de un mundo global, es necesario conocer las formas de determinación regional de la Objeción de conciencia y de defensa de los derechos humanos en otras latitudes del planeta, así como los instrumentos internacionales expresamente creados para proteger los derechos fundamentales.

Semestre II

- Teoría del derecho.

Dado que el objetivo particular de esta *Unidad 2. Conceptos jurídicos fundamentales* es el comprender la definición de los conceptos jurídicos fundamentales y conocer la clasificación que de los mismos se hacen a la luz de diversas teorías, consideramos relevante agregar el concepto de la Objeción de conciencia a la luz de las teorías siguientes: Formalismo jurídico;

Realismo jurídico; Iusnaturalismo contemporáneo y Positivismo analítico.

- Teoría de la Constitución.

Dentro de la Teoría de la Constitución se aborda el tema de la Supremacía Constitucional al examinar y describir la teoría de la pirámide jurídica de Kelsen que ayudaría a darle estructura a la mecánica de la Objeción de conciencia.

Por supuesto que la *Unidad 9. Derechos del Hombre* es bastión de todo este proyecto de inclusión dada la naturaleza misma de la objeción de conciencia como herramienta de protección de los derechos del hombre, ya que en ella se fija como objetivo particular el analizar y describir el concepto, naturaleza y proceso histórico de los derechos del hombre.

Semestre III

- Derecho constitucional.

No deja de causarnos sorpresa el hecho de descubrir que una materia total para la formación del abogado como lo es el Derecho constitucional sea colocada dentro de las materias impartidas en el tercer semestre, siendo que a nuestro juicio, el estudio del Derecho es una labor que implica la formación y maduración de un criterio jurídico y eso es algo que requiere tiempo y método. No consideramos razonable que en tercer semestre, cuando aún se es neófito en varios temas básicos, se provea una materia como ésta que requiere de una cultura jurídica ya más desarrollada.

Dentro de esta materia, el tema que acapara nuestro interés es el de las relaciones Estado-iglesias, que tiene total injerencia en nuestra propuesta por motivos obvios. Asimismo, como ejercicio indispensable (y que nos genera la misma inquietud por la premura con la que aparece en el plan de estudios) incluimos la parte relativa al análisis y comparación de los principales regímenes constitucionales contemporáneos. Sinceramente nos desconcierta que un ejercicio así se elabore en el tercer semestre.

➤ Sistemas Jurídicos.

Desde luego que en otros sistemas jurídicos deben detectarse todos aquellos elementos jurídicos de vanguardia para ser considerados como mejoras en el nuestro. Esta razón nos lleva a tomar esta materia como parte del esquema de difusión de la Objeción de conciencia.

Semestre IV

➤ Garantías individuales.

A pesar de su importancia, esta materia se imparte en cuarto semestre, con el riesgo de que sea tomada por los estudiantes de derecho con liviandad. Dentro de ella consideramos concretamente como candidatas a incluir nuestra propuesta las unidades relativas a la **Garantía de Libertad; Libertad de culto y creencia** y la **Suspensión de garantías**.

Semestre V

- Amparo.

Es innegable que si estamos hablando de una forma jurídica de proteger valores que constituyen derechos fundamentales, deberemos también conocer cómo hacer valer la defensa a nivel judicial.

Semestre VI

- Filosofía del derecho.

Cuando aún no salimos del asombro respecto de la programación temprana de ciertas materias para nosotros importantísimas, vemos ahora que la Filosofía del Derecho se programa en el sexto semestre. Manifestamos nuestro temor de que la Facultad esté preparando técnicos de derecho más que abogados. En fin.

Dentro de esta materia, se debe incluir el tema de la objeción de conciencia para poder entender la postura que las diferentes corrientes de pensamiento adoptan sobre ella. Asimismo, se requiere adentrarse en la estimativa jurídica para definir y perfeccionar el concepto y aplicación de la herramienta jurídica antes mencionada.

CONCLUSIONES.

1. La vinculación entre la Santa Sede y la Corona Castellana durante la época del Virreinato fue de un fuerte contenido económico, situación que redundó en la estricta limitación de las libertades, y en específico en la negación de la libertad religiosa y la objeción al cumplimiento de los deberes legales por motivos de conciencia.
2. Las disputas políticas entre los distintos grupos de poder en el México independiente, no contemplaban en ningún caso desprenderse de la iglesia católica como factor real de poder. Las ideas liberales de Europa habían permeado la visión política de Maximiliano de Habsburgo, y fue éste quien dio cabida a los principios arraigados del Estado liberal burgués de derecho, con la protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos.
3. La Constitución de 1917 entraña un fuerte sentimiento de antirreligiosidad, muy distinto a nuestro parecer, de lo que fue el espíritu de la Reforma liberal del siglo XIX. Aunque en su momento las leyes reformistas resultaban más radicales en su ejecución, a la larga manifestaron un ímpetu laico sin ser antirreligioso, como el de la Constitución. El Constituyente hizo de lado la propuesta carrancista que implicaba el concepto de laicidad del Estado pero con relaciones cordiales y de moderación con la iglesia, y se fue al extremo para procurar dejar en claro que se estaba estableciendo el concepto de superioridad del Estado sobre la iglesia, y que no permitirían que el clero interfiriera (en principio) en las actividades políticas, ni que se constituyera como factor real de poder. Esto implicó no considerar ni remotamente la posibilidad de la objeción de conciencia en materia religiosa.

4. La libertad de pensamiento, conciencia y religión implica primeramente *poder elegir* ciertas creencias o convicciones y adoptarlas como propias. Las creencias pueden referirse a filosofías o religiones, o aun al hecho de asumir una postura atea. Esta libertad incoercible, *conlleva la opción de externar dichas creencias*, y es allí, en esa exteriorización, cuando la libertad de pensamiento ingresa al terreno del derecho. Podemos llamar a la libertad de pensamiento la libertad genérica por virtud de la cual el individuo está en la facultad incoercible de decidir y orientar el contenido de sus ideas, o la ausencia de ellas; la libertad de conciencia sería la especie dentro de esa libertad de pensamiento, en la cual el individuo puede optar por el contenido ético axiológico de su pensamiento. Y la libertad de religión no sería otra sino la misma libertad de creencia (individual e interna) que conllevaría asimismo la libertad de culto (colectiva y externa).

5. En torno a la libertad de pensamiento, de conciencia y religiosa, el derecho a la objeción de conciencia siempre debe considerar el factor de las costumbres del lugar, y fijarse conforme a las leyes nacionales que regulen su ejercicio. No se trata de violar la ley, sino que ésta contemple opciones que permitan a los ciudadanos en casos específicos y previamente regulados, no cumplir con un deber legal.

6. La regulación completa y específica del tema de la objeción de conciencia en la Constitución demuestra que este tipo de control detallado se da bajo una visión de prioridad del ser humano sobre el Estado, sin descuidar el compromiso del individuo ante el Estado. Asimismo, revela que se pretende proteger la consideración de los individuos como personas que el Estado protege y no como partes de una masa social amorfa e impersonal; el rol tan importante que juega la protección de los derechos fundamentales como decisión política fundamental; la materialización de esa protección en una forma tal que brinde opciones legales a quien no se vea por motivos de conciencia en la situación de asumir determinados deberes que comprometan sus

principios o convicciones en lo moral o ético; el respeto profundo a poder cumplir la ley y para ello, tener normas que reflejen la realidad social.

7. Si la ley resulta simplemente una norma ética y positiva, pero no eficaz, no se puede aspirar a consolidar un Estado de derecho en el cual sus propias autoridades no velan por la aplicación inexorable de la norma. Las *concertaciones* son concomitantes a nuestra historia patria. La objeción de conciencia se vuelve difícil de implementar, pero a la vez su inexistencia abre la puerta para una actuación discrecional y por ende, en riesgo de ser arbitraria por parte de la autoridad, quien puede aleatoriamente y conforme a una caprichosa consideración personal, desatar la persecución de los posibles infractores a una norma inútil e ineficaz pero fácilmente manipulable. ***Se necesita legislar en una fórmula que considere el factor positivo o formal, el factor de realidad o eficaz, y el factor valorativo (de justicia) o moral que la norma representa.***

8. **La objeción de conciencia es una excepción al cumplimiento de un deber legalmente establecido, pero que debe desahogarse por la propia vía jurídica,** para no incurrir en la anarquía que implicaría incumplir por criterio propio y obtener la protección legal por actuar de tal forma. La objeción de conciencia precisa estar incluida en el ordenamiento legal como parte del mismo, no es una irrupción ilegal en él; requiere un procedimiento, no está sujeta al arbitrio de los ciudadanos sino de la autoridad administrativa o judicial correspondiente, según sea el caso.

9. Los Derechos fundamentales o Garantías individuales no solamente abarcan los derechos fundamentales y libertades reconocidos legalmente, sino que agregan a su ámbito lo que son necesidades humanas expresadas en anhelos de respeto y limitación del derecho ajeno en beneficio de cierto derecho propio, no legisladas en el

momento y que son reconocidos como Derechos humanos. Los derechos fundamentales son concebidos como los que están previstos en el texto constitucional y tratados internacionales. Por otra parte, mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas; la garantía, es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo. La objeción de conciencia puede encajar como una garantía de respeto a las libertades del espíritu; concretamente, a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa.

10. Por su misma naturaleza, podemos afirmar que la objeción de conciencia es la otra cara de la moneda de la garantía de libertad religiosa. Se cumple el deber eximiendo del mismo mediante la propia ley.

11. **El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como la libertad de creencias religiosas, es una decisión política fundamental con enorme vigencia que ninguna reforma al tema religioso deberá modificar.**

12. Sugerimos la redacción sobre el cumplimiento a la ley en el texto constitucional así como en la LARCP como sigue: ***“Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país sin un procedimiento de objeción de conciencia. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir por mera voluntad propia las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”***

13. Por ello, actualizar nuestro sistema jurídico debe contemplar la inclusión de la objeción de conciencia no solamente en torno a los deberes cívicos relacionados con los símbolos patrios, sino con relación al

cumplimiento del servicio militar, los deberes de médicos respecto de pacientes en determinados casos que impliquen conflictos éticos y en relación a la manipulación científica de embriones y demás cuestiones bioéticas/médicas, a fin de propiciar un genuino cumplimiento sin simulaciones de la norma, dándole a ella el contenido axiológico y eficaz que requiera para tales efectos.

14. El reconocimiento de los derechos fundamentales (o su no reconocimiento) es en la *democracia constitucional la cristalización de los valores supremos del desarrollo de la personalidad humana y su dignidad*. La objeción de conciencia es la extensión de dicho propósito en términos prácticos.
15. La idea de justicia distributiva permite tratar a los ciudadanos con los mismos parámetros en el tema de la libertad religiosa para los casos semejantes (el contenido de la norma que establece deberes en materia religiosa); pero también permite tratar en forma diferente los casos distintos (las excepciones al cumplimiento de los deberes generales impuestos normativamente), siempre y cuando éstos se sujeten a la conservación (indudablemente un criterio subjetivo y que podría ser arbitrario) del bien público temporal o bien común. Es el manejo del concepto de *justicia distributiva*, que conlleva buscar el trato con igualdad para todos, a la vez que ser equitativo con los semejantes que sean diferentes de la mayoría.
16. Por tanto, **la norma que pretenda ser justa permite regular una conducta general así como las excepciones a esa conducta, ambas encauzadas por la pretensión de obtener el bien público**. Subyace en el criterio que define el alcance de estas normas un fuerte sentido de moral, pues se busca balancear las cargas y posibles daños de los miembros más fuertes en contra de los débiles.

17. **El contenido de la norma no se contrapone inexorablemente si en un esquema regulatorio se establece la obligación de una determinada conducta y en el mismo se concibe la objeción a la misma por motivos de conciencia. Por el contrario, se complementan bajo el mismo propósito de obtener justicia que abone al bien público temporal o bien común.**

18. Sugerimos plantear la inclusión del tema de la Objeción de conciencia dentro de las materias de:

- ✓ Introducción al estudio del derecho
- ✓ Derecho constitucional
- ✓ Garantías
- ✓ Amparo
- ✓ Filosofía del derecho

En el Plan de estudios de la Licenciatura en Derecho de esta Casa de Estudios.

Implicaciones políticas, económicas, sociales y jurídicas.

Max Weber refiere en cuanto a la validez de un orden que *“el tipo más puro de una validez racional con arreglo a valores está representado por el derecho natural”*³⁴⁰. Estamos convencidos de que un orden jurídico que incluya la figura de la Objeción de conciencia será más justo para todos los individuos con base en el principio de justicia distributiva; generará mayor compromiso de la sociedad para apoyar y respaldar políticamente las medidas del gobierno en todos los ámbitos, incluyendo el económico y recaudatorio; socialmente traerá una paridad en el trato a quienes no profesen la creencia mayoritaria y que

³⁴⁰ WEBER, Max: *Economía y Sociedad*, 1ª reimpresión de la 2ª edición, FCE, Buenos Aires, 1992, página 30.

día con día son (somos) más. México no puede detener su modernización por causa de leyes que a pesar de procurar la laicidad del Estado desprotegen los derechos fundamentales y en concreto la libertad religiosa de los ciudadanos. Por ello, a fin de tener normas más justas y eficaces y lograr una sociedad más solidaria y comprometida en lo político, económico y colectivo proponemos que las normas positivas contemplen la actualidad de la transformada sociedad mexicana que hoy conformamos.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN:

BIBLIOGRÁFICA:

1. ALTER, Peter (coordinador): Grundriss der Geschichte- Band 2, 1ª. edición, Klett Verlag, Stuttgart, 1986, 436 páginas.
2. ÁLVAREZ CONDE, Enrique (coordinador): Comentarios a la Constitución Europea tomo II, 1ª. Edición, Tirant lo Blanch/Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad de Valencia, Valencia, 2004, 1,667 páginas.
3. ARNAIZ AMIGO, Aurora: Derecho Constitucional Mexicano, 2ª. edición, Trillas, México, 1990, 583 páginas.
4. ATIENZA, Manuel: El sentido del Derecho, 2ª. edición, Ariel Derecho, Barcelona, 2004, 336 páginas.
5. BASTIAN, Jean Pierre (coordinador)/BLANCARTE, Roberto; La modernidad religiosa: Europa latina y América latina en perspectiva comparada -Laicidad y Secularización, 1ª. edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, 368 páginas.
6. BAZANT, Jan: Los bienes de la iglesia en México 1856-1875, 1ª. reimpresión, El Colegio de México, 1984, 364 páginas.
7. BENSON, Nattie Lee: La diputación provincial y el federalismo, 1ª edición, El Colegio de México, México, 1955, 315 páginas.
8. BISCARETTI DI RUFIA, Paolo: Introducción al derecho constitucional comparado, 3ª. reimpresión de la 1ª. edición, FCE, México, 2006, 716 páginas.
9. -----: Derecho Constitucional, 3ª. edición, Tecnos, Madrid 1987, 795 páginas.
10. BOBBIO, Norberto: Teoría General del Derecho, 2ª. reimpresión, Debate, Madrid, 1993, 278 páginas.
11. BONFANTE, Pietro: Instituciones de Derecho Romano, 5ª. edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1979, 711 páginas.
12. BORJA, Rodrigo: Derecho Político y constitucional, 1ª. reimpresión de la 2ª. edición, FCE, México, 1992, 365 páginas.
13. CARPIZO, Jorge-CARBONELL, Miguel: Derecho Constitucional, 6ª. edición, Porrúa-UNAM, México, 2009, 179 páginas.
14. CARBONELL, Miguel (coordinador): Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de derecho constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002, 889 páginas.

15. CASTIGLIONI, Carlo: "*Historia de los Papas*". Tomo II, 2ª edición, Labor S. A., España, 1964.
16. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 1ª. Edición, UNAM/Fondo de Cultura Económica, 1994, 46 páginas.
17. DABIN, Jean: *Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía política*, 1ª. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, 499 páginas.
18. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio: *Manual de Historia del Derecho Indiano*, 1ª. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, 456 páginas.
19. DEL VECCHIO, Giorgio: *Filosofía del Derecho*, 9ª. edición, Bosch, Barcelona, 1991, 559 páginas.
20. D'ORS, Álvaro: *Derecho Romano Clásico*, 7ª. edición, Pamplona 1989, 635 páginas.
21. DUVERGER, Maurice: *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 2ª. reimpresión de la 6ª. edición española, Ariel, México, 1992, 662 páginas.
22. ESCALANTE GONZALBO, Pablo (compilador): *Nueva historia mínima de México*, 3ª. reimpresión de la 1ª. edición, El Colegio de México, 2006, 315 páginas.
23. FAYT, Carlos: *Derecho Político*, 7ª. edición, Depalma, Buenos Aires, 1988, Tomo I, 392 páginas.
24. FERRAJOLI, Luigi: *Garantías, Jueces para la Democracia*, número 32, Madrid, julio de 2002.
25. -----: *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*, 8ª. edición, Trotta, Madrid, 2006, 1019 páginas.
26. FERRER MUÑOZ, Manuel: *La formación de un Estado nacional en México: el Imperio y la República federal*, 1ª. edición, UNAM, México, 1995, 379 páginas.
27. GARCÍA GRANADOS, Ricardo: *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México*, 1ª. edición, Tipográfica Económica, México, 1906, 133 páginas.
28. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo: *Introducción al Estudio del Derecho*, 40ª. Edición, Porrúa, México, 1989, 444 páginas.
29. GARCÍA PELAYO, Manuel: *Derecho Constitucional Comparado*, 6ª. Edición, Alianza Universidad Textos, Madrid 1984, 636 páginas.
30. GONZÁLEZ URIBE, Héctor: *Teoría Política*, 6ª. edición, Porrúa, México, 1987, 696 páginas.
31. HART, H.L.A.: *El Concepto del Derecho*, Editora Nacional, 1ª. Edición, México, 1980, 332 páginas.

32. HAURIOU, André: Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, 2ª. edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1980, 985 páginas.
33. HERNÁNDEZ VALLE, Rubén: Constituciones Iberoamericanas: Costa Rica; 1ª. edición, UNAM, México, 2005, 119 páginas.
34. IMMISCH, Joachim: Zeiten und Menschen, 5a. edición, Ferdinand Schöningh, Paderborn, 1982, 276 páginas.
35. KALINOWSKI, Georges: Concepto, fundamento y concreción del derecho, 1a. Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, 141 páginas.
36. KELSEN, Hans: Teoría General del Derecho y del Estado, 4ª. reimpresión de la 2ª. edición, UNAM, 1988, 478 páginas.
37. LAMADRID SAUZA, José Luis: La larga marcha hacia la modernidad en materia religiosa, 1ª. edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, 387 páginas.
38. LOEWENSTEIN, Karl: Teoría de la Constitución, 4ª reimpresión de la 2ª. Edición, Ariel Derecho, Madrid, 1986, 619 páginas.
39. MARTÍNEZ TORRÓN, Javier: Tratado de Derecho Eclesiástico, EUNSA, Pamplona, 1994.
40. MEYER, Jean: La Cristiada (2)- El conflicto entre la Iglesia y el Estado, 13ª. edición, Siglo XXI, México, 1994, 410 páginas.
41. -----: Historia de los cristianos en América Latina -Siglos XIX y XX, 1ª. edición, Vuelta, México, 1989, 389 páginas.
42. MOLINA PIÑEIRO, Luis J.: La participación política del clero en México, 1ª. edición, UNAM, México, 1990, 238 páginas.
43. ORTIZ URQUIDI, Raúl: Derecho Civil, 3ª. edición, Porrúa, México, 1986, 633 páginas.
44. PALACIOS ALCOCER, Mariano: Las Enmiendas Constitucionales en Materia Eclesiástica, 1ª edición, UAEM, México, 1994, 225 páginas.
45. PIZZORUSSO, Alejandro: Curso de Derecho comparado, 1ª. edición, Barcelona, 1987, 235 páginas.
46. PUENTE LUTTERROTH, María Alicia: Hacia una historia mínima de la iglesia en México (compilación), 1ª. edición, Editorial JUS, CEHILA, México, 1993, 264 páginas.
47. RABASA; Emilio O.: Historia de las Constituciones Mexicanas, 2ª. reimpresión de la 2ª. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000, 105 páginas.

48. RECASENS SICHES, Luis: Tratado General de Filosofía del Derecho, ¡2ª. edición, Porrúa, México, 1997, 717 páginas.
49. SALDAÑA, Javier (coordinador): Diez años de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002), 1ª. edición, Secretaría de Gobernación/UNAM, México 2003, 486 páginas.
50. SAYEG HELÚ, Jorge: El Constitucionalismo social mexicano, 1ª. edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1991, 1024 páginas.
51. -----: Introducción a la historia constitucional de México, 1ª. reimpresión de la 1ª. edición, ENEP Acatlán, Naucalpan, 1983, 300 páginas.
52. SCHMITT, Carl: Teoría de la Constitución, 2ª. reimpresión, Alianza Universidad Textos, Salamanca, 1996, 377 páginas.
53. TENA RAMIREZ, Felipe: Derecho Constitucional mexicano, 25ª. edición, Porrúa, México, 1991, 651 páginas.
54. -----: Leyes Fundamentales de México 1808-1991, 16ª. edición, Porrúa, México, 1991, 1015 páginas.
55. ----- : México y sus constituciones, México, Polis, 1937, 139 páginas.
56. VARIOS: La libertad religiosa. Memorias del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico, 1ª. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996, 931 páginas.
57. VARIOS: Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana De 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario, 1ª. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, 517 páginas.
58. VARIOS: Objeción de Conciencia, 1ª. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998, 268 páginas.
59. VILLORO TORANZO, Miguel: Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, 8ª. edición, México, 1988, 506 páginas.
60. WEBER, Max: Economía y Sociedad, FCE, 1ª reimpresión de la 2ª edición, Buenos Aires, 1992, 1237 páginas.

MESOGRAFICA:

1. CARPIZO MCGREGOR, Jorge- MADRAZO CUÉLLAR, Jorge: Derecho constitucional, [en línea], 1ª. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1991, 115 páginas, [Fecha de consulta: 22 de julio 2009] Formato HTML, disponible en internet:
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=289>, ISBN 968-36-2274-7

2. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, [en línea]. Gaceta 2007/C 303/01 ES Diario Oficial de la Unión Europea 14 de diciembre de 2007. Fecha de consulta: 16 julio 2009.
http://europa.eu/legislation_summaries/human_rights/fundamental_rights_within_european_union/l33501_es.htm
3. Código Penal Federal [en línea]. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2009. Hora de consulta: 20:15 horas. Buscador: Google Search. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/8.htm?s=>
4. Código Penal para el Distrito Federal [en línea], Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2009. Hora de consulta: 20:25 horas. Buscador: Google Search. <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000006.pdf>
5. Constitución Alemana de 1949. [en línea] La gestación del Estado moderno. Fecha de consulta: 20 de julio de 2009. Hora de consulta: 13:39 horas. Buscador: Google Search. http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_ale_1949.html
6. Constitución Española de 1978, incluye reforma de 1992 [en línea]. <http://www.bibliotecasvirtuales.com/biblioteca/constituciones/Espaniola/titulo1.asp>
7. Constitución del Emirato de Kuwait [en línea]. Ministerio de Información, Media Information Department, Kuwait. Fecha de consulta: 16 de julio 2009. http://www.kuwait-info.com/a_state_system/state_system_constitution.asp
8. Constitución de la República de Turquía [en línea] Fecha de consulta: 27 de mayo de 2009. Hora de consulta: 16:33 horas. Buscador: Google Search. <http://www.byegm.gov.tr/mevzuat/anayasa/anasaya-ing.htm>
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión original de 1917 y todas sus reformas, [en línea]. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>
10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM Legislación federal- [en línea]. Buscador: Google Search. Fecha de consulta: 06 octubre 2009. Hora de consulta: 23:41 horas. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/134.htm?s=>
11. Embajada de los Estados Unidos En Costa Rica. Informe anual 2007 sobre la Libertad Religiosa: Costa Rica [en línea] Fecha de consulta: 03 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 21:45 horas. Buscador: Google Search. <http://sanjose.usembassy.gov/irf2008sp.html>
12. Embajada de los Estados Unidos en Kuwait. Ciudad de Kuwait: International Religious Freedom Report 2008-Kuwait [en línea]. Fecha de consulta: 02 de septiembre de 2009. Buscador: Google Search. <http://kuwait.usembassy.gov/policy-news/irfr.html>

13. FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor: El Consejo de la Judicatura, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, 05/09/2001, [citado 19-09-2004], Cuadernos para la Reforma de la Justicia (Núm. 3), Formato html, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=86>, ISBN 968-36-5137-2.
14. Internacional de Resistentes a la Guerra: La objeción de conciencia en Turquía [en línea]. Fecha de consulta: 02 de octubre de 2009. Hora de consulta: 23:46 horas. Buscador: Google Search. <http://www.wri-irg.org/es/node/3545>
15. La Red Saudita: Constitución de Arabia Saudita [en línea] Fecha de consulta: 27 de mayo de 2009. Hora de consulta: 22:11 horas. Buscador: Google Search. <http://www.the-saudi.net/saudi-arabia/saudi-constitution.htm>
16. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público [en línea]. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Fecha de Consulta: 20 de agosto de 2009. Hora de consulta: 2:15 am. Buscador: Google Search. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/25.htm?s=>
17. Ley del Servicio Militar [en línea]. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1940 TEXTO VIGENTE (Última reforma publicada DOF 23-01-1998). Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 23:18 horas. Buscador: Google Search. <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/97.pdf>
18. Ley del Servicio Militar español [en línea]. Fecha de consulta: 23 de agosto de 2009. Hora de consulta: 10:05 am. Buscador: Google Search. <http://www.derecho.com/l/boe/ley-19-1984-servicio-militar/>
19. Ley de Secularización de Hospitales [en línea] Fecha de consulta: 15 de agosto 2009. Hora de consulta: 21:12 horas. Buscador: Google Search. <http://usuarios.lycos.es/aime/leysecul.html>
20. Ley General de Educación [en línea]. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2009. Hora de consulta: 9:10 horas. Buscador: Google Search. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/166.htm?s=>
21. Ley General de Salud [en línea]. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2009. Hora de consulta: 9:05 horas. Buscador: Google Search. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/174.htm?s=>
22. Ley que extinguió las comunidades religiosas [en línea] Fecha de consulta: 15 de agosto 2009. Hora de consulta: 21:15 horas. Buscador: Google Search. <http://centauro.cmq.edu.mx/dav/libela/paginas/infoEspecial/historia/03Documentoshistoricos/10040325.pdf>
23. Ley Juárez de Administración de Justicia y Orgánica de los tribunales de la Federación/Spanish text/Archivo Histórico en línea: <http://historicaltextarchive.com/sections.php?op=viewarticle&artid=686>

- 24.** Ley Lerdo sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República/Spanish text/Archivo Histórico en línea: <http://historicaltextarchive.com/sections.php?op=viewarticle&artid=687>
- 25.** MARTÍNEZ TORRÓN, Javier: Objeción de conciencia. El Derecho Internacional y las objeciones de conciencia, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, Serie L: Cuadernos del Instituto C) Derechos Humanos, Número 3, 1998, 269 páginas. Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 20: 35 horas. Buscador: Google Search. <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/156/1.pdf>
- 26.** Ministerio de Información (Media Information Department) Kuwait: Constitución del Emirato de Kuwait [en línea]. Fecha de consulta: 16 de julio 2009. http://www.kuwait-info.com/a_state_system/state_system_articles1.asp
- 27.** Ministerio de Salud de Costa Rica: Ley General de Salud [en línea]. Fecha de consulta: 03 de agosto de 2009. Buscador: Google Search. <http://www.netsalud.sa.cr/leyes/libro1.htm>
- 28.** MORENO CRUZ, Rodolfo: El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales [en línea]. Biblioteca Jurídica UNAM. Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Fecha de consulta: 10 de julio de 2009. Hora de consulta: 11:32 horas. Buscador: Gogle Search. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art6.htm>
- 29.** Organización de las Naciones Unidas-ACNUR: Cronología de la Guerra del Golfo de 1991 y de los desplazamientos de personas [en línea] Fecha de consulta: 01 de septiembre de 2009. Buscador: Google Search. <http://www.acnur.org/t3/crisis/iraq/antecedentes-de-la-crisis/cronologia-de-la-guerra-del-golfo-de-1991-y-de-los-desplazamientos-de-personas/>
- 30.** Organización de las Naciones Unidas: Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Adopción: Asamblea General de la ONU resolución 36/55k, 25 de Noviembre de 1981 [en línea] <http://www.ordenjuridico.gob.mx/tratint/derechos%20humanos/inst%2019.pdf> [Fecha de consulta: 13 de julio de 2009 México D.F. 23:35 horas.]
- 31.** Organización de las Naciones Unidas: Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones [en línea]. Fecha de consulta: 20 de julio de 2009. Hora de consulta: 17:33 horas. Buscador: Google Search. http://e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Declaracion_sobre_Intolerancia_Religiosa?page=2
- 32.** Parlamento Cubano: Constitución de la República de Cuba [en línea]. Fecha de consulta: 24 agosto 2009. Hora de consulta: 17:45 horas. Buscador: Google Search. <http://www.parlamentocubano.cu/espanol/leyes/Constitucion%20de%20la%20Rep%20FAblica%20de%20Cuba.htm>

- 33.** Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público [en línea], Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 17:30 horas. Buscador: Google Search.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf
- 34.** Reglamento de la Ley del Servicio Militar [en línea]. (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 6 DE JUNIO DE 1947. Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 10 de noviembre de 1942.) Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 23:18 horas. Buscador: Google Search.
<http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/defensanacional/reglamentoleysmn.pdf>
- 35.** The Constitutional Act of Denmark [en línea]. Statsministeriet of Danemark. Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 15:28 horas. Buscador: Google Search.
http://www.statsministeriet.dk/Index/documenter.asp/_p_10992.html
- 36.** The U.S. National Archives and Records Administration: The American Constitution [en línea] Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 13:35 horas. Buscador: Google Search.
<http://www.archives.gov/exhibits/charters/constitution.html>
- 37.** The U.S. National Archives and Records Administration: The American Constitution [en línea] Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 13:35 horas. Buscador: Google Search.
http://www.archives.gov/exhibits/charters/charters_of_freedom_1.html
- 38.** The U.S. National Archives and Records Administration: The American Constitution [en línea] Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 13:35 horas. Buscador: Google Search.
http://www.archives.gov/exhibits/charters/bill_of_rights.html
- 39.** The U.S. National Archives and Records Administration: The American Constitution [en línea] Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 13:35 horas. Buscador: Google Search.
<http://www.archives.gov/espanol/declaracion-de-derechos.html>
- 40.** Universidad Nacional Autónoma de México. Plan de Estudios de la licenciatura en Derecho [en línea]. Plan 1342 Licenciado en Derecho.
http://www.derecho.unam.mx/web2/descargas/plan1138_1.pdf Fecha de consulta: 08 de mayo de 2010. Buscador: Google Search. Hora de Consulta: 23:53 horas.
- 41.** Wikipedia: Religión en Costa Rica [en línea] Fecha de consulta: 03 de septiembre de 2009. Hora de consulta: 21:30 horas. Buscador: Google Search.
http://es.wikipedia.org/wiki/Religi%C3%B3n_en_Costa_Rica

- 42.** WIKIPEDIA: La Guerra Cristera [en línea] Fecha de consulta: 20 de agosto de 2009. Hora de consulta: 10:10 horas. Buscador: Google Search.
http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_Cristera#La_Ley_Calles